



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

RESOLUCION N° 40/26

En Buenos Aires, al 1° día del mes de abril del año dos mil veintiséis, los/las integrantes de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, la Presidencia de esta Comisión, mediante Resolución N° 255/24, dispuso correr vista a los postulantes de las evaluaciones y calificaciones asignadas y del orden de mérito correspondientes al Concurso Anticipado N° 505, destinado a cubrir hasta ocho vacantes de juez/a en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil - patrimonial- de la Capital Federal.

2°) Que formularon impugnaciones los doctores Juan María Aberg Cobo, José María Abram Luján, Pedro Oscar Alejandro Bancoff, Agustina Soledad Barletta, Sergio Sebastián Barocelli, Mónica Alejandra Bobbio, Ignacio Bravo d'Andre, Enzo Facundo Cardozo, Florencia Inés Córdoba, Mariano Martín Cortesi, Luis Javier Cúneo Libarona, Vanesa Darruspe, Diego Martín de la Iglesia, María Clara Lorenzo, Germán Augusto Degano, Geraldine Dresdner, Sandra Laila Espósito, Leonardo Antonio Ferrari, María Laura Ferrari, Laura Evangelina Fillia, Carolina Beatriz Gotardo, Germán Diego Hiralde Vega, Marina Lara Imbrogno, Alejandro Lionel Iriarte, Romina Kelly, Lucas Pantaleón Leiva Fernández, Gabriel José Limodio, Alexis Iván Lovrovic, Mónica Gabriela Maíz, Milton Darío Marangon, Alfonso Ariel Martino, Mariano Mestola, Mariel Tamara Moretto Galastro, Adriana Sylvina Morón, Máximo Musich, Matías Néstor Núñez Ostiz, Ignacio Olazábal, Juan María Papillu, Ernesto Nahuel Parilli, Gabriel Pablo Pérez Portela, Mariela Persico, Agustín Prada Errecart, Ana Victoria Psaropoulos Savickas, Bárbara Rastellino, Juan Aurelio Riva, Mariano Rivas Balbira, María Eugenia Rodríguez

Peria, Elisa Graciela Romano, María Isabel Rúa, Matías José Sac, José María Salgado, Javier Alberto Santiso, Rodrigo Gastón Silva, Ezequiel Javier Sobrino Reig, María Verónica Solari Olivera, María Soledad Sugrañes, María Soledad Tagliani, Vanesa Analia Valle y Laura Wiszniacki.

3°) Que las doctoras Bárbara Rastellino y María Laura Ferrari presentaron su renuncia a continuar participando en este proceso de selección.

4°) Que esta Comisión sorteó para informar sobre las impugnaciones recibidas a una subcomisión conformada por los doctores Diego Gustavo Barroetaveña y Vanesa Siley.

5°) Que el doctor Barroetaveña, integrante de la subcomisión mencionada en el anterior, ha elevado para su tratamiento el informe correspondiente.

6°) Que, de conformidad con lo que establecen los artículos 40, 41 y 49 del reglamento aplicable, en caso de concursos anticipados convocados para cubrir ocho vacantes, luego de que la Comisión se hubiese expedido sobre las impugnaciones, citará a una entrevista personal a los concursantes que hayan obtenido los primeros cincuenta puntajes en el orden de mérito.

7°) Que, el artículo 42 del reglamento mencionado establece que la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en la convocatoria.

8°) Que conforme lo establece el artículo 42, 2do. párrafo, del Reglamento aplicable esta Comisión, en su sesión del día de la fecha, ha considerado que, por Secretaría, se coordine la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos con el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación y con los postulantes convocados, en función del domicilio declarado en sus legajos personales.

Por ello,

RESOLVIERON:

1°) Tener presente las renunciaciones de las doctoras Bárbara Rastellino y María Laura Ferrari a continuar participando en este procedimiento de selección.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

2°) Aprobar el informe presentado por el doctor Diego Gustavo Barroetaveña, integrante de la subcomisión mencionada en el considerando 4°), que debe agregarse como anexo de la presente resolución.

3°) Convocar para la realización de una entrevista personal en el Concurso Anticipado N° 505, destinado a cubrir hasta ocho cargos de juez/a en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil -patrimonial- de la Capital Federal, a los doctores José María Salgado, Ezequiel Javier Sobrino Reig, Laura Evangelina Fillia, Javier Alberto Santiso, Juan María Papillu, Germán Augusto Degano, Geraldine Dresdner, María Isabel Rúa, Pedro Galmarini, Juan Aurelio Riva, María Eugenia Rodríguez Pería, Rodrigo Gastón Silva, Alejandro Lionel Iriarte, Agostina Soledad Baletta, Germán Diego Hiralde Vega, Diego Martín de la Iglesia, Juan María Aberg Cobo, Pedro Oscar Alejandro Bancoff, Ignacio María Bravo d'Andre, Laura Wiszniacki, José María Abram Luján, Sandra Laila Espósito, Paula María Cicchino, Adriana Sylvina Morón, Agustín Prada Errecart, Ignacio Olazábal, Federico Carlos Marcelo Wayar, Gabriel Pablo Pérez Portela, Carolina Beatriz Gotardo, Mónica Alejandra Bobbio, Gabriel José Limodio, María Soledad Tagliani, Sergio Sebastián Barocelli, Mariela Pérsico, Florencia Inés Córdoba, Romina Kelly, Juan Andrés Gasparini, Mariano Mestola, Ernesto Nahuel Parrilli, Alexis Iván Lovrovic, Matías José Sac, Carlos Fernando Salmaso, Sebastián Julio Marturano, Valeria Judith Brand, María Anabella Hairabedian, María Verónica Solari Olivera, María José Alonso, Eduardo José Mac Donnell, Alejandro Nicolás Bergamo Scarso y María Soledad Sugrañes.

4°) Disponer que se lleve a cabo a los mismos postulantes el examen al que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; el cual deberá ser presentado antes de la remisión del expediente del concurso a consideración del Plenario.

5°) Exceptuar de dicho informe a los doctores Juan María Papillu, Juan Aurelio Riva, Agostina Soledad Barletta, Sandra Laila Espósito, Agustín Prada

USO OFICIAL

Errecart, Carolina Beatriz Gotardo, Juan Andrés Gasparini, Mariano Mestola, Alexix Iván Lovrovic, Sebastián Julio Marturano y Valeria Judith Brand, por aplicación del mencionado artículo 42, *in fine*, del reglamento citado.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

MARÍA ALEJANDRA PROVÍOLA
CONSEJERA JUEZA

Firmado digitalmente por
María Fernanda Vazquez
Fecha: 2026.04.06
16:47:19 -03'00'

María
Fernanda
Vazquez

Firmado digitalmente por:
BARROETAVERNA Diego Gustavo
Fecha y hora: 07.04.2026 11:16:02

Firmado digitalmente por
GRAU Cesar Antonio
Fecha: 2026.04.09
08:07:18 -03'00'

GRAU
Cesar
Antonio

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

Hugo Galderisi

SANTIAGO VIOLA

Firmado digitalmente por
SILEY Vanesa Raquel
Fecha: 2026.04.10
14:05:42 -03'00'

SILEY
Vanesa
Raquel



ACTA

Concurso anticipado n° 505

**Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil -patrimoniales- de la Capital
Federal -ocho cargos-.**

En la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiséis, el suscripto doctor Diego G. Barroetaveña, integrante de la subcomisión "B" sorteada para informar sobre las impugnaciones planteadas por los postulantes del Concurso anticipado n° 505 destinado a cubrir ocho cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil -patrimoniales- de la Capital Federal, efectúa sus consideraciones respecto de las presentaciones realizadas. Las impugnaciones fueron presentadas por los postulantes que se enumerarán a continuación, por orden alfabético: 1°) Aberg Cobo, Juan María; 2°) Abram Luján, José María; 3°) Bancoff, Pedro Oscar Alejandro; 4°) Barletta, Agustina Soledad; 5°) Barocelli, Sergio Sebastián; 6°) Bobbio, Mónica Alejandra; 7°) Bravo D'andre, Ignacio María; 8°) Cardozo, Enzo Facundo; 9°) Córdoba, Florencia Inés; 10°) Cortesi, Mariano Martín; 11°) Cúneo Libarona, Luis Javier; 12°) Darruspe, Vanesa; 13°) De La Iglesia, Diego Martín; 14°) De Lorenzo, María Clara; 15°) Degano, German Augusto; 16°) Dresdner, Geraldine; 17°) Espósito, Sandra Laila; 18°) Ferrari, Leonardo Antonio; 19°) Ferrari, María Laura; 20°) Fillia, Laura Evangelina; 21°) Gotardo, Carolina Beatriz; 22°) Hiralde Vega, Germán Diego; 23°) Imbrogno, Marina Lara; 24°) Iriarte, Alejandro Lionel; 25°) Kelly, Romina; 26°) Leiva Fernández, Lucas Pantaleón; 27°) Limodio, Gabriel José; 28°) Lovrovic, Alexis Iván; 29°) Maiz, Mónica Gabriela; 30°) Marangon, Milton Darío; 31°) Martino, Alfonso Ariel; 32°) Mestola, Mariano; 33°) Moretto Galastro, Mariel Tamara; 34°) Morón, Adriana Sylvina; 35°) Musich, Máximo; 36°) Núñez Ostiz, Matías Néstor; 37°) Olazábal, Ignacio; 38°) Papillu, Juan María; 39°) Parrilli, Ernesto Nahuel; 40°) Pérez Portela, Gabriel Pablo; 41°) Pérsico, Mariela; 42°) Prada Errecart, Agustín; 43°) Psaropoulos Savickas, Ana Victoria; 44°) Rastellino, Bárbara; 45°) Riva, Juan Aurelio; 46°) Rivas Baloira, Mariano Nicolás; 47°) Rodríguez

Pería, María Eugenia; 48°) Romano, Elisa Graciela; 49°) Rua, María Isabel; 50°) Sac, Matías José; 51°) Salgado, José María; 52°) Santiso, Javier Alberto; 53°) Silva, Rodrigo Gastón; 54°) Sobrino Reig, Ezequiel Javier; 55°) Solari Olivera, María Verónica; 56°) Sugrañes, María Soledad; 57°) Tagliani, María Soledad; 58°) Valle, Vanesa Analía y 59°) Wiszniacki, Laura.

A. Consideraciones generales sobre la evaluación de antecedentes profesionales.

I. En cuanto a la calificación dispuesta en el rubro “trayectoria”, confluyen distintas impugnaciones que atacan sustancialmente idénticos tópicos del procedimiento evaluativo, por lo que cabe examinar tales aspectos en forma general y previa, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias al momento de evaluar las impugnaciones particulares. En tal sentido, una de las críticas generalizadas se dirige contra el procedimiento de asignación de puntos por años sin distinción de las funciones específicamente cumplidas, en el entendimiento de que ello importaba un apartamiento de las pautas que el reglamento de concursos establece. Al respecto, cabe decir que tales críticas entrañan una valoración parcial de la metodología de calificación, pues si bien se asigna un puntaje por cada año de trayectoria profesional, la calificación de cada antecedente resulta viable en función del cargo desempeñado o de la antigüedad en el ejercicio profesional de cada postulante. En consecuencia, cabe rebatir las críticas recibidas, por cuanto sí existe una consideración de las características de las funciones desarrolladas. Destáquese, asimismo, que la “pauta correctiva” fue criticada por quienes resultaban perjudicados por la disminución de puntaje que supone -en la inteligencia de que un criterio de calificación acumulativo no es compatible con ese esquema-, tanto como por quienes la reputaban insuficiente para reflejar adecuadamente la diferencia de trayectoria que realmente existe entre los postulantes -en la idea de que conduce a una virtual equiparación de los postulantes-. Frente a ello, es dable concluir que su previsión constituye un justo medio entre dichas posiciones extremas, en tanto compatibiliza adecuadamente el establecimiento de un criterio de calificación acumulativa con la necesidad de fijar un elemento de diferenciación dentro de los concursos.

II. En relación con el rubro “especialidad”, se critica la virtual igualación que determina el mecanismo de asignación cuantitativa; pero los mismos fundamentos desarrollados en el apartado anterior resultan aplicables aquí para desestimar las objeciones vertidas sobre el



particular. Por otra parte, cabe agregar que, en el análisis y resolución de las impugnaciones, se mantendrán los criterios de reducción aplicados por el consejero precalificador, conforme surge de las consideraciones generales del acta de precalificación.

III. En materia de “posgrado”, “docencia” y “publicaciones” algunos impugnantes plantearon que existe una escasa diferencia comparativa, en tanto que otros, prescindiendo de toda comparación, reputaron insuficiente la calificación recibida frente al resultado que obtuvieron de la sumatoria estricta de sus antecedentes. Ante ello, cabe decir que sin perjuicio de las eventuales consideraciones que pudieran realizarse en caso de advertirse omisiones o errores, el criterio de calificación será sustancialmente respetado, en tanto éste trasunta un cálculo individual de los antecedentes de cada postulante según las pautas aritméticas descriptas y sus categorías, y posteriormente ajustado a la realidad del universo del concurso -que procura como fin dejar un orden de mérito entre los postulantes- dentro de los márgenes permitidos para ello.

IV. Finalmente, corresponde destacar que se han recibido impugnaciones enderezadas a cuestionar el puntaje asignado en un determinado rubro aduciendo que, en el marco de concursos anteriores, por idénticos antecedentes se mereció un puntaje diferente. Sobre este punto cuadra señalar que resulta criterio inveterado de este Consejo que las calificaciones asignadas a un postulante en un ítem en el marco de un concurso determinado no generan una suerte de “derecho adquirido” o puntaje personal para concursos venideros, pues, también como se ha expresado reiteradamente, cada procedimiento resulta un fin en sí mismo puesto que pretende otorgar un puntaje que resulte equitativo y representativo del desempeño y antecedentes del postulante de que se trate en comparación con los demás aspirantes inscriptos en ese procedimiento particularmente considerado. Bien puede suceder que incluso compartiendo un concurso idéntica competencia en razón del grado y materia con uno anterior, el postulante merezca una calificación superior o inferior a la otrora asignada, toda vez que, en definitiva, el fin buscado con los sistemas de puntuación es generar un esquema equitativamente comparativo de los méritos de los diferentes aspirantes que integran el universo en estudio.

USO OFICIAL

B. Consideraciones relativas a la corrección de las pruebas de oposición y a los pedidos de consultores técnicos.

Con respecto a los criterios establecidos por el jurado para valorar las oposiciones rendidas, cabe señalar que las pautas relativas al examen del lenguaje empleado, su corrección desde el punto de vista general, como así también el uso adecuado de los conceptos jurídicos vinculados al caso, no merecen ninguna consideración especial. Tampoco lo relativo a la comprensión del caso por el concursante, su amplitud de criterio, la evaluación de la cita de normas legales, su interpretación en el contexto fáctico planteado, las razones de la elección de la ley aplicable a cada caso y la fundamentación de las soluciones con base en la Constitución Nacional. En cuanto a la concreta tarea evaluadora que lleva a cargo el jurado, más precisamente en lo que atañe al señalamiento de cuestiones particulares y supuestas omisiones que las impugnaciones atribuyen al tribunal, cabe decir que exigir del órgano evaluador un detalle pormenorizado y expreso de todas y cada una de las manifestaciones y consideraciones vertidas por los postulantes en sus pruebas resultaría de imposible cumplimiento, en tanto conste la indicación de los extremos que motivan la calificación que en cada caso se establezca. En relación con esto, la sola manifestación relativa al desacuerdo que tales valoraciones pudieran generar tampoco puede suscitar la revisión de las calificaciones asignadas, toda vez que conforme lo estipula el Reglamento de Concursos no se dará curso a las impugnaciones que estén basadas en la simple disconformidad del postulante con el puntaje obtenido. Por lo demás, cabe señalar en forma genérica que el jurado actuó dentro del marco de discrecionalidad que le confía el reglamento en la instancia de evaluación escrita, sopesando cada una de las pruebas con ajuste a las pautas de corrección que rigieron su desempeño, de modo que no se advierten situaciones que requieran la intervención revisora de esta subcomisión. Tal discrecionalidad debe tener una fundamentación razonable que impida la arbitrariedad a la selección de una única vía de solución cuando el caso admita distintos criterios jurídicos. En ese sentido, no se advierte que la corrección haya incurrido en favoritismos por una forma de resolución, más allá del acuerdo o discrepancia que su criterio pueda provocar. Por otra parte, los postulantes Leiva Fernández, Lovrovic y Psaropoulos Savickas solicitaron la designación de consultores técnicos para la revisión de las pruebas de oposición, pues consideraron que la labor del jurado no se habría ajustado a los estándares



previstos por los arts. 33 y concordantes del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación. Cabe aclarar que las críticas que los postulantes pudiesen referir no perjudican ni afectan de ningún modo el prestigio de los juristas que se han encargado de la corrección de las pruebas de oposición, por cuanto es saludable en una república que cada persona pueda tener su opinión respecto de un punto concreto. Es principio de este Consejo que resulta necesario que los jueces de la Nación sean personas con un criterio abierto e independiente, por lo tanto, deben aceptarse, dentro de las posibilidades que brinda nuestro ordenamiento jurídico, diferentes alternativas de interpretación que no pueden considerarse una superior a la otra, sino distintas y todas merecedoras de respeto en virtud de los fundamentos legítimos que las sostengan. Resulta necesario aclarar que esta subcomisión, en todas sus integraciones, ha sostenido un criterio restrictivo para la convocatoria de consultores técnicos, ya que, evidentemente, los jurados no pueden brindar un nivel de precisión absoluto que mencione cada una de las diferencias por las que un examen merece mayor puntuación que otro, resultando suficiente la indicación de los extremos que motivan la calificación asignada. No se advierte de las críticas efectuadas por los impugnantes antes mencionados, que existan errores materiales, vicios de procedimiento o arbitrariedad manifiesta en la corrección de los exámenes, más allá del desacuerdo de los postulantes. En efecto, los concursantes se limitaron a manifestar su discrepancia con la corrección o bien, compararon sus exámenes con otros, consignando que, en algunos de ellos, frente a cuestionamientos similares, algunos obtuvieron notas más altas y que en otros, se valoró de forma positiva alguna cuestión que en otro examen se resolvió de forma similar y no mereció observación alguna. Estas cuestiones no constituyen arbitrariedades, en tanto el jurado ha expuesto, aunque sucintamente, los extremos por los que otorgaba cada puntaje; no resultando posible pretender que explique puntualmente cada una de las cuestiones tenidas en cuenta, sino que, tal como se expuso al inicio, basta con una justificación. Es decir, la evaluación que debe hacer el jurado debe abarcar un análisis integral de las resoluciones de los aspirantes, cómo deberían hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postulan, valorando la consistencia jurídica de las soluciones

propuestas dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado. En consecuencia, las observaciones efectuadas por los concursantes deben ser desestimadas, por constituir, en definitiva, críticas que expresan un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no alcanzan a configurar supuesto alguno que autorice a apartarse de la corrección efectuada.

Exclusión de postulantes:

Se deja constancia de que, con fecha 11 de noviembre de 2024, esta Subcomisión fue informada por la Comisión de Selección y Escuela Judicial de este Cuerpo que las concursantes María Laura Ferrari y Bárbara Rastellino renunciaron al presente concurso, por motivos personales, mediante comunicación enviada por correo electrónico, solicitando ser excluidas de la nómina de postulantes y de la consideración de sus antecedentes por parte de los consejeros integrantes de esta subcomisión. En virtud de ello, sus planteos no serán analizados en el presente informe.

Fecha de cierre de inscripción del concurso: 24 de mayo de 2024.

1. Aberg Cobo, Juan María.

Calificación: 155,40 puntos (examen escrito: 71; antecedentes: 84,40).

Orden de mérito: 16°

Respecto de los antecedentes.

1. Docencia. Expuso que se soslayó su trayectoria docente, ya que únicamente se consideró su desempeño como docente adjunto en la Universidad Católica Argentina como cargo de mayor jerarquía, sin valorarse su actuación como ayudante de primera en la Universidad de Buenos Aires ni su desempeño como docente adjunto en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). Señaló que dichos antecedentes sí fueron ponderados por el consejero precalificador en el informe de antecedentes aprobado por Resolución N.º 252/24; sin embargo, no se le reconoció un puntaje mayor y/o adicional y/o complementario al asignado (6,40 puntos). Asimismo, sostuvo que no se tuvieron en cuenta sus numerosas participaciones en diversas y profusas actividades académicas. A modo de ejemplo, comparó su trayectoria docente con la de la postulante POC y solicitó



que se le otorgue un punto adicional a la calificación ya asignada.

2. Publicaciones. Expuso que se omitió valorar su condición de coautor del artículo titulado "Hacia la necesaria valorización del abogado como perito auxiliar de justicia en su función de curador provisorio y/o sistema de apoyo de personas humanas con capacidad jurídica restringida. Un recorrido por la penosa realidad práctica", el cual fue presentado como ponencia en el Congreso Internacional de Discapacidad, organizado por la Comisión Interdepartamental de Abogados con Discapacidad de la Caja de Previsión Social de Abogados. Acompañó copia del trabajo mencionado, así como constancia de inscripción al citado congreso y del envío de la ponencia para su exposición. Asimismo, señaló que al postulante LAF se le otorgaron 0,50 puntos por trabajos realizados en coautoría, y solicitó que se le asignen 0,25 puntos a fin de mantener un criterio de coherencia con las restantes calificaciones otorgadas dentro del mismo ítem.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Docencia. Teniendo en consideración que la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado, en este caso el de profesor adjunto por designación directa, la calificación asignada por el consejero precalificador se estima correcta y, por ende, habrá de ser confirmada.

2. Publicaciones. Toda vez que el antecedente acompañado por el postulante no cumple con lo establecido por el artículo 10, III inc. h, del Reglamento de Concursos, no corresponde asignar puntaje en el rubro.

2. Abram Luján, José María.

Calificación: 152,50 puntos (examen escrito: 75; antecedentes: 77,50).

Orden de mérito: 20°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Señaló que se ha omitido ponderar que, desde el 25/10/06 hasta el 7/4/08,

se desempeñó como jefe de despacho. Destacó que dicho cargo resulta equivalente al de “relator” o “secretario privado”, en tanto sus funciones son análogas, por lo que entendió que ese período debía ser calificado con 1,50 puntos. En consecuencia, solicitó que se incremente su puntaje en 0,50 unidades y que se le asignen, en total, 30 puntos.

2. Posgrado. Destacó que cursó y aprobó la totalidad de las materias correspondientes al Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Museo Social Argentino, restando únicamente la presentación y defensa de la tesis doctoral. Señaló que dicho doctorado implicó dos años de cursada y una carga horaria total de 432 horas, por lo que entendió que corresponde que se le asignen seis (6) puntos.

Asimismo, solicitó que se tenga en cuenta que aprobó la totalidad de las asignaturas de la Maestría en Derecho Civil Patrimonial de la Pontificia Universidad Católica Argentina, cuya carga horaria asciende a 192 horas cátedra. Además, requirió que se valore su participación, junto con otros docentes, en el proyecto de investigación titulado “La perspectiva del consumidor desde los nuevos derechos en el Código Civil y Comercial de la Nación convencionalizado y el sobreendeudamiento”, presentado ante la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de José C. Paz. Por todo lo expuesto, solicitó que se le asignen 0,50 puntos adicionales. Finalmente, sostuvo que se verificaron diferencias de criterio en la asignación de puntajes a distintos concursantes y, a modo de ejemplo, detalló los puntajes otorgados a María Clara de Lorenzo y a María Cecilia Degastaldi.

4. Docencia. Expuso que existieron errores materiales y que la calificación asignada no refleja su trayectoria docente, ya que se omitió valorar su desempeño como jefe de trabajos prácticos en la Universidad Nacional de José C. Paz en las asignaturas “Derecho Civil II” (años 2015 y 2016) y “Obligaciones Civiles y Comerciales I” (año 2017), durante un total de tres años, así como su desempeño por dos años como jefe de trabajos prácticos en la UADE. Asimismo, destacó que fue profesor del curso de nivel elemental dictado en el ámbito de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil durante los años 2014 y 2015 y docente del Programa de Actualización “Nuevos paradigmas en el Código Civil y Comercial de la Nación Unificado” de la Escuela Judicial. En relación con su labor docente en la Universidad de Buenos Aires, señaló que si bien en el informe se consignó su designación por concurso como ayudante de segunda a partir del 15/7/2014, dicho



nombramiento fue renovado por un año a partir del 1/8/2019 conforme Resolución N.º 539/2019, que acompañó. En función de ello, solicitó que se incremente el puntaje del rubro a 5,25 puntos, comparó su trayectoria y calificación con la de otros postulantes - María José Alonso, Vanesa Darrupse y Lisandro Brega-, consideró arbitraria la puntuación asignada y, finalmente, indicó que no se valoraron las ponencias que presentó y defendió en las Jornadas “Democracia y desigualdades” realizadas en la Universidad Nacional de José C. Paz.

Respecto de la oposición:

Enumeró las consideraciones positivas que el jurado destacó en su examen y subrayó que no se señaló ninguna omisión o error. Argumentó que, si se interpretara que el diferir la regulación de honorarios hasta que la base regulatoria estuviera firme le restó puntaje, en su proyecto de sentencia fundamentó claramente las razones por las cuales consideró que no debía regularse honorarios en ese momento, sino hasta contar con la base regulatoria. Por ello, sostuvo que no puede considerarse una omisión no haber regulado los honorarios en dicha instancia. Asimismo, mencionó los exámenes de otros postulantes (IKU y KIN) que obtuvieron mejor puntuación a pesar de que se les señalaron defectos u omisiones. Planteó que, dado que el informe del jurado no incluyó valoraciones negativas ni omisiones en el tratamiento de los temas propuestos en su caso, corresponde incrementar su puntaje. Finalmente, comparó su examen con el del postulante GUY, señalando que no hay diferencias significativas en los ítems evaluados por el jurado (calidad, extensión, profundidad de análisis y ponderación de antecedentes), quien obtuvo 95 puntos. Por todo ello, solicitó que su calificación se eleve a 95 puntos.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. La calificación asignada refleja la totalidad de la actividad realizada por el postulante y un correcto empleo de los criterios utilizados; por lo que corresponde confirmarla. Cabe aclarar que el cargo de jefe de despacho no se encuentra equiparado al

de relator en el Reglamento aplicable como pretende el impugnante, pues a los fines de un concurso los únicos estándares que resultan de aplicación son aquellos que surgen del Reglamento respectivo. Por ello, se rechaza la impugnación.

2. Posgrado. La calificación asignada en el informe preliminar resulta reglamentariamente adecuada, en virtud de la totalidad de los estudios acreditados y su respectivo estado de avance; por lo que deberá ser confirmada.

3. Docencia. La calificación asignada se estima equitativa, toda vez que la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado -jefe de trabajos prácticos por designación directa- con la antigüedad requerida reglamentariamente. Por ello, se rechaza la impugnación.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

3. Bancoff, Pedro Oscar Alejandro.

Calificación: 154,30 puntos (examen escrito: 69; antecedentes: 85,30).

Orden de mérito: 17°

Respecto de los antecedentes.

1. Docencia. Reseñó la totalidad de sus antecedentes y consideró arbitraria la calificación de 4,30 puntos asignada, destacando que únicamente por su desempeño como jefe de trabajos prácticos durante dos años le corresponden 4 puntos, así como que disertó en nueve oportunidades, por lo que solicitó que como mínimo, se le asignen 6 puntos en el rubro.

Respecto de la oposición.

Señaló que en el informe del jurado no se formuló objeción alguna respecto de su examen y sostuvo que se incurrió en arbitrariedad manifiesta al otorgarse mayor puntaje a postulantes que no reconocieron expresiones estereotipadas de la AEF (MOS, CAI, CIF y PAL); que incurrieron en vicios que invalidan la sentencia como acto procesal (APO, BAI, SOC y TER); que no consignaron la firma (SOC, PAL y JUL); o respecto de quienes el



propio jurado reconoció que no analizaron si la responsabilidad era concurrente o solidaria (GUY, MOD, IKU, BIR, CLO, CAI, CIF, DON, NOA, DAT, TER y GOT). Agregó que también se asignó mayor puntaje a postulantes que dictaron sentencias extra petita (BOX, GUY, MOD, IKU, MIX, ICA, APO, BIR, OLI, KEL, JUL, KIS, LAF, NOL, OCU y CUL), así como a quienes no analizaron el pedido de retractación y publicación de la sentencia (BAI y PON). Asimismo, indicó que se otorgó mayor puntaje a quienes concedieron el rubro daño psicológico sin constar el ofrecimiento de prueba pericial al respecto (BOX, GUY, IKU, GUR, MAN, APO, CAI, LIR, JUL, LAF, JAL, OCU, CUL y TER), y a quienes sólo colocaron algunos títulos o no titularon adecuadamente la sentencia (GUY, KEL, MOS, MIX, MAN, BIR, CLO, DON, NOA y KIS). Por todo ello, solicitó que se eleve la puntuación asignada en el rubro.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Docencia. La calificación asignada refleja de modo equitativo los antecedentes referidos por el postulante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de concursantes, por lo que habrá de ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

4. Barletta, Agostina Soledad.

Calificación: 157,20 puntos (examen escrito: 80; antecedentes: 77,20).

Orden de mérito: 14°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Entendió que existió un error material por parte del consejero precalificador al interpretar los distintos períodos y funciones desempeñadas. Señaló que ejerció el cargo de secretaria de primera instancia en un Juzgado Nacional en lo Civil durante 9 años y 2 meses, por lo que le corresponden 20 puntos. Con anterioridad, se

USO OFICIAL

desempeñó como prosecretaria interina y secretaria privada durante 8 años y 11 meses, lo que arrojaría 13,50 puntos. Destacó que el Reglamento establece la asignación de 1,50 puntos por cada año de desempeño como relator/a o prosecretario/a administrativo/a con título de abogado/a, y sostuvo que el cargo de secretario/a privado/a resulta equivalente al de relator/a conforme al artículo 130 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, en tanto en el fuero civil el/la secretario/a privado/a cumple en primera instancia un rol idéntico al del/la relator/a en Cámara. Concluyó que, sumados dichos antecedentes, su trayectoria totaliza 33,50 puntos, que luego de la aplicación de la pauta correctiva debieron reducirse a 27 puntos y no a los 26 puntos que le fueron asignados.

2. Especialidad. Destacó que no se ha considerado un trabajo de investigación que acreditó -la tesina “Acerca de la responsabilidad civil de los profesionales ingenieros”- presentada en la Carrera de Especialización en Derecho de Daños de la Universidad de Buenos Aires. Señaló que fue calificada por el director de la carrera con 8 puntos, y resaltó que es un trabajo estrechamente vinculado con la especialidad del concurso que supera las cincuenta páginas de extensión. Por ello, solicitó se eleve el puntaje asignado.

Impugnó a los siguientes postulantes:

1) Dresdner, Geraldine: Señaló que no se desempeña en la jurisdicción concursada ni en ninguna dependencia con competencia en asuntos civiles, pues es prosecretaria de cámara letrada en la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Debido a ello, solicitó que se le aplique la reducción reglamentaria del 25 %, y se readecue el puntaje asignado.

2) Riva, Juan Aurelio: Señaló que no se desempeña en la jurisdicción concursada ni en ninguna dependencia con competencia en asuntos civiles, en tanto se desempeña en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En razón de ello, solicitó que se le aplique al concursante en cuestión la reducción reglamentaria del 25%, y se readecue el puntaje asignado.

3) Rodríguez Pería, María Eugenia: Señaló que no se desempeña en la jurisdicción concursada ni en ninguna dependencia con competencia en asuntos civiles, dado que es funcionaria letrada del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Debido a ello, solicitó que se le aplique la reducción reglamentaria del 25 %, y se readecue el puntaje asignado.



4) Rúa, María Isabel: Señaló que no se desempeña en la jurisdicción concursada ni en ninguna dependencia con competencia en asuntos civiles, pues es prosecretaria administrativa de cámara en la Secretaría de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo. En razón de ello, solicitó que se le aplique a la concursante en cuestión la reducción reglamentaria del 25%, y se readeque el puntaje asignado.

3. Posgrado. Entendió que se incurrió en un error material al no ponderarse adecuadamente la carga horaria y el contenido específico de las especializaciones cursadas, aprobadas y finalizadas en la Facultad de Derecho de la UBA, entre ellas la Especialización en Administración de Justicia (368 horas cátedra), la Carrera de Especialización en Derecho de Daños (420 horas cátedra, con tesina aprobada) y el Programa de Actualización del Código Civil Unificado (190 horas cátedra), todas directamente vinculadas con el cargo concursado y la competencia del fuero. Asimismo, sostuvo que no se valoró correctamente su activa y extensa participación en cursos, jornadas, seminarios y congresos nacionales e internacionales, incluidos más de 40 encuentros jurídicos, en particular aquellos desarrollados en el ámbito de la Escuela Judicial y de la Comisión de Capacitación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Destacó, además, su sólida formación en perspectiva de género, así como la finalización de la Formación Pedagógica de la Carrera Docente de la UBA. En función de ello, solicitó que se le asignen 9,50 puntos.

4. Docencia. Entendió que se incurrió en un error material al valorar la intensidad y calidad del ejercicio de la docencia y el prestigio de las instituciones en las que se desempeñó, destacando que accedió por concurso a la ayudantía de primera rentada en la materia "Elementos de Derecho Civil" y que ejerció la docencia durante 16 años ininterrumpidos en asignaturas vinculadas con la especialidad del cargo. Asimismo, sostuvo que debía ponderarse especialmente la actividad docente desarrollada en el ámbito de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y de la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios, por lo que solicitó que se le asignen 8,50 puntos.

5. Publicaciones. Señaló que se omitió considerar la publicación en coautoría “Contratos en particular-Locación”. Destacó que la coautora es otra concursante -Sandra Leila Espósito-, a quien sí se le computó, por lo que solicitó se le asigne la misma calificación de 0,25 puntos.

Respecto de la oposición:

Señaló algunas de las observaciones formuladas por el jurado que consideró erróneas y arbitrarias. Destacó que, si bien en el informe se consignó que la sentencia fue redactada “con la forma adecuada”, con redacción “correcta y clara”, se le reprochó la falta de carátula, lo que entendió como una cuestión meramente formal en atención a la forma en que fue presentado el caso a resolver. Asimismo, indicó que el propio jurado reconoció que desarrolló todos los temas involucrados, citó profusa doctrina y jurisprudencia y se exployó adecuadamente sobre los conceptos analizados, sin que la calificación asignada guarde coherencia con tales valoraciones. Finalmente, sostuvo que resulta arbitraria la observación relativa a que no se habría determinado si la responsabilidad era concurrente o solidaria, toda vez que en la página 16, párrafo 3º, del proyecto examinado dejó expresamente establecido que la condena fue de carácter concurrente. En función de ello, solicitó que se eleve la calificación asignada.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Asiste razón parcial a la postulante en su pretensión de recalificar el rubro, pues por su desempeño como empleada por espacio de cinco años (desde el 7/3/06 al 31/8/11), le corresponden 5 unidades; como prosecretaria administrativa, por un periodo computable de cuatro años (desde el 1/9/11 al 28/2/15) le corresponden 6 puntos y, finalmente como secretaria de primera instancia por un período computable de nueve años (desde el 1/3/15 hasta el 24/5/24) le corresponden 20 puntos. Todo ello arroja un total de 31 unidades que, luego de la aplicación de la pauta correctiva, deberán reducirse en 27 unidades. Cabe aclarar que los cargos de secretario privado y jefe de despacho no se encuentran equiparados al de relator en el Reglamento aplicable como pretende la impugnante, pues a los fines de un concurso los únicos estándares que resultan de



aplicación son aquellos que surgen del Reglamento respectivo.

2. Especialidad. Corresponde hacer lugar a la impugnación introducida y por el trabajo de investigación acreditado por la postulante, le corresponde un puntaje final de 38,05 unidades.

Impugnó a los siguientes postulantes:

1) Dresdner, Geraldine. Asiste razón a la impugnante pues de la lectura de los antecedentes se desprende que la mayor parte de su trayectoria la desempeñó en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, deben asignársele 36 unidades.

2) Riva, Juan Aurelio. Corresponde hacer lugar en forma parcial a la impugnación dirigida contra el postulante, toda vez que, de la lectura de sus antecedentes se desprende que casi la totalidad de su trayectoria la desempeñó en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, el puntaje final en este rubro deberá fijarse en 34 unidades.

3) Rodríguez Pería, María Eugenia. Corresponde hacer lugar en forma parcial a la impugnación dirigida contra la postulante, toda vez que, en virtud del ejercicio libre de la profesión por espacio de siete años y su desempeño en cargo letrado en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, por un período computable de nueve años, le corresponden 40 puntos sobre los cuales, por razones de equidad, debe efectuarse un descuento del orden del 5% de acuerdo con las consideraciones generales efectuadas por el precalificador. Por ello, el puntaje final en este rubro deberá fijarse en 38 unidades.

4) Rúa, María Isabel. Corresponde confirmar la calificación asignada por el precalificador, toda vez que por el ejercicio libre de la profesión y la función pública por espacio de veintisiete años y por su desempeño en el Ministerio Público de la Defensa, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA, por espacio de cuatro años, le corresponden 40 puntos, sobre los cuales el consejero precalificador efectuó un descuento, de acuerdo a lo consignado en las consideraciones generales del informe, del orden del 5%, arribando a la calificación final de 38 unidades, criterio de reducción que se comparte.

3. Posgrado. La calificación asignada refleja de modo equitativo la totalidad de los antecedentes referidos por la concursante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de postulantes, por lo que se rechaza la impugnación. Por lo demás, debe destacarse que dos de los diez puntos de este acápite se encuentran reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.

4. Docencia. La calificación asignada refleja de modo equitativo los antecedentes referidos por la postulante, de acuerdo con los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de concursantes, por lo que habrá de ser confirmada.

5. Publicaciones. En función de que la postulante resulta ser coautora de un artículo de la especialidad de las vacantes concursadas corresponde elevar la calificación a un total de 0,25 unidades.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

5. Barocelli, Sergio Sebastián.

Calificación: 147,30 puntos (examen escrito: 63; antecedentes: 84,30).

Orden de mérito: 34°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Consideró que, por su desempeño durante cuatro años, ocho meses, dos semanas y dos días en el ejercicio libre y/o función pública, le correspondía un total de 8,25 puntos, mientras que, por sus catorce años, dos meses, una semana y tres días de servicio como secretario en el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires, le correspondían 33,50 puntos. Por ello, entendió que debían otorgarle 41,75 puntos en total, a los que debería aplicarse la pauta correctiva correspondiente. Además, señaló que se omitió mencionar su inscripción en el Registro Permanente de Auditores y Consultores Externos de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, vigente desde el 5/5/05.

2. Especialidad. Indicó que, por su desempeño durante 14 años, 2 meses, 1 semana y 3 días como secretario en el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires,



le corresponde un total de 40 puntos. Señaló que el puntaje asignado de 31,05 puntos implica la aplicación de un descuento del 22,37%, el cual consideró erróneo y manifiestamente arbitrario. Destacó que la mayor parte de su trayectoria se desarrolló en materia de defensa del consumidor, directamente vinculada con el fuero concursado, por lo que sostuvo que no corresponde aplicar descuento alguno.

3. Posgrado. Solicitó la asignación de 10 puntos correspondientes al título de doctor en Derecho Civil otorgado por la Universidad de Buenos Aires, por considerar que dicho antecedente académico justifica tal puntaje. Asimismo, señaló haber acreditado otros posgrados y cursos de formación, por lo que entendió que corresponde asignarle el puntaje máximo en el rubro.

4. Docencia. Señaló que los 8,50 puntos asignados resultan insuficientes al considerar su amplia trayectoria docente, donde alcanzó el máximo nivel como titular. Agregó que deben adicionarse hasta 2 puntos por las disertaciones acreditadas en su legajo y, en consecuencia, solicitó la asignación del puntaje máximo de 10 puntos en el rubro.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Corresponde remitirse a lo que se resolverá al tratar la impugnación dirigida por el postulante Marangón.

2. Especialidad. Corresponde confirmar la calificación asignada por el precalificador, toda vez que por su desempeño en la función pública durante seis años le corresponden 30 puntos, a lo que debe sumarse el 15% por haber sido empleado con título de abogado en cargos que no lo requerían por un plazo superior a tres años (34,50 puntos) sobre los cuales el consejero precalificador efectuó un descuento, de acuerdo a lo consignado en las consideraciones generales del informe, del orden del 10%, arribando a la calificación final de 31,05 unidades, descuento que se comparte.

3. Posgrado. En función de los antecedentes acreditados y a fin de mantener un criterio uniforme con el universo de los concursantes, se hace lugar parcial a la impugnación y se eleva la calificación del rubro a un total de 10 unidades.

4. Docencia. Teniendo en consideración el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado -en este caso profesor adjunto por designación directa- y la vinculación con la especialidad de las vacantes concursadas, la calificación asignada por el consejero precalificador no se estima reducida y habrá de ser confirmada. Cabe señalar que el cargo de profesor titular declarado por el postulante no cumple con la antigüedad exigida por el Reglamento para ser computada.

6. Bobbio, Mónica Alejandra.

Calificación: 148,15 puntos (examen escrito: 80; antecedentes: 68,15).

Orden de mérito: 31°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Destacó que su trayectoria laboral comprende más de 40 años ininterrumpidos en el ámbito de la justicia civil, iniciada en la justicia especial en lo civil y comercial y luego continuada en la justicia nacional de primera instancia en lo civil a partir de 1983. Señaló que ocupa el cargo de secretaria efectiva de primera instancia desde el 5/2/15, habiéndose desempeñado interinamente en el mismo puesto entre el 11/10/12 y el 31/3/13 y entre el 3/4/14 y el 13/4/15. Subrayó que ejerció funciones exclusivamente en el fuero civil y en tribunales con competencia directamente vinculada al cargo concursado, por lo que solicitó que se le asigne la máxima puntuación de 30 puntos.

2. Posgrado. Consideró que el puntaje de 0,15 puntos resulta arbitrario, pues acreditó la asistencia a jornadas, congresos y seminarios estrechamente vinculados con el fuero civil. En virtud de ello, solicitó que se le asignen 0,50 puntos en este rubro.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. La calificación asignada refleja la totalidad de la actividad realizada por la postulante y un correcto empleo de los criterios utilizados, por lo que corresponde confirmarla.

2. Posgrado. La calificación asignada refleja de modo equitativo los antecedentes referidos por la concursante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de postulantes, por lo que se rechaza la impugnación.



7. Bravo D'andre, Ignacio María.

Calificación: 153,45 puntos (examen escrito: 70; antecedentes: 83,45).

Orden de mérito: 18°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Expuso que a otros colegas del fuero con trayectoria profesional similar se les asignó un puntaje superior. Señaló que obtuvo el título de abogado en junio de 2004 y que, desde entonces, se desempeñó de manera ininterrumpida en distintos cargos del fuero civil, circunstancia que no habría sido valorada adecuadamente -a lo que se suma su condición de doctor en Derecho Civil-. Asimismo, consideró discriminatorio que no se hayan computado sus tareas de investigación universitaria en la evaluación, cuando el reglamento reconoce dicho rubro a los investigadores del CONICET -lo que, a su juicio, configura un trato desigual-.

2. Especialidad. Se remitió a las consideraciones realizadas en el rubro anterior.

3. Docencia. Solicitó la revisión del puntaje asignado a su desempeño como profesor en los cursos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y como profesor invitado en el Doctorado de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Argentina. Consideró que la puntuación no refleja la relevancia de dichas funciones, destacando que ambos cargos guardan directa relación con la especialidad del concurso. Resaltó particularmente el mayor peso académico de sus clases en el doctorado de la UCA, al desarrollarse en el marco de un posgrado oficial que conduce al máximo título universitario: el doctorado.

Respecto de la oposición:

Consideró que la calificación del jurado resulta arbitraria y comparativamente injusta, al no haberse valorado conforme a las pautas establecidas para el concurso y habersele asignado 70 puntos de manera antojadiza. Señaló que en las observaciones del jurado no se puntualizó ningún error o inconsistencia en su examen, habiendo satisfecho todos los parámetros de evaluación. Entendió que la baja puntuación obedece únicamente a la subjetividad de los evaluadores, lo que consideró inadmisibles, invocando al respecto la

posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostuvo que la asignación de puntajes se realizó comparando las pruebas con lo que los evaluadores consideraron como "destrezas" bajo criterios subjetivos. Al respecto, observó que otros concursantes cuyas pruebas no presentaban diferencias sustanciales con la suya (GUY), que resolvieron el caso de igual forma (MOS, IKU, MIX, ICA, BIR, CIF, DON, LIR), que tuvieron errores (MAN, APO, BAI, BIR, CLO, CIF, DON, LIR, NOA, GIF, IMO, KIN, OLI, KEL, SOC, PAL, JUL) o recibieron observaciones críticas (IXO, PEO) obtuvieron mejores puntajes. Por todo ello, solicitó que se corrija la distorsión entre la evaluación del jurado y los méritos de su examen, asignándole un puntaje igual o superior a 95 puntos.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

- 1. Trayectoria.** Se confirma la calificación asignada en el acta del consejero precalificador, en tanto denota un correcto empleo de las previsiones reglamentarias en función de los distintos cargos ocupados por el postulante.
- 2. Especialidad.** La calificación asignada denota un correcto empleo de los criterios utilizados, en función de los cargos judiciales acreditados y su total vinculación con la especialidad de las vacantes a cubrir, por lo que corresponde confirmarla.
- 3. Docencia.** La calificación asignada refleja de modo equitativo los antecedentes referidos por el postulante, de acuerdo con los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de concursantes, por lo que habrá de ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

8. Cardozo, Enzo Facundo.

Calificación: 120,30 puntos (examen escrito: 66; antecedentes: 54,30).

Orden de mérito: 61°

Respecto de los antecedentes.

- 1. Trayectoria.** Señaló que la valoración de su trayectoria no puede limitarse a la mera mención de haber acompañado escritos judiciales, sino que debe evaluarse el contenido



sustancial de las tareas realizadas. Destacó que el informe omitió analizar presentaciones específicas donde demostró su capacidad técnica, como ser un acuerdo de mediación prejudicial obligatoria; la resolución de conflictos mediante mecanismos no adversariales (mediación); recursos de hecho interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde planteó discusiones sobre soluciones adoptadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; su análisis crítico sobre la eficacia temporal inmediata del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y su relación con las acordadas de la Corte que regulan el monto de apelaciones de sentencias definitivas. Asimismo, indicó que el informe ignoró la relevancia de su intervención en casos emblemáticos como Cassarotti y Vanore, entre otros. Por ello, solicitó una nueva evaluación de su puntaje, exigiendo que, de aplicarse la pauta correctiva reglamentaria, se fundamente expresamente su aplicación y el cálculo concreto en su caso particular.

Respecto de la oposición:

Señaló que de la lectura de los fundamentos del jurado surge una sistematización parcial y sesgada de su examen, en tanto se limitó a describir el razonamiento seguido en la sentencia proyectada sin emitir juicio de valor alguno sobre la consistencia jurídica de la solución propuesta ni sobre la pertinencia y el rigor de los fundamentos desarrollados. Indicó que el jurado omitió considerar que sí se determinó expresamente la responsabilidad solidaria de las codemandadas AEF y Farmacia Rivadavia, así como evaluar la razonabilidad, suficiencia y adecuación del análisis efectuado sobre la responsabilidad, la normativa aplicable y la doctrina especializada en violencia de género citada. Asimismo, sostuvo que no se valoró el tratamiento de los rubros indemnizatorios, la motivación del pedido de publicación de la sentencia ni el alcance del mensaje propuesto, y que, pese a reconocerse que la sentencia tenía la forma adecuada para una decisión de primera instancia, se le formularon reproches meramente formales que habrían incidido de manera sesgada en el puntaje asignado. En consecuencia, solicitó que se disponga una nueva evaluación de la sentencia proyectada, con fundamentación expresa sobre el cumplimiento de los criterios de corrección, y que se determine el puntaje y el orden de mérito que

correspondan.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. La calificación asignada denota un correcto empleo de los criterios reglamentarios en función de la actividad profesional desempeñada. Por ello, se rechaza la impugnación.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

9. Córdoba, Florencia Inés.

Calificación: 144,90 puntos (examen escrito: 74; antecedentes: 70,90).

Orden de mérito: 38°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Señaló que se omitió asignar puntaje por su desempeño como investigadora científica del derecho en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Abierta Interamericana, acreditando su participación en proyectos de investigación y en institutos académicos especializados. Indicó que, considerando la totalidad de sus antecedentes judiciales, académicos y científicos, su trayectoria alcanza 48 puntos en el rubro, por lo que solicitó que se revise el cálculo y se le asigne la calificación correspondiente conforme al inciso c) del rubro Trayectoria, con el tope máximo de 30 puntos.

2. Especialidad. Solicitó que se adecue su calificación a lo previsto en el inciso c) del punto B) especialidad, del art. 35 del Reglamento. Al respecto, destacó que acreditó el desempeño de tareas jurídicas en el ejercicio de cargos no letrados, todos ellos en el fuero concursado. Asimismo, indicó que se omitió valorar el “Premio Seminario Permanente de Investigación del Derecho de la Persona, Familia y Sucesiones” del año 2014, y que es un premio específico en materia civil. Agregó que la totalidad de sus trabajos de investigación, las publicaciones efectuadas, sus cargos en la docencia y los numerosos seminarios, congresos y afines en los que participó corresponden a las materias de la



especialidad de los cargos que se concursan. Por todo ello, requirió se asigne un puntaje que repare los errores materiales cometidos, las omisiones señaladas y la arbitrariedad que manifiesta y consideró que no podrá ser inferior a los 36 puntos.

3. Posgrado. Impugnó la calificación otorgada por cuanto acreditó que mediante propuesta de la comisión integrada por los Dres. Elena Highton y Rafael Manóvil fue admitida al doctorado por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y que se le ha tenido por cumplida con la formación académica que prevé el reglamento de Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Por otro lado, destacó que aprobó los siguientes cursos que no fueron valorados en el puntaje, como sí ha sucedido en la calificación de otros concursantes: 1) curso de capacitación “Ley Lucio Ley 27.709 – Violencias contra niñas, niños y adolescentes: estrategias de Prevención e intervención” (20 horas); 2) Programa de capacitación Ley n° 27.592 “Ley Yolanda” (21 horas) de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación; 3) curso “Elementos básicos de redacción” del Plan Nacional de Capacitación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4) los módulos “I Perspectiva de Género”, “II Violencias por motivos de género y Debida Diligencia”, “III Acceso a Justicia para personas LGBTI+”, que conforman el Programa de Capacitación en el marco de la Ley Micaela - 27.499: Acceso a Justicia y Género - Res. N° 64/2021, elaborado y dictado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación (40 horas); 5) Curso temática sobre géneros para docentes de la Universidad de Buenos Aires. Destacó que en los cursos y talleres en los que participó se desarrollaron temas vinculados a la materia de las vacantes que se concursan. Agregó que el puntaje asignado es inferior al evaluado en el concurso n° 420, y destacó que con posterioridad a dicho concurso aprobó los cursos anteriormente referidos. Por ello, solicitó se eleve el puntaje asignado mínimamente a 8 puntos.

4. Docencia. Entendió que debe considerarse que el cargo de profesora asociada al titular supera al de profesor adjunto regular. Agregó que por su labor docente recibió una “mención académica” otorgada por la Universidad de Buenos Aires, y que dictó clases en el curso de Doctorado de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Museo Social Argentino.

Además, consideró que, por su participación en calidad de disertante, expositora, relatora, moderadora en congresos nacionales e internacionales o jornadas y docente de distintos cursos, tanto en el territorio argentino como en el italiano, corresponde la aplicación de los 2 puntos que establece el reglamento. Por ello, solicitó 10 puntos en el presente rubro.

5. Publicaciones. Indicó que el informe cometió un error al asignarle la autoría del capítulo "Falta de aptitud para efectivizar intereses fundamentales. Situación jurídica desigual", el cual no le corresponde. Acreditó ser autor de un libro, cinco capítulos en obras colectivas y cuatro artículos académicos, todos ellos especializados en la materia de los cargos en concurso. Subrayó que, conforme al reglamento, debe valorarse la relevancia de dichas publicaciones, considerando si han sido citadas en fallos judiciales, obras doctrinales o reconocidas con premios. En este aspecto, sus trabajos -editados por sellos de renombre como Editoriale Scientifica (Italia), Thomson Reuters-La Ley, Lajouane, Rubinzal-Culzoni, Erreius e Infojus- cuentan con citas de otros autores, han sido referenciados en decisiones judiciales, forman parte de programas de estudio en facultades de Derecho y están disponibles en bibliotecas jurídicas nacionales e internacionales. En virtud de estos fundamentos, solicitó que su puntuación se ajuste al menos al mínimo de 7,50 puntos, tal como se le otorgó en los concursos anteriores (n° 420, 435 y 471).

Respecto de la oposición:

Señaló que en la devolución de los exámenes no se especificó la puntuación asignada a cada concursante según las pautas de calificación establecidas, lo que impide verificar la pertinencia de la valoración en cada criterio evaluado. Para sustentar su reclamo, comparó su calificación con la de otros participantes que, pese a recibir observaciones similares (BIR, DON, LIR, NOA), obtuvieron puntajes más altos, o incluso con aquellos que cometieron errores destacados (CIF, GOT) y aun así lograron mejores resultados. En consecuencia, tomando en cuenta las calificaciones otorgadas a los demás concursantes, el método de valoración comparativa empleado y el informe del jurado sobre su examen, solicitó que se incremente su puntuación a un mínimo de 90 puntos para equiparar su evaluación con la de los demás aspirantes en condiciones análogas.

Al respecto cabe considerar:



Antecedentes.

1. Trayectoria. Se confirma la calificación asignada en el acta del consejero precalificador, en tanto denota un correcto empleo de las previsiones reglamentarias en función de los antecedentes efectivamente acreditados. Por lo demás, es del caso destacar que el desempeño en el ámbito de la investigación académica argüido por la postulante no resulta materia de evaluación propia de este rubro -artículo 35, B) b), *in fine*-.

2. Especialidad. Toda vez que la postulante participó de seis trabajos de investigación, corresponde hacer lugar parcial a la impugnación introducida y recalificar el rubro en 35,10 puntos.

3. Posgrado. La calificación asignada por el consejero precalificador denota un correcto empleo de los criterios de calificación y refleja de modo equitativo la totalidad de los antecedentes referidos por la postulante. Por todo ello, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de postulantes, la calificación final se estima correcta y deberá ser confirmada. Por lo demás, respecto a la calificación asignada en otros concursos, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

4. Docencia. Tal como se ha sostenido reiteradamente, la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado. Por ello, estimándose equitativa la calificación asignada, se rechaza la impugnación.

5. Publicaciones. Asiste razón a la postulante en su pretensión de recalificación del rubro, toda vez que de los antecedentes acreditados surge que es autora de un libro -3 puntos-, autora en cinco capítulos en obras colectivas -2,50 puntos- y autora de cuatro artículos -2 puntos-, todos ellos vinculados con la especialidad de las vacantes concursadas. Por ello, corresponde asignarle 7,50 unidades. Por lo demás, respecto a la calificación asignada en otros concursos, también corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

10. Cortesi, Mariano Martín.

Calificación: 52,15 puntos (examen escrito: 48; antecedentes: 4,15).

Orden de mérito: 82°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Expuso que fue calificado con 0 puntos en las categorías “Trayectoria” y “Especialidad”, señalando que en el informe preliminar se indicó que no constaba en el sistema de registro ninguna declaración ni archivo referente a dichos ítems, a pesar de haber ingresado la información dentro del plazo y en la forma establecida. Solicitó que la Comisión disponga una auditoría para determinar si la omisión se debió a algún fallo en el sistema informático que impidió la correcta carga de sus datos y la documentación respaldatoria. Añadió que otros postulantes, como el concursante Rivas Baloira, enfrentaron la misma situación. Pidió que, en caso de considerarse improcedente la medida solicitada, al adoptar la decisión correspondiente no prevalezca un rigor formal excesivo, subrayando que el objetivo del proceso es seleccionar a los candidatos más idóneos para el cargo de juez o jueza de primera instancia, en función de su desempeño en el examen y su trayectoria. En consecuencia, requirió que se resuelva conforme a lo solicitado.

2. Especialidad. Se remitió a las consideraciones realizadas en el rubro anterior.

Respecto de la oposición:

Indicó que el jurado observó que el impugnante formuló consideraciones atinentes a la perspectiva de género pero que no las relacionó con los hechos de la causa. Refirió que a lo largo de la prueba no sólo adoptó una decisión que tuvo en consideración la perspectiva de género, sino que además explicó de qué manera tenía vinculación con los hechos del caso. Destacó que al momento de condenar a las demandadas lo hizo por el todo en los términos del art. 1751 del CCyCN, de conformidad con lo que fue desarrollado a lo largo de la evaluación. Finalmente, mencionó que no reguló honorarios por cuanto no contaba con el cálculo de la tasa de interés, motivo por el cual difirió la fijación de los emolumentos para el momento en que existiera liquidación final firme.



Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Atendiendo a que del “Sistema de comisión de selección” consultado por esta Subcomisión para resolver las impugnaciones surge que el concursante Cortesi, en los rubros “Cargos en el Poder Judicial/Ministerio Público” y “Elemento representativo de mi actividad en el P.Judicial/M. Público”, acompañó un archivo descrito como “cortesi CAMARA 3571” que al ser abierto resulta ser una página en blanco corresponde rechazar el planteo efectuado y estar a lo resuelto por la consejera precalificadora en su informe liminar.

2. Especialidad. Por los motivos expuestos en el rubro que antecede, corresponde confirmar lo resuelto por el informe de la consejera precalificadora.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

11. Cúneo Libarona, Luis Javier.

Calificación: 99,15 puntos (examen escrito: 54; antecedentes: 45,15).

Orden de mérito: 74°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Entendió que se incurrió en un error de cómputo conforme al artículo 35, inciso 1), apartado a) del Reglamento de Concursos. Específicamente señaló que, por su desempeño como empleado abogado en el Poder Judicial de la Nación desde marzo de 2011 hasta marzo de 2015, le corresponden 4 puntos; por sus funciones como secretario privado/relator entre abril de 2015 y abril de 2019, le asisten 6 puntos; y por su labor como prosecretario administrativo desde abril de 2020 hasta abril de 2024, le corresponderían otros 6 puntos. Sostuvo que la suma de estos conceptos arroja un total de 16 puntos, los cuales, tras aplicar la pauta correctiva establecida, se reducirían a 13 puntos. En consecuencia, fundado en este cálculo, solicitó que se rectifique su puntaje y se eleve a 13 unidades.

2. Posgrado. Consideró no se valoró en su justa medida la realización del Doctorado en Derecho Privado en la UCES, programa integral que abarca todas las ramas del derecho con especialización en derecho privado, cuya cursada de dos años incluyó la aprobación de las diecisiete materias con un promedio de 9.3, quedando únicamente pendiente la presentación de la tesis doctoral. A esto se suma la aprobación del curso de posgrado en derecho de daños en la UCA -de directa aplicación en los juzgados civiles patrimoniales- y la diplomatura en Derecho del Consumidor en la UCES, formación específicamente vinculada al cargo en concurso. Refirió que esta trayectoria académica, que supera ampliamente los requisitos establecidos, fundamenta el pedido de elevación de la puntuación del rubro a 5 puntos, en reconocimiento al mérito académico demostrado.

Respecto de la oposición.

Describió el informe del jurado y señaló que de su lectura no observa ninguna omisión ni corrección que pueda conducir a bajar el puntaje correspondiente en casi la mitad, de 100 a 54 puntos. Advirtió que en el informe se realizó una suerte de resumen de su examen que contiene solo dos apreciaciones que se muestran como negativas: 1) “no refiere a la normativa de género”; y 2) “no regula honorarios del mediador”. Respecto del primer punto entendió que el propio informe reconoce que el examen valoró efectivamente “que se trata de una mujer, sujeto especialmente protegido por el ordenamiento”. Agregó que realizó una valoración procesal de las expresiones que realizó AEF en el expediente, y que consideró que la prueba existente resultaba suficiente para asignar las responsabilidades. Señaló que a su modo de ver no existían elementos suficientes para considerar que esa violencia era basada en razones de su género o que hubiera sufrido discriminación por ser mujer, o que se hubiera arribado a un resultado en el que se afectara la igualdad entre el hombre y la mujer. Respecto al segundo punto, reconoció que no hay referencia alguna al respecto pero que ello obedece a que no existe en el caso propuesto ninguna mención a la existencia de un acta de mediación, del trabajo de un mediador, ni tampoco el nombre de una persona que hubiera llevado adelante dicho proceso prejudicial. Por ello, solicitó que se eleve el puntaje para el examen escrito.

Al respecto cabe considerar:



Antecedentes.

1. Trayectoria. No asiste razón al impugnante pues, de acuerdo a las pautas reglamentarias, por haber sido empleado por espacio de diez años, le corresponden 10 puntos y por su desempeño como prosecretario administrativo por un periodo computable de tres años, deben asignársele 4,50 puntos, lo que arroja un total de 14,50 unidades y no 16 como erróneamente afirmara. Por ello, la calificación determinada por el consejero precalificador habrá de ser confirmada. Cabe señalar que el cargo de secretario privado no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable -como pretende el impugnante- pues a los fines de un concurso los únicos estándares que resultan de aplicación son aquellos que surgen del Reglamento respectivo.

2. Posgrado. La calificación asignada resulta equitativa en función del conjunto de antecedentes acreditados por el impugnante, por lo que se rechaza la impugnación en este rubro.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

12. Darruspe, Vanesa.

Calificación: 123,50 puntos (examen escrito: 61; antecedentes: 62,50).

Orden de mérito: 56°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Señaló que toda su carrera profesional se desarrolló dentro del ámbito del Poder Judicial, observándose un período no computado ni como empleada ni como prosecretaria administrativa. En los ítems trayectoria y especialidad se consignaron veinticinco años y diez meses de servicio en el fuero, desglosados en veintitrés años y cinco meses como empleada y dos años y cinco meses como prosecretaria administrativa, sin embargo, esos cinco meses finales de cada función no fueron reconocidos en ninguna de las dos categorías ni sumados al cómputo total. Por ello solicitó se eleve el puntaje otorgado.

2. Especialidad. Indicó que no se mencionó en el informe sus antecedentes como secretaria privada y como relatora. Señaló que en el documento aclaratorio que adjuntó se indica que desde el 22/3/16 hasta el 25/3/17 se desempeñó en el Juzgado Civil n° 78 como secretaria privada; luego en el Juzgado Civil n° 91 en el mismo cargo desde el 20/10/17 al 30/8/19, y posteriormente fue nombrada relatora en la vocalía 23 de la Sala H de la Excma. Cámara del fuero hasta el 17/10/21. Por ello, solicitó que se eleve la calificación en este punto.

3. Docencia. Señaló que no se tuvo en cuenta su condición de replicadora del “Protocolo de Trabajo en Talleres sobre Perspectiva de Género y sobre Violencia Doméstica” de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debidamente acreditada. Por ello, sostuvo que la puntuación debería incrementarse significativamente.

Respecto de la oposición:

Expuso que el jurado indicó que no había mencionado la carátula, cuando en realidad sí lo hizo. Subrayó que el caso se resolvió conforme a la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes vigentes, y consideró que dicha fundamentación no se corresponde con la nota asignada. Señaló que, al revisar el análisis del jurado, se evidencian apreciaciones favorables sobre su examen. Respecto a la observación de que "no aclara si la responsabilidad es solidaria o concurrente", aclaró que muchos concursantes tampoco hicieron dicha distinción, pero en otras evaluaciones no se mencionó ese aspecto. Por ello, solicitó que se eleve la calificación.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Asiste razón a la impugnación introducida, pues se encuentra debidamente acreditado que se desempeñó como empleada por un período computable de veinticuatro años -que incluye los cinco meses finales de cada función que no habían sido reconocidos en ninguna de las dos categorías- por lo que deben adjudicársele 24 unidades. Además, fue prosecretaria administrativa por un período computable de dos años, por los que deben adjudicarse 3 puntos. En total deben asignarse 27 unidades que, por incidencia de la pauta correctiva quedan reducidas en 24 unidades.



2. Especialidad. La calificación asignada es correcta teniendo en cuenta los parámetros reglamentarios conforme se mencionó en el informe del consejero precalificador.

3. Docencia. Toda vez que la impugnante no ha acreditado reglamentariamente su condición de replicadora, se confirma la calificación asignada por el consejero precalificador en el informe respectivo.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

13. De la Iglesia, Diego Martín.

Calificación: 156,65 puntos (examen escrito: 88; antecedentes: 68,65).

Orden de mérito: 15°

Respecto de los antecedentes.

1. Especialidad.

Impugnó a los siguientes postulantes:

1) Dresdner, Geraldine: Refirió que no se desempeña en la jurisdicción concursada ni en dependencias con competencia en asuntos civiles, ya que actualmente cumple funciones como prosecretaria de cámara letrada en la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, solicitó que se aplique a la concursante la reducción reglamentaria del 25% y se readecúe el puntaje asignado.

2) Riva, Juan Aurelio: Señaló que no se desempeña en la jurisdicción concursada, ni en ninguna dependencia con competencia en asuntos civiles y que lo hace en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En razón de ello, solicitó que se le aplique al concursante en cuestión la reducción reglamentaria del 25 % y se readecue el puntaje asignado.

3) Rodríguez Peria, María Eugenia: Señaló que no se desempeña en la jurisdicción concursada, ni en ninguna dependencia con competencia en asuntos civiles, siendo funcionaria letrada del Ministerio Público Fiscal de la Nación. En razón de ello, solicitó

que se le aplique al concursante en cuestión la reducción reglamentaria del 25 %, y se readecue el puntaje asignado.

4) Rúa, María Isabel: Señaló que no se desempeña en la jurisdicción concursada, ni en ninguna dependencia con competencia en asuntos civiles, siendo prosecretaria administrativa de Cámara en la Secretaría de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo. En razón de ello, solicitó que se le aplique al concursante en cuestión la reducción reglamentaria del 25 %, y se readecue el puntaje asignado.

2. Posgrado. Señaló que acompañó el certificado analítico parcial de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral correspondiente a la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial, y refirió que allí se acredita la aprobación de la totalidad de las asignaturas del primer año de la carrera y seis asignaturas correspondientes al segundo año. Agregó que fue asistente a tres jornadas y un congreso. Entendió que, pese a tener aprobada más del 75 % de una maestría de derecho judicial de Íntima relevancia con el cargo al que se aspira y la temática del presente concurso, como así también la relevancia de la casa de estudios en la que se cursa y la carga horaria total de la misma (548 horas totales), ese ítem no fue debidamente calificado. Asimismo, resaltó que en este rubro tampoco se le consideró haber cursado y tener aprobados en la Escuela Judicial el Programa de Capacitación Ley Yolanda como así también haber aprobado el Curso “Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género”, a diferencia de otros postulantes a quienes sí les fueron valorados, como Dresdner, Fillia, Gasparini, Gotardo, Hiralde Vega, Lovrovic, Marturano, Olazábal y Pérez Pórtela. Por ello, solicitó que se eleve la calificación a 6 puntos.

3. Docencia. Entendió que su desempeño como profesor auxiliar en la Universidad Torcuato Di Tella desde el 1/3/09 al 31/08/09, y desde el 1/3/10 y el 31/08/10 en la materia “Derecho Procesal Civil I” no fue debidamente calificado, teniendo en consideración la relevancia de la institución, de las asignaturas dadas y su íntima vinculación con la temática del presente concurso. Por ello, solicitó que se eleve su calificación a 4 puntos.

4. Publicaciones. Entendió que no se consideró la relevancia de las obras que acreditó, que fueron utilizadas como citas de diversas resoluciones y fallos del fuero civil patrimonial, y



que ambas se vinculan con la especialidad del fuero para el que se concursa. Por ello, solicitó que se eleve su calificación a 1 punto.

Respecto de la oposición:

Entendió que su examen no dista en cuanto a los distintos ítems analizados por el jurado -la consistencia jurídica de la solución propuesta, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado-, de los que realizaron los exámenes con clave MAC, KEL, JUL y GUY, que tuvieron una calificación entre 95 y 93 puntos. Señaló que erróneamente en la corrección del examen se consignó "*No establece si la responsabilidad es concurrente o solidaria*", pues puede observarse de la prueba de oposición que condenó a ambas codemandadas en forma concurrente, y fue una solución similar a la de los exámenes antes apuntados que han sido calificados con notas superiores a los 90 puntos. Por ello, solicitó se aumente como mínimo a 95 puntos y en ningún caso se disminuya el puntaje otorgado.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Especialidad.

Impugnó a los siguientes postulantes:

- 1) **Dresdner, Geraldine.** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por la postulante Barletta.
 - 2) **Riva, Juan Aurelio.** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por la postulante Barletta.
 - 3) **Rodríguez Peria, María Eugenia.** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por la postulante Barletta.
 - 4) **Rúa, María Isabel.** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por la postulante Barletta.
- 2. Posgrado.** La puntuación asignada refleja con equidad los estudios de posgrado acreditados por el postulante, por lo que será confirmada.

USO OFICIAL

3. Docencia. La calificación asignada refleja con equidad los diferentes antecedentes docentes acreditados por el postulante, cuya valoración, como se ha sostenido inveteradamente, no remite a criterios acumulativos sino a los antecedentes de mayor apreciación que se hayan presentado (auxiliar por concurso). Por todo ello, se confirma la puntuación adjudicada.

4. Publicaciones. Se comparte la puntuación asignada por el consejero precalificador en virtud de los antecedentes acreditados. Por ello, habrá de ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

14. De Lorenzo, María Clara.

Calificación: 92 puntos (examen escrito: 60; antecedentes: 32).

Orden de mérito: 78°

Respecto de la oposición:

Expuso que en su examen ha reseñado correctamente los hechos y las posturas, ha sentado la cuestión jurídica a resolver; valoró detalladamente las pruebas recogidas y las que permitían tener por acreditado los hechos conducentes; valoró la antijuridicidad de la conducta y fundó la responsabilidad de ambas demandadas. Todo ello, con conclusiones logradas a partir de razonamientos probatorios y jurídicos propios apoyados en normativa y citas doctrinarias y jurisprudenciales, de conformidad con el requisito previsto por el art. 3 CCyC. Señaló que el informe contiene errores —que identificó—, e indicó las contradicciones entre las observaciones del jurado y lo plasmado en su examen. Entendió que el jurado incurrió en arbitrariedad al comparar su examen con el de otros postulantes y sus puntuaciones, y mencionó los casos de GOT, CLO, DON y SOC. En conclusión, consideró que la evaluación de su examen contiene inexactitudes y arbitrariedades, que violan el principio de igualdad y justifican su revisión y el aumento de la calificación.

Al respecto cabe considerar:

Oposición.



Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

15. Degano, Germán Augusto.

Calificación: 166,65 puntos (examen escrito: 79; antecedentes: 87,65).

Orden de mérito: 7º

Respecto de los antecedentes.

1. Posgrado. Destacó que el puntaje asignado (6,75 puntos) es contrario a lo resuelto en el concurso 350 en el que recibió 7 puntos. Señaló que por el título de “Especialista en Administración de Justicia” suelen corresponder 6 puntos, teniendo en cuenta las pautas reglamentarias. Por ello, entendió escaso e injusto que los restantes estudios que realizó se ponderen con 0,75 puntos. Indicó que culminó el “Programa de posgrado en Derecho Civil Constitucionalizado”; que aprobó el “Programa de actualización en Derecho Procesal Civil” y el “Programa de Actualización en Inteligencia Artificial y Derecho”. Agregó que aprobó todas las materias de una maestría en derecho; que realizó cursos individuales de posgrado y una capacitación en género, la que realizó incluso antes de la sanción de la Ley Micaela. Por ello, entendió que su calificación debe elevarse a 8,50 puntos.

Respecto de la oposición:

Consideró que la devolución recibida presenta observaciones de carácter principalmente formal y que carecen de relevancia para evaluar la idoneidad del postulante. Señaló que la devolución del jurado observó la omisión del número de expediente para la identificación de la causa y consideró que, de haber sido un requisito relevante, el número de expediente debió haberse indicado en el caso propuesto. Por otra parte, expresó que incluir un dato inventado es muy riesgoso, ya que podría comprometer la anonimidad de su examen. Agregó que el jurado observó una falta de subtítulos en los considerandos y señaló que la idoneidad en la redacción jurídica no necesariamente depende del uso de subtítulos, los cuales, en este caso, consideró una cuestión de preferencia estilística más que de exigencia normativa. Respecto a la observación sobre el daño psicológico y el daño moral, indicó que el jurado mencionó que abordó brevemente estos rubros y destacó que el jurado omitió que

dedicó previamente un considerando específico a la discusión general sobre el daño y la reparación integral, para luego pasar al análisis puntual. Interpretó que la devolución enfatizó la extensión sobre el contenido. Finalmente, observó que otros postulantes obtuvieron calificaciones más altas pese a errores en temas sustanciales, como la omisión de la determinación de responsabilidad solidaria o concurrente, la inclusión de gastos de tratamiento no reclamados, violando así el principio de congruencia. Por todo ello, solicitó que su calificación sea reconsiderada y elevada.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Posgrado. La calificación asignada resulta equitativa en función del conjunto de antecedentes acreditados por el impugnante, por lo que se rechaza la impugnación en este rubro. Por otro lado, se recuerda que dos de las diez unidades que configuran el puntaje ideal del rubro se encuentran reservadas para quienes acreditasen la obtención del título de doctor en Derecho o denominación equivalente, circunstancia que el postulante aún no ha acreditado. Por lo demás, respecto a la calificación asignada en otros concursos, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

16. Dresdner, Geraldine.

Calificación: 167,65 puntos (examen escrito: 86; antecedentes: 81,65).

Orden de mérito: 6º

Respecto de los antecedentes.

1. Especialidad. Indicó que desde que obtuvo su matrícula -3/9/99- hasta la fecha de cierre del concurso -24/5/24- ejerció la profesión de abogada de manera ininterrumpida: un primer período de ejercicio privado de la profesión, y un segundo período en cargos letrados en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, indicó que acreditó que ejerció la libre profesión en el fuero civil, además de su participación en congresos y jornadas, su actividad docente y sus publicaciones, todo de la competencia del



concurso. Agregó que la competencia en cuanto al desempeño en el fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la CABA no se determina por razón de la materia sino en función de las personas (conf. arts. 1° y 2° del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA), y que la documentación agregada en el apartado “elementos demostrativos de su actividad judicial” sería evidencia suficiente de su desempeño en la especialidad del concurso. Cuestionó que a otros postulantes que han acreditado menos cantidad de años en el ejercicio letrado de la profesión obtuvieron mayor calificación, como la postulante Rastellino, quien recibió el máximo puntaje por trece años de ejercicio letrado y otros trece que no lo son. Con base en todo lo expuesto, consideró que le corresponden 40 puntos en el rubro.

2. Posgrado. Entendió que, por su título de especialista en asesoría jurídica de empresas expedido por la Universidad de Buenos Aires, le corresponderían, como mínimo, 5 puntos. Asimismo, refirió que finalizó la formación pedagógica de la carrera docente en la misma universidad, junto con su capacitación en temáticas de género (Ley Micaela), discapacidad en el ámbito de la CSJN y los múltiples cursos de posgrado realizados en la Facultad de Derecho de la UBA, le agregarían al menos 2 puntos adicionales, lo que sumaría un total de 7 puntos en dicho rubro.

3. Docencia. Señaló que se omitió valorar su cargo de docente adjunta interina de la asignatura “Contratos” desde el 2010 al 2020 en la Universidad de Buenos Aires, y hasta 2021 en Universidad Católica de Santiago del Estero. Expuso que corresponde que se pondere su vinculación estrecha con la materia civil; que desde el 2001 desempeña cargos docentes inferiores al de adjunta; su participación en congresos y jornadas, su ejercicio docente en posgrado y la finalización de la carrera docente. Consideró que le corresponden 9,80 puntos, que surgirían del siguiente cálculo: a) 10 años (adjunta), reducidos en el 20% (designación interina y directa, según la institución UBA/UCSE), arroja 6,40 puntos; b) 3 puntos por cargos inferiores, reducidos en 20%: 2,40 puntos; c) 1 punto por participación en congresos y jornadas de la especialidad, desempeño en posgrado (CPACF/UCSE, Escuela Judicial y UCA).

4. Publicaciones. Entendió que le corresponden 4,25 puntos en el rubro por las diez

publicaciones de la especialidad que acompañó, en razón del siguiente cálculo: un libro en coautoría -1,50 puntos-; dos capítulos en obras colectivas -0,50 cada uno-; siete artículos en coautoría -0,25 puntos cada uno-. Con base en ello, solicitó la adecuación de la evaluación de sus antecedentes.

Respecto de la oposición.

Solicitó que se procediera a reevaluar la prueba de oposición desde otra perspectiva. En primer lugar, cuestionó que se le observara que “no incluye títulos”, argumentando que, de ser un requisito exigible, dicho aspecto debía haber sido enunciado expresamente antes del examen, conforme lo establece el artículo 32 del reglamento. En segundo lugar, señaló que, si bien se ponderó su identificación de expresiones estereotipadas respecto de la actora, no se especificó que dicha apreciación la había desarrollado tanto al analizar la contestación de demanda como al referirse a la declaración testimonial. Asimismo, sostuvo que no se le reconocieron las citas doctrinarias incluidas en su examen, a diferencia de lo ocurrido con otros postulantes. Por último, hizo referencia a las pautas de calificación del jurado, las cuales establecían puntajes máximos para cada aspecto evaluable, así como puntajes parciales en el caso de la consistencia jurídica. Al respecto, indicó que no hubo una discriminación clara de esos puntajes parciales, lo que afectó su derecho de defensa al impedirle identificar en qué aspectos su calificación había sido equivalente o inferior a la de otros candidatos. Además, consideró que su desarrollo teórico siguió los lineamientos de la CSJN en cuanto al uso de lenguaje claro, evitando una lectura tediosa y priorizando la accesibilidad para el destinatario del fallo judicial, criterio que, a su juicio, debió valorarse en igual medida que la extensión de otros postulantes que obtuvieron mayor puntuación. Con base en estos argumentos, solicitó que se revisara y elevara su calificación final.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

- 1. Especialidad.** Corresponde remitirse a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por la postulante Barletta.
- 2. Posgrado.** En función de los antecedentes acreditados y a fin de mantener un criterio uniforme con el universo de los concursantes, se hace lugar parcial a la impugnación y se



eleva la calificación del rubro a un total de 5 unidades.

3. Docencia. La asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos, sino a una valoración general de sus antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado -adjunta por designación directa-. Por ello, estimándose equitativa la calificación asignada, se rechaza la impugnación.

4. Publicaciones. De una nueva lectura de los antecedentes acreditados por la postulante se desprende que acreditó la coautoría de un libro de la especialidad (1,50 puntos), la autoría de un capítulo en una obra colectiva de la especialidad (0,50 puntos), haber participado en otra obra colectiva de la especialidad (0,50 puntos) y coautora de cuatro capítulos en obra colectiva de la especialidad del concurso (1 punto). Por ello, corresponde hacer lugar parcial a la impugnación y recalificar el rubro en 3,50 unidades.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

17. Espósito, Sandra Laila.

Calificación: 151,15 puntos (examen escrito: 70; antecedentes: 81,15).

Orden de mérito: 24º

Respecto de los antecedentes.

1. Posgrado. Manifestó que no se tuvo en cuenta la carga horaria completa de su maestría en Derecho de la Universidad de Palermo, que asciende a 724 horas y de la cual solo adeuda la presentación y defensa de la tesis. Asimismo, destacó haber completado satisfactoriamente el posgrado en Derecho Civil de la misma casa de estudios -con una carga de 360 horas-, una diplomatura en Derecho Sucesorio de 60 horas, diversos cursos en materia de género, y su condición de profesora universitaria en Ciencias Jurídicas, lo que implica una especialización en la disciplina. En virtud de estos antecedentes, solicitó que se le reconocieran 6 puntos en este rubro.

2. Docencia. Impugnó la calificación asignada de 8,25 puntos a tenor de la trayectoria que acreditó. Indicó que, si bien el cargo más alto subsume al resto, debe analizarse en forma

integral su actividad docente por cuanto acreditó ser profesora universitaria en Ciencias Jurídicas -que implica una especialización pedagógica en el ejercicio de la docencia-, a lo que debe sumarse la especialización en las materias en las que se desempeñó como titular y que se corresponden con la especialidad del concurso. Agregó que el título de profesora universitaria importa el curso de una carrera de grado de dos años de duración, lo que excede la conocida carrera docente, razón por la cual deberá tenerse en cuenta a fin de valorar la calidad de la tarea y la especialidad. Con base en ello, solicitó se eleve su calificación.

3. Publicaciones. Expuso que no se valoró debidamente su participación como coautora en el cuadernillo "Organización de un juzgado" de Editorial Belgrano, el cual, sumado al artículo de su autoría y otro trabajo en coautoría -ambos considerados por el precalificador- debería arrojar un puntaje final de 1 unidad. En virtud de ello, solicitó que se eleve su calificación.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Posgrado. Considerando la carga horaria de los estudios de posgrado acreditados y la vinculación que ese desempeño guarda con la competencia de las vacantes concursadas, corresponde hacer lugar a la impugnación e incrementar la calificación del rubro a un total de 5 unidades.

2. Docencia. La calificación asignada refleja de modo equitativo los antecedentes referidos por la postulante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de concursantes, por lo que habrá de ser confirmada.

3. Publicaciones. Teniendo en cuenta las publicaciones reglamentariamente acreditadas por la postulante, la calificación asignada es correcta por lo que será confirmada.

18. Ferrari, Leonardo Antonio.

Calificación: 114,25 puntos (examen escrito: 44; antecedentes: 70,25)

Orden de mérito: 69º

Respecto de los antecedentes.

1. Docencia. Impugnó la calificación al no haberse considerado su desempeño como docente. Manifestó que acreditó su condición de docente abogado ante la Municipalidad de



la Ciudad de Buenos Aires - Dirección de Capacitación Profesional y Técnico - Aspectos Médico Legales - Instructor de Programas Especiales en Educación para la Salud, adjuntando el correspondiente diploma a la presente impugnación. Explicó que el cargo de instructor requiere formación previa como becario y posterior concurso, destacando que se le asignó un equipo de cuatro abogados para el dictado de cursos, jornadas y talleres, principalmente sobre mala praxis médico legal en cada hospital municipal. Asimismo, refirió que su labor docente estuvo dirigida a profesionales de la salud de las distintas plantas médicas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, centrándose en la responsabilidad médico legal, área afín a la especialidad concursada. En virtud de lo expuesto, solicitó que se puntúe su actividad docente y se le asigne el máximo puntaje correspondiente.

Respecto de la oposición.

Señaló que se suscitó un inconveniente con el informe de calificaciones presentado por el jurado, lo cual -según refirió- quedó demostrado mediante la constancia suscripta por la secretaria de la Comisión con fecha 17/10/24. Dicho documento dejó en evidencia que *“habiéndose advertido errores de impresión en el informe con las calificaciones, en el concurso anticipado n° 505..., se ha solicitado a los integrantes del jurado que remitieran una impresión completa del informe oportunamente presentado”* (sic).

Ante este requerimiento, el jurado dio cumplimiento con lo solicitado por la Comisión de Selección. Sin embargo, el impugnante argumentó que, como consecuencia de esta situación se produjo un error de hecho en la impresión de su calificación, ya que, según sostuvo **“CORRESPONDE A 75 PUNTOS Y NO A LOS 44 que fueron consignados en la grilla final”** (sic).

Fundamentó su reclamo señalando que *“La calificación de 75 PUNTOS se encuentra plasmada en el informe emanado por el jurado al pie del DOCUMENTO “72 POSTULANTE LAF” (LEONARDO ANTONIO FERRARI)”* (sic), donde se efectuó *“una devolución, una descripción, una calificación y análisis de mi elaboración, tratamiento y resultado del caso sometido a examen que inequívocamente fue calificado*

con 75 puntos” (sic).

Para respaldar su pretensión, examinó que se cumplieron los criterios establecidos en el artículo 33 del Reglamento de Concursos y transcribió fragmentos del documento del jurado, del cual se desprendería la calificación de su examen. En dicho análisis, destacó la coherencia entre la evaluación realizada por los miembros del tribunal y la puntuación que, según sostuvo, debió haber sido asignada a su labor. Por ello, solicitó la rectificación del puntaje consignado en la grilla final, insistiendo en que el error material en la transcripción de su calificación debía ser subsanado para reflejar los 75 puntos que, a su juicio, correspondían conforme a la evaluación original del jurado.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Docencia. La calificación asignada se ajusta a las pautas reglamentarias y por ello habrá de ser mantenida.

Oposición.

Respecto del planteo efectuado por el postulante para rectificar el puntaje asignado en la prueba de oposición, fundamentado en un supuesto error de impresión en la calificación que derivó en la asignación de 44 puntos, he examinado minuciosamente el acta de correlación de claves alfanuméricas del 17 de octubre de 2024.

Dicho documento establece la correspondencia entre las claves numéricas originales de las evaluaciones y las claves alfabéticas asignadas posteriormente para preservar el anonimato durante el proceso de calificación.

Del análisis del acta surge palmariamente que la clave LES (N° 0047) corresponde al postulante Leonardo Antonio Ferrari, con una calificación de cuarenta y cuatro (44) puntos, mientras que la clave LAF (N° 0063) identifica al postulante José María Abram Luján, con setenta y cinco (75) puntos.

Sentado ello, relacionado con el anonimato de los exámenes, el artículo 32 del reglamento de concursos prevé que: “...En el margen superior derecho de la primera página del examen se colocará un número clave, y será la única identificación que podrá tener la prueba...”.



Por ello, la clave asignada a un postulante nunca podría estar constituida por las iniciales correspondientes a sus nombres y apellidos. Ello, justamente para evitar su identificación. Por lo demás, cabe mencionar que resulta una carga para el concursante conocer detalladamente la reglamentación vinculada al proceso de selección. En ese sentido, el artículo 9 establece que: "la inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento". Y, además, se le deberá recordar al postulante que en el proceso de concurso rige la buena fe. Ello, por cuanto al citar el informe del jurado, consignó entre comillas "72 POSTULANTE LAF" (LEONARDO ANTONIO FERRARI), aunque la aclaración de su nombre entre paréntesis constituye un agregado personal del reclamante que no figura en el documento confeccionado por el jurado.

Por ello, habiendo constatado que no existe error en la asignación de puntajes ni en la correlación de identidades según el dictamen del jurado, no se hará lugar a la impugnación presentada, manteniéndose la calificación original de 44 puntos asignada al concursante Leonardo Antonio Ferrari.

19. Fillia, Laura Evangelina.

Calificación: 177 puntos (examen escrito: 91; antecedentes: 86)

Orden de mérito: 2º

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Señaló que si bien no se modificará el puntaje asignado por aplicación de la pauta correctiva solicitó que se tome en consideración que, en el período comprendido entre el 23/3/05 y el 30/6/05, así como entre el 28/9/05 y el 8/9/08, se desempeñó como secretaria privada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 42, cargo equiparable al de relator. En consecuencia, sostuvo que su puntaje debería ajustarse de la siguiente manera: 3 puntos por los tres años como empleada; 4,50 puntos por los tres años como secretaria privada –equivalente a relator–; 10 puntos por los primeros cinco años en el cargo de secretaria de primera instancia; 12,50 puntos por los siguientes cinco años en el mismo cargo; 5,50 puntos por los dos años posteriores como secretaria de primera

instancia y prosecretaria letrada de cámara; y 12 puntos por los tres años y siete meses en el cargo de secretaria de cámara. Según su cálculo, la sumatoria de estos conceptos arrojaría un total de 47,5 puntos, en lugar de los 45,75 puntos que le fueron asignados.

2. Posgrado. Consideró que se incurrió en un grave error al calificar sus antecedentes con 6,25 puntos ya que, en comparación con los antecedentes de otros postulantes, se le otorgó una calificación sustancialmente menor. Detalló toda su formación y realizó un cuadro comparativo con los antecedentes y puntajes de varios postulantes que tenían similar o menores antecedentes que ella, a saber: Ferrari (7,25 puntos), Barletta (6,50 puntos) y Núñez Ostiz (7,25 puntos). Expuso que si se pondera que al postulante Martino le asignaron 5,75 solo por haber acreditado dos especializaciones (que ella también acreditó), se arriba a la conclusión de que sólo le otorgaron 0,50 por el resto de los antecedentes que acreditó, que incluyen más de 360 horas cátedra entre cursos de posgrado y doctorado. En virtud de ello, solicitó que se eleve su puntaje.

3. Docencia. Expuso que se omitió considerar su desempeño como coordinadora durante dos jornadas académicas “Los desafíos del Derecho en el Siglo XXI” y “La Justicia como garantía de la vigencia de los derechos constitucionales”, y su participación en el proyecto de investigación UBACyT “Violencia de Género y Violencia familiar. Responsabilidad por Daños” entre los años 2018 y 2020. Comparó su puntaje con el de otros concursantes que con similares antecedentes obtuvieron una mayor calificación. En ese sentido, indicó que la postulante Rúa reviste el mismo cargo de adjunta interina, además de diversas disertaciones, y le asignaron 7,90 puntos, cuando a ella le otorgaron 6,75 puntos. También se comparó con el postulante Papillu, cuyo cargo de mayor jerarquía es el de adjunto interino y obtuvo 8,40 puntos. Finalmente, se comparó con la postulante Barletta quien recibió el mismo puntaje, pero no acreditó el carácter de expositora o investigadora. En razón de lo expuesto, solicitó que se eleve su puntaje.

Respecto de la oposición.

Refirió que el jurado observó que omitió consignar la firma y el número de expediente. Respecto a la primera observación, explicó que su finalidad fue evitar cualquier cuestionamiento sobre una posible infracción al anonimato establecido en el artículo 32 del Reglamento. En cuanto a la segunda, señaló que el número de expediente no estaba



mencionado en las consignas del caso a resolver. Además, afirmó que el jurado incurrió en un error al indicarle que omitió regular los honorarios del mediador, puesto que en el punto IV de la parte dispositiva del fallo sí se regularon dichos honorarios.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. La calificación asignada refleja la totalidad de la actividad realizada por la postulante y un correcto empleo de los criterios utilizados; por lo que corresponde confirmarla. Cabe aclarar que los cargos de secretario privado y jefe de despacho no se encuentran equiparados al de relator en el Reglamento aplicable como pretende la impugnante, pues a los fines de un concurso los únicos estándares que resultan de aplicación son aquellos que surgen del Reglamento respectivo. Por ello, se rechaza la impugnación.

2. Posgrado. Teniendo en consideración los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de postulantes, corresponde hacer lugar a la impugnación y recalificar el rubro en 6,50 unidades.

3. Docencia. La calificación asignada refleja de modo equitativo los antecedentes referidos por la postulante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de concursantes, por lo que habrá de ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

20. Gotardo, Carolina Beatriz.

Calificación: 149 puntos (examen escrito: 82; antecedentes: 67)

Orden de mérito: 30º

Respecto de los antecedentes.

1. Publicaciones. Señaló que no le fue asignado puntaje respecto de seis artículos que

publicó en autoría y uno en coautoría de la especialidad del concurso debido a que no estarían debidamente acreditados. En ese sentido señaló que adjuntó las tapas de las revistas de donde fueron publicados y/o el índice de donde surge la publicación. Estas son: “Aplicación temporal de las leyes en los conflictos derivados de la extinción de las uniones convivenciales”, “Responsabilidad parental: conflicto de intereses entre menores y representantes legales y/o el Estado”, “Responsabilidad de los cirujanos estéticos a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación. Obligaciones de medios o de resultado”, “Derecho real de habitación del cónyuge supérstite. ¿Los familiares que conviven con el habitador deben compensación a otro coheredero por el uso del inmueble?”, “Prevención de daños a personas en situación de vulnerabilidad producida por el acaecimiento de un hecho ilícito”, “Adecuación de los conjuntos inmobiliarios preexistentes al régimen de propiedad horizontal especial. Resolución 25/2020 de la Inspección General de Justicia”, “Donaciones inoficiosas en el Código Civil y Comercial. Ley 27.587” y “Subconsorcios en el Código Civil y Comercial”. Respecto de esta última, explicó que, al ser virtual, la constancia que acompañó en su legajo es la única que le fue otorgada por la editorial, por lo que solicitó que se le asigne el puntaje correspondiente. Por otro lado, solicitó la ponderación de dos publicaciones realizadas en colaboración “La incorporación de la Bioética en el Código Civil y Comercial de la Nación” y “Directivas anticipadas en el Código Civil y Comercial”, relacionadas con el cargo que aspira, que consideró que se encuentran debidamente acreditadas. Por todo ello, solicitó que se le otorgue el puntaje que corresponde por tales publicaciones y se incremente su puntaje en el rubro.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Publicaciones. No asiste razón a la impugnación introducida, pues por haber sido autora de un artículo de la especialidad (0,50 puntos); autora de dos capítulos en obra colectiva de la especialidad (1 punto) y coautora de otro (0,25 puntos), le corresponde la calificación de 1,75 unidades asignada por el consejero precalificador. Por lo demás, toda vez que las restantes publicaciones presentadas no cumplen con los requisitos indicados en el punto III. h del artículo 10 del reglamento aplicable, no se asignará puntaje adicional en el rubro.



21. Hiralde Vega, Germán Diego.

Calificación: 158,20 puntos (examen escrito: 79; antecedentes: 79,20)

Orden de mérito: 13°

Respecto de los antecedentes

1. Especialidad. Consideró que se omitió valorar adecuadamente su desempeño como investigador del Proyecto UBACYT “Lectores para la Justicia” en la línea “Lenguaje Claro” (cód. 20020170200322BA) y sobre el rol de los jueces en la prevención de daños. Al respecto, señaló que se trata de un proyecto de investigación científica vinculado directamente con la función judicial con el objeto de contribuir a un servicio de justicia más cercano a las personas de a pie, sin ceder rigorismo técnico. Además, manifestó que no se ponderó adecuadamente que se dedicó más de diecisiete años al servicio del Poder Judicial en el fuero civil. En consecuencia, solicitó que se eleve su calificación a 38 puntos.

2. Posgrado. Estimó que no le fue debidamente ponderado que acreditó haber aprobado la totalidad de la cursada del Doctorado en Derecho de la Universidad Austral, y que la tesis final tiene proyecto favorable y se encuentra en revisión. Asimismo, indicó que tampoco se valoró adecuadamente que aprobó todas las materias de la Maestría en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires (540 horas). Al respecto, señaló que la mencionada Maestría contiene formación análoga a la brindada por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, a la que se reconocen 8 puntos. Agregó que realizó diversos cursos de formación brindados por la AMFJN y la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y destacó el curso sobre Gestión Judicial, que corresponde al módulo II de la Escuela Judicial del Instituto Superior de la Magistratura, cuyo título señaló que acreditó. Por último, indicó que, si bien la asistencia a jornadas, seminarios, congresos o cursos no acuerda puntaje a los postulantes, solicitó que sea considerado de modo complementario para la valoración del rubro. En consecuencia, solicitó que se eleve la puntuación a 7 puntos.

3. Docencia. Manifestó que en esta oportunidad obtuvo un puntaje inferior al alcanzado en concursos anteriores, haciendo especial referencia al concurso n° 417. Acreditó haber ejercido como profesor adjunto por concurso en una Universidad Pública Nacional durante

más de dos años, cargo que según el Reglamento de Concursos merece una calificación de 8 puntos. Detalló su amplia trayectoria docente en grado y posgrado, destacando su desempeño como profesor adjunto por concurso de "Derecho Privado" en la Universidad Nacional de Avellaneda por más de dos años. Asimismo, se desempeñó como jefe de trabajos prácticos de "Obligaciones Civiles y Comerciales" en la Universidad de Buenos Aires durante seis años y en la misma función para "Derecho Civil" en la Universidad Nacional de Avellaneda por igual período. En el ámbito del posgrado, fue profesor adjunto de "Derecho Procesal Civil Constitucionalizado" en la maestría de Derecho Civil Constitucionalizado de la Universidad de Palermo durante dos años, para luego ascender a profesor titular de dicha materia por un año. También ejerció como profesor adjunto de "Derecho Procesal Civil y Comercial" en la Universidad de la Marina Mercante por dos años. Completan su experiencia su labor como profesor en la Escuela de Capacitación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil durante 2012 y desde 2016 hasta 2019, sumando cinco años, así como su participación en clases de posgrado para la Diplomatura en "Responsabilidad Médica y Empresas de Salud" de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales en 2016. Subrayó que sus antecedentes guardan una estrecha vinculación con el cargo al que aspira, tanto en lo sustancial como en lo formal, al corresponder a las áreas de Derecho Civil I y II y Derecho Procesal, y que toda su experiencia se desarrolló en universidades nacionales. Por todo ello, solicitó una calificación de 8,50 puntos en el rubro correspondiente.

4. Publicaciones. Indicó que presentó antecedentes de publicaciones en diez libros y trece artículos agregados en las solapas "publicaciones" y "otros antecedentes". Al respecto, señaló que, si bien debe valorarse que es coautor de los libros publicados, entre ellos se encuentran obras de consulta frecuente en la práctica judicial, tales como el Código Civil y Comercial comentado de las editoriales Infojus y Hammurabi, y el de editorial Estudio destinado a alumnos de la carrera de abogacía. Además, consideró que debe tenerse en cuenta que uno de los libros fue publicado en el exterior. A todo ello, sumó que acreditó once citas a publicaciones de su autoría; tres citas en resoluciones judiciales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro y Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba); siete citas en obras de doctrina nacional y una cita en una obra de doctrina internacional



(Revista del Ministerio Público de Estado de Río de Janeiro, Brasil). Finalmente, indicó que la totalidad de las publicaciones pertenecen a la especialidad del cargo al que aspira. Por todo ello, solicitó que, en función de la calidad, rigor científico, trascendencia jurídica, vinculación con la labor que demanda la vacante a cubrir y su cantidad, se eleve su puntaje a 7 puntos.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Especialidad. Asiste razón al postulante en su pretensión de recalificación del rubro, toda vez que de la lectura de los antecedentes acreditados se verifica que, tal como lo manifiesta en su impugnación, se ha omitido valorar su participación en un trabajo de investigación. Por ello, corresponde recalificar el rubro en 36,90 puntos.

2. Posgrado. Se confirma la calificación propuesta en el informe liminar, en tanto denota una valoración equitativa de los antecedentes de la postulante, atendiendo a los baremos establecidos por el reglamento aplicable y los utilizados con el universo de los concursantes

3. Docencia. Toda vez que la calificación aplicable al rubro no resulta consecuencia de la suma aritmética de los diferentes antecedentes acreditados, sino de aquellos que revisten mayor importancia en función de la jerarquía del cargo, modo de designación y especialidad técnica de dicha actividad profesor adjunto por designación directa-, la puntuación asignada se estima reglamentariamente correcta y equitativa por lo que habrá de ser mantenida.

4. Publicaciones. La calificación asignada refleja de modo correcto y equitativo la máxima cantidad de trabajos que pueden ser ponderados por imperio de la reglamentación a los fines de este rubro, por lo que cabe desestimar el planteo del impugnante.

22. Imbrogno, Marina Lara.

Calificación: 114,95 puntos (examen escrito: 79; antecedentes: 35,95)

Orden de mérito: 66°

Respecto de la oposición:

Impugnó las observaciones realizadas a su examen por considerarlas infundadas y discriminatorias. Respecto a la omisión de firma, aclaró que la Acordada 12/2020 de la CSJN establece el uso de firma electrónica para magistrados, haciendo innecesaria su mención expresa. Destacó que nueve postulantes con puntajes superiores (85 a 95 puntos) tampoco la incluyeron sin recibir observaciones. Sobre la falta de carátula, sostuvo que no es un requisito legal y que el sistema Lex100, utilizado en los juzgados civiles porteños, la genera automáticamente. Asimismo, rechazó la observación por no regular honorarios al mediador, señalando que otros tres aspirantes (MIX, MAN y GOT, con 86 a 90 puntos) omitieron lo mismo sin penalización. Cuestionó la disminución de 21 puntos por formalidades, especialmente cuando el jurado reconoció en su sentencia solidez jurídica, rigor argumentativo y claridad expositiva, sin objetar su análisis probatorio, fundamentación o decisión. Puso en evidencia inconsistencias al comparar su caso con otros: MOS (85 puntos) admitió errores sustanciales y obtuvo mejor puntaje; exámenes como los n° 15 (95 puntos) y 31 (87 puntos) ordenaron publicaciones en redes sociales, violando el art. 1770 del CCyCN; y varios omitieron fechas clave para el cálculo de intereses (n° 15, 31, 39, 45, 53 y 81) sin afectar sus calificaciones. Denunció falta de fundamentación específica sobre las supuestas falencias de su prueba, lo que revelaría un trato desigual. Por ello, solicitó la revisión integral de su puntuación para garantizar equidad en el proceso.

Al respecto cabe considerar:

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

23. Iriarte, Alejandro Lionel.

Calificación: 152,20 puntos (examen escrito: 87; antecedentes: 65,20)

Orden de mérito: 21°

Respecto de los antecedentes

1. Trayectoria. Destacó que se desempeñó como empleado con título de abogado durante tres años y ocho meses, y estimó que se debería considerar que son cuatro años y que ello



representa 4 puntos; como relator y prosecretario administrativo durante nueve años y dos meses, que arrojarían 13,50 puntos y como secretario de juzgado durante tres años y seis meses que arrojarían 8 puntos. Señaló que todo ello suma 25,50 puntos. Por otro lado, mencionó a la concursante Cicchino, quien se desempeñó como relatora y prosecretaria administrativa durante un período similar, nueve años, y, si bien tiene mayor antigüedad en los cargos letrados, le fueron otorgados 7 puntos más. También mencionó al concursante Papillu, que si bien declaró haber ejercido la profesión de abogado, fue nombrado prosecretario administrativo el 28/10/19 y, a pesar de ello, le fueron otorgados 4,75 más que al impugnante. Finalmente, resaltó que la concursante Valle obtuvo 26,50 puntos con aplicación de la pauta correctiva, y que al momento del concurso tenía solo tres años como prosecretaria administrativa. Por lo expuesto, solicitó 23,50 puntos en el ítem.

2. Posgrado. Señaló que acreditó el título de Especialista en Derecho de la Alta Tecnología en la Universidad Católica Argentina, destacando que dicho antecedente debe ser ponderado en su justa medida por la importante carga horaria que conlleva y por su especialización en el área civil patrimonial. Asimismo, indicó que realizó el curso de posgrado "Certificat de Formation au Droit Continental - Civil Law Initiative Certificate" en la Université Paris 2 Panthéon-Assas, con especialidad en derecho civil patrimonial, y que posee un Máster en Derecho Privado, con orientación en derecho patrimonial avanzado, expedido por la Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, un programa estructurado en cuatro cuatrimestres y reconocido con 120 créditos ECTS conforme al sistema europeo de educación superior. Además, mencionó haber completado la carrera docente en la Universidad de Buenos Aires y haber aprobado 60 horas de cursos de Doctorado en la misma institución. En relación con su participación en jornadas, cursos y congresos, sostuvo que dichas actividades también deben ser tenidas en cuenta en la evaluación de sus antecedentes. Para fundamentar su reclamo, comparó su puntuación con la de otros postulantes: Brega, quien obtuvo 8 puntos pese a acreditar solo una especialización sin tesina, cursos breves y el curso de Ley Yolanda; Psaroupoulos Savickas, con 7,75 puntos, quien cuenta con un Magíster en Derecho Privado de la UCA y otros cursos; Aberg Cobo, con 8 puntos, quien está cursando un doctorado pero carece de

título de magíster o especialista; Bancoff, también con 8 puntos, sin grado de máster; y Núñez Ostiz, con 7,25 puntos, pese a tener dos especializaciones y una maestría con tesis pendiente. En virtud de ello, solicitó que su puntaje sea elevado a un mínimo de 9 puntos, atendiendo a su sólida formación académica, que incluye posgrados completos, estudios en instituciones de prestigio internacional y experiencia en el ámbito docente.

3. Docencia. Entendió que el puntaje asignado debería modificarse. En primer término, señaló que es profesor titular de “Derechos Reales” en la Universidad Torcuato Di Tella, aunque el certificado diga “invitado”, debido a que no posee dedicación exclusiva. También resaltó su desempeño como docente de “Derechos Reales” en la Universidad de Buenos Aires desde junio de 2014, en los cargos de ayudante de segunda, jefe de trabajos prácticos y adjunto interino (éste último cargo desde el 1/3/23). Además, señaló su desempeño en el dictado de cursos de capacitación para empleados en la Escuela Judicial del Poder Judicial de la Nación, que estimó deberían equipararse a cursos de posgrado, al igual que el curso de honorarios para abogados que dictó en el Colegio Público de Abogados. Indicó que fue profesor adjunto en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales y que, sólo por ello, consideró que se le deberían asignar, al menos, 6,40 puntos por tratarse de un cargo de adjunto por asignación directa con más de dos años de antigüedad. Finalmente, comparó su puntaje con los siguientes postulantes: Marturano (7,40 puntos), quien también ostenta el cargo de adjunto de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales; y con la concursante Hairabedian (6,40 puntos) quien también ejerció el cargo de adjunta. Por lo expuesto, solicitó que se le otorguen 3,95 puntos adicionales, alcanzando 8 puntos en el presente rubro.

4. Publicaciones. Entendió que el puntaje que le fue asignado no se ajusta a las pautas reglamentarias ni es una valoración objetiva de los documentos acompañados. Consideró que al ser el único autor de un libro titulado “L’*évolution de la notion de possession*” (La evolución de la noción de posesión), se le deberían otorgar 3 puntos. A ello le sumó la autoría de los siguientes capítulos de libros: 1) “El pago de expensas efectuado por un tercero” en “Colección Juicio Crítico: Expensas”, publicado por la Editorial Ad Hoc; 2) “Inhibición general de bienes” en “Medidas cautelares”, publicado por la Editorial La Ley; y 3) “Medidas cautelares en el desalojo”, en “Medidas cautelares. 2ª edición actualizada y ampliada”, publicado por la Editorial La Ley. Al respecto, consideró que se deberían



otorgar 1,50 puntos por dichas publicaciones. Además, mencionó los siguientes artículos de su autoría: 1) “Deudas por expensas y subasta judicial”; 2) “La venta de un inmueble embargado”; 3) “Legitimación activa para reclamar daño moral”; y 4) “El derecho real de superficie”, por las que estimó que le deberían otorgar 2 puntos. Finalmente, destacó dos obras publicadas en coautoría: “el Código Civil y Comercial de la Nación. Concordado, comentado y comparado con los Códigos de Vélez Sarsfield y de Comercio”, y el “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado con jurisprudencia”, por los cuales consideró que se deberían ponderar con 3 puntos. Por otro lado, comparó su puntaje con los siguientes concursantes: Tagliani, (7,50 puntos), quien publicó un libro, artículos y comentó el Código Civil y Comercial; Wayar (7,25 puntos) quién no publicó ningún libro como autor, siendo el resto de sus publicaciones similares a las del impugnante; Córdoba (7,25 puntos) quien ostenta un libro publicado y la autoría de treinta y ocho artículos de un Código Civil y Comercial comentado (el impugnante escribió cien en un Código y cien en otro Código). Por los argumentos esgrimidos, sumado a la circunstancia de que todas las obras que publicó son de la especialidad civil patrimonial, solicitó 8,50 puntos en el presente rubro.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. No asiste razón al impugnante en su pedido de recalificación del rubro, pues por su desempeño como empleado por un periodo computable de cuatro años le corresponden 4 puntos y por su desempeño como relator y prosecretario administrativo durante un periodo de nueve años -a los que deben descontarse diez meses y veinticinco días de los que gozó de licencia por motivos académicos- es decir, por un periodo computable de ocho años, le corresponden 12 puntos. Cabe señalar que a la suma de 16 puntos debe aplicarse el tope de 15 puntos previsto en el artículo 35 “Concursos para juez de primera instancia” a.2. llamada 1°. Finalmente, por su desempeño como secretario de primera instancia, por un periodo computable de cuatro años, le corresponden 8 puntos. En suma, deben asignársele en el rubro 23 unidades que, por aplicación de la pauta correctiva,

quedan reducidos a 20 puntos, tal como lo consignó el consejero precalificador.

2. Posgrado. Considerando la carga horaria de los diferentes estudios de posgrado acreditados y la vinculación que ese desempeño guarda con la competencia de las vacantes concursadas, corresponde incrementar la calificación del rubro a un total de 7 unidades. En cuanto a los postulantes Aberg Cobo, Brega y Barletta, cuya calificación en este rubro ascendió a 8 unidades, dicha valoración se fundamenta en que todos ellos han aprobado satisfactoriamente el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial (PROFAMAG), circunstancia que justifica la puntuación otorgada. Por lo demás, debe destacarse que dos de los diez puntos de este acápite se encuentran reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.

3. Docencia. Asiste razón parcial a la impugnante, por cuanto luego de una nueva evaluación de los antecedentes acreditados corresponde recalificar el rubro. Así, en virtud de haberse desempeñado por más de dos años como profesor adjunto por designación directa en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, le corresponde un puntaje total de 6,45 unidades.

4. Publicaciones. Asiste razón al postulante en su pretensión de recalificación del rubro, toda vez que de los antecedentes acreditados surge que es autor de un libro -3 puntos-, coautor de otro libro -1,50 puntos- autor de tres capítulos en obras colectivas -1,50 puntos- autor de cuatro artículos -2 puntos-, y coautor de un capítulo en una obra colectiva -0,25 puntos- todos ellos vinculados con la especialidad de las vacantes concursadas. Por ello, corresponde asignarle 8,25 unidades.

24. Kelly, Romina.

Calificación: 144,50 puntos (examen escrito: 71; antecedentes: 73,50)

Orden de mérito: 39°

Respecto de los antecedentes

1. Posgrado. Señaló que otros concursantes obtuvieron mayor puntaje con similares y, aun, con menores antecedentes acreditados. Señaló que aprobó la totalidad de las materias del doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Museo Social Argentino (540 horas), y que su proyecto de tesis tiene dictamen favorable del Consejo Académico, el Director y la Coordinación de tesis de la Carrera. Además, realizó una actualización en



Responsabilidades Especiales en la Universidad de Buenos Aires (128 horas). Asimismo, resaltó la realización de distintos seminarios, relacionados con la especialidad del concurso, de los cuales dos los realizó en Washington, y que cumplimentó con la capacitación de la Ley Micaela y la Ley Yolanda. Por otro lado, comparó su puntaje con los siguientes concursantes y realizó las siguientes observaciones: De La Iglesia (2,75 puntos), quien sólo acreditó haber aprobado el primer año y seis materias del segundo año de la Maestría en Magistratura; Gotardo (3,25 puntos), quien acreditó haber finalizado la cursada de la Maestría en Derecho Civil Patrimonial adeudando examen de una materia y examen integrador, y una actualización en Derecho civil (128 horas) y otros cursos; Lafitte, a quien le asignan el mismo puntaje que a la impugnante y acreditó que se encuentra cursando la especialización en Derecho Judicial y haber finalizado dos actualizaciones de 130 horas cada una y otros cursos; Rivas Baloiira (2,50 puntos), quien acreditó tener aprobadas quince materias de la Maestría en Relaciones Internacionales y diez materias en la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo; Salmaso (2,25 puntos), quien acreditó ser admitido en el Doctorado en Derecho Civil y haber aprobado tres cursos de 30 horas además de otros cursos. Teniendo en cuenta lo expuesto, y que en relación al doctorado sólo adeuda la tesis, solicitó el máximo puntaje.

2. Publicaciones. Consideró que existe un error material debido a la omisión en el informe de su labor como coordinadora en la revista de Derecho Procesal Civil y Comercial II Editores. Señaló que lo acreditó como "otro antecedente valioso" adjuntando un ejemplar de la revista.

Respecto de la oposición.

Observó la aplicación de criterios dispares y arbitrarios en la corrección y calificación respecto de otros concursantes. Señaló que se le formularon observaciones formales -como la supuesta omisión de carátula o del tratamiento del pedido de retractación- que refutó haber cumplido, y que fueron ponderadas positivamente o no observadas en otros postulantes con mayor puntaje. Asimismo, indicó que no recibió objeciones en materia de perspectiva de género, responsabilidad, prueba, costas y honorarios -pese a haber

desarrollado dichos aspectos con mayor profundidad que otros concursantes que obtuvieron calificaciones superiores, incluso con errores técnicos-. En particular, sostuvo que analizó la responsabilidad de los codemandados, la prueba producida y los rubros indemnizatorios conforme a derecho, y que la única observación efectuada -relativa a la retractación- no justifica la calificación asignada. En consecuencia, solicitó que su nota sea elevada al máximo reglamentario.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Posgrado. Luego de una nueva evaluación de los antecedentes presentados por la postulante, con especial consideración a la carga horaria de los estudios acreditados -324 horas correspondientes al Doctorado en la UMSA y 128 horas por el Programa de Actualización de la Universidad de Buenos Aires-, resulta procedente ajustar la calificación del rubro a 3 unidades.

2. Publicaciones. A partir de una nueva evaluación de los antecedentes de la postulante, corresponde hacer lugar a su impugnación y fijar la calificación final del rubro en 2 unidades, en razón de su calidad de autora de dos artículos, coautora de otros dos y coordinadora en una revista obra, todos de la especialidad del concurso y su condición de coautora de dos artículos ajenos a la especialidad de las vacantes concursadas.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

25. Leiva Fernández, Lucas Pantaleón.

Calificación: 106,85 puntos (examen escrito: 68; antecedentes: 38,85)

Orden de mérito: 71°

Respecto de los antecedentes

1. Trayectoria. Alegó que se le asignaron erróneamente solo 3 puntos en el rubro correspondiente, sosteniendo que su trayectoria en el Poder Judicial merece una ponderación de 10 puntos, distribuidos en 1 punto por su año como escribiente y 6 puntos por sus seis años como secretario privado (equiparable a relator). Asimismo, destacó que



se omitió evaluar su trayectoria académica, la cual debería ser considerada conforme al inciso b) del ítem "Trayectoria" y analizada de manera integral junto con su experiencia judicial. En este sentido, detalló su amplia labor académica, que incluye cargos como profesor y coordinador en diversas universidades y escuelas de capacitación, con el dictado de ocho materias de derecho en trece cargos docentes distintos. Solicitó que esta trayectoria académica sea valorada con un mínimo de 13 puntos en el inciso b), ajustados a 10 puntos tras la aplicación de la pauta correctiva. Alternativamente, en caso de no ser considerada en este ítem, pidió que su experiencia académica sea evaluada dentro del rubro de especialidad para alcanzar la máxima puntuación posible. En conclusión, reclamó un total de 20 puntos por su trayectoria.

2. Especialidad. Señaló que en la evaluación se omitieron aspectos clave de su trayectoria profesional y académica, así como su desempeño específico en la especialidad del concurso. Cuestionó que la calificación se limitara únicamente a su antigüedad en el fuero civil, sin considerar su vinculación directa con la materia del puesto al que aspira. Destacó que, según consta en su legajo, colaboró activamente en el Juzgado Nacional Civil n° 58, participando en la elaboración de sentencias definitivas, lo cual evidencia su especialización en el área. Asimismo, mencionó que tampoco se valoró su actuación como letrado en una causa judicial donde gestionó un juicio de reparaciones urgentes, experiencia directamente relacionada con la especialidad. En el ámbito académico, sostuvo que se ignoraron dos trabajos de investigación relevantes: una tesina publicada en el Diario La Ley ("La Verwirkung o teoría del retraso desleal") y una investigación realizada en el marco del proyecto DECyT de la UBA ("Las implicancias de la implementación del nuevo derecho real de superficie edilicia"), además de su labor como tribunal evaluador de tesinas de Maestría. Agregó que su aporte a la ciencia jurídica quedó demostrado al ser citado por juristas influyentes, aspecto que también fue pasado por alto. Finalmente, criticó que no se tomaran en cuenta los reconocimientos obtenidos, como los Diplomas de Honor en su título de abogado y magíster, ni las becas académicas recibidas, considerando que estas omisiones afectaron sustancialmente la evaluación de su especialidad. En virtud de lo expuesto, solicitó la asignación de 30 puntos en el presente rubro.

3. Posgrado. Argumentó que la calificación asignada resulta arbitraria y debe ser modificada, al no haberse valorado adecuadamente su formación académica y de capacitación. Señaló que no se diferenciaron ni ponderaron correctamente sus participaciones en talleres, jornadas, cursos, congresos y seminarios -en particular, su rol como autoridad y miembro titular en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2019, 2022 y 2024-, distinción que sí se efectuó respecto de otros concursantes. Asimismo, indicó que se omitió computar los cursos obligatorios vinculados a la Ley Micaela, Ley Lucio Dupuy y Ley Yolanda -valorados en otros postulantes con formación similar-. En función de la comparación efectuada y de las capacitaciones omitidas, solicitó que se revise su calificación y se la eleve a 8 puntos.

4. Docencia. Entendió que la atribución de puntaje realizada resulta arbitraria y, por lo tanto, debe ser modificada. Indicó que se omitió valorarle su cargo de coordinador en tres materias de maestría: “Teoría General del Contrato”, “Contratos en Particular” y “Técnicas de Redacción Contractual”. Al respecto, mencionó que acompañó en su legajo tres certificados individuales de dichos cargos docentes, que se deberían adicionar a los presentados como profesor adjunto en dichas materias. Explicó que ser coordinador es superior a ser profesor adjunto y merecería consideración especial, y que, si bien el Reglamento no prevé ese cargo, solicita que se asimile al de profesor titular. Por último, solicitó que sea ponderada la intensidad de su labor docente por los trece cargos docentes acreditados: como ayudante (uno solo) y el resto como profesor adjunto y coordinador en diversas universidades. Por ello, solicitó que se eleve su puntaje a 10 puntos.

5. Publicaciones. Se refirió a la consideración de los cuatro libros, los que cuestionó que en la evaluación fueron citados como “capítulos de libro”, otorgándole solo 2 puntos. Al respecto, señaló que los cuatro libros lo señalan como coautor, por lo que consideró que debería computarse: $4 \times 1,5 = 6$ puntos. En esa línea, explicó en qué supuesto se trataría de una obra colectiva, pero, en el caso en que la obra fue el resultado de un esfuerzo conjunto y los aportes individuales no se pueden separar sin que se afecte la esencia o la naturaleza integral de la obra, se trataría de una coautoría. Resaltó que sus publicaciones académicas no pueden ser escindidas en capítulos, pues afectaría la esencia de la totalidad de los libros en cuestión. Concluyó que es coautor de los libros que acreditó tal como figura en las tapas y/o pie de imprenta y/o contrato de edición. Por lo expuesto, solicitó que se otorguen 3



puntos correspondientes a los seis artículos de autoría y 6 puntos por la coautoría en los cuatro libros. En definitiva, solicitó 9 puntos en el rubro.

Respecto de la oposición.

El impugnante expuso que se cometieron errores al señalarle que no consignó la carátula ni se analizó el pedido de retractación y publicación de la sentencia. Aclaró que la carátula sí fue consignada en el fallo y que el pedido de retractación y publicación fue debidamente tratado y fundamentado en la parte dispositiva de la sentencia (pto. II), donde se ordenó a los demandados publicar disculpas en un diario local. Consideró como graves estas omisiones, ya que afectan directamente a una de las pretensiones de la actora, que fue considerada y valorada en la sentencia. Por ello, solicitó la designación de un consultor técnico y/o se eleve su nota en 12 puntos para corregir las inconsistencias y omisiones en el dictamen. En definitiva, solicitó una puntuación total de 80 puntos en la prueba de oposición.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. La calificación asignada refleja la totalidad de la actividad realizada por la postulante y un correcto empleo de los criterios utilizados, por lo que corresponde confirmarla. Cabe aclarar que el cargo de secretaria privada no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable como pretende la impugnante, pues a los fines de un concurso los únicos estándares que resultan de aplicación son aquellos que surgen del Reglamento respectivo. Por otra parte, corresponde señalar que su trayectoria académica será analizada en el rubro correspondiente, por lo que aquí no corresponde un puntaje adicional.

2. Especialidad. En virtud de lo señalado en el rubro anterior, al haberse desempeñado durante seis años como empleado, corresponde asignar 30 puntos en el rubro. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 35 B) "Especialidad. Concursos para juez de primera instancia", inciso a), punto 2 del reglamento aplicable, debe aplicarse un descuento

del 40%, lo que reduce el puntaje a 18 unidades. No obstante, dado que el consejero precalificador omitió considerar un trabajo de investigación debidamente acreditado por el postulante, el puntaje final del rubro asciende a 18,10 puntos.

3. Posgrado. Sin perjuicio de que la asignación de puntaje en este rubro no se corresponde con la suma aritmética de los diferentes antecedentes acreditados por el postulante, sino con una evaluación general de su desempeño académico, la carga horaria de los estudios de posgrado acreditado y la directa vinculación que aquéllos guardan con la competencia material de las vacantes que se concursan ameritan reconsiderar la calificación otorgada y elevarla hasta un total de 7,50 unidades. Por lo demás, debe destacarse que dos de los diez puntos de este acápite se encuentran reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.

4. Docencia. La calificación asignada se ajusta a las pautas reglamentarias y por ello habrá de ser mantenida. Como se ha afirmado en reiteradas oportunidades, la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios aritméticos sino a una valoración general del desempeño del postulante.

5. Publicaciones. La calificación asignada refleja la actividad del postulante en el rubro y se encuentra reglamentariamente fijada, por lo que habrá de ser confirmada.

En efecto, por ser autor de seis artículos (3 puntos), autor de dos capítulos en obra colectiva (1 punto) y por haber participado en otras dos obras colectivas (1 punto), todas las publicaciones de la especialidad de las vacantes concursadas, corresponde la asignación de 5 unidades, tal como lo hizo el consejero precalificador.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

26. Limodio, Gabriel José.

Calificación: 145,70 puntos (examen escrito: 95; antecedentes: 50,70)

Orden de mérito: 36°

Respecto de los antecedentes

1. Trayectoria. Consideró inadecuado el puntaje otorgado en razón de que, con anterioridad a su titulación de abogado ya se desempeñaba en la fiscalía ante la Cámara



Civil, y desde la obtención de su título de abogado se desempeñó como jefe de despacho -relator- y luego prosecretario administrativo en el Juzgado Civil n° 80, con vinculación directa al cargo que aspira. Además, consideró que no se coincide con los 3 puntos descontados por la pauta correctiva, debido a que entendió que la diferencia resultante es inferior a las pautas indicadas en el reglamento. En ese sentido, solicitó que se ajuste su calificación y se eleve el puntaje.

2. Especialidad. Sostuvo que su puntaje debería incrementarse por el lapso en que se desempeñó como empleado y funcionario judicial desde 2007, aún sin título de abogado, y luego como letrado entre 2009 y 2021 en un cargo que no requería ese requisito. En tal sentido, destacó que desde 2007 trabajó en el fuero civil patrimonial, lo que a su juicio demostraría especialidad para la adición de puntaje. Asimismo, argumentó que debería computarse la especialidad por los cargos de prosecretario administrativo y secretario privado -jefe de despacho- ejercidos con título de abogado. Advirtió, además, que el puntaje obtenido no guarda relación con el de otros postulantes que no acreditan cargos de funcionario que exijan título de abogado ni con postulantes del ejercicio libre de la profesión con fecha de titulación posterior. Agregó que otros concursantes, con igual cargo o trayectoria pero menor antigüedad desde la obtención del título, obtuvieron mejor puntuación con menor antigüedad en cargos y titulación. En síntesis, solicitó que se eleve su puntaje en el rubro correspondiente.

3. Posgrado. Resaltó que cuenta con el título de Magister en Derecho Civil Patrimonial, de especialidad concreta y directamente vinculada con el concurso. A ello, le sumó la acreditación de finalización de la cursada del doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Argentina, la aprobación de otro curso en esa casa de estudios, los cursos de gestión judicial del Departamento de Capacitación del Consejo de la Magistratura, el curso de "Herramientas de gestión eficiente para tribunales en casos ambientales" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Programa de Capacitación de la "Ley Yolanda" de la Escuela Judicial. Sobre ello, citó al Reglamento, indicando que debería elevarse su nota por la mera vinculación con la vacante a cubrir. En consecuencia, opinó que, de mantenerse su puntuación, eso llevaría a que calificaciones de otros

concurstantes con títulos inferiores a una maestría obtuviesen mayor cantidad de puntos.

4. Docencia. Señaló que sus antecedentes de docencia se encontraban debidamente acreditados. Al respecto, explicó que acompañó su adscripción por dos períodos en la materia de “Introducción al derecho” en la Universidad Católica Argentina. A eso, le sumó una ponencia en las Jornadas de derecho Civil de 2013 de la especialidad del concurso. Finalmente, resaltó su desempeño como expositor de una clase referida a los despachos de inicio del “Curso Medio” en la Cámara de Apelaciones en lo Civil. Por lo expuesto, consideró demasiado exiguo el porcentual otorgado por esos antecedentes.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. No asiste razón al postulante, pues la calificación asignada por el consejero precalificador ha tenido en consideración los parámetros establecidos por el reglamento aplicable, por lo que debe ser confirmada. Cabe aclarar que el cargo de jefe de despacho no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende el impugnante, pues a los fines de un concurso los únicos estándares que resultan de aplicación son aquellos que surgen del Reglamento respectivo. Por último, corresponde señalar que los cargos desempeñados son computables a partir de la fecha de conclusión de los estudios de abogacía, conforme al artículo 35 inciso 1) Trayectoria, del Reglamento de Concursos.

2. Especialidad. La calificación asignada denota un correcto empleo de los criterios de calificación, toda vez que por su desempeño en cargos letrados por espacio de tres años le corresponden 23 puntos, a lo que debe sumarse el 15% por haber sido empleado con título de abogado en cargos que no lo requerían por un plazo superior a tres años. Por ello, luego de haberse verificado su total vinculación con la especialidad de las vacantes a cubrir, deben asignársele 26,45 puntos, tal como lo consignó el consejero precalificador en su informe liminar.

3. Posgrado. La calificación asignada refleja de modo equitativo la totalidad de los antecedentes referidos por el concursante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de postulantes, por lo que se rechaza la impugnación.



4. Docencia. Asiste razón parcial a la impugnación introducida por el postulante, por lo que corresponde incrementar la calificación fijándola en definitiva en 2,50 unidades.

27. Lovrovic, Alexis Iván.

Calificación: 142,15 puntos (examen escrito: 77; antecedentes: 65,15)

Orden de mérito: 44°

Respecto de los antecedentes

1. Trayectoria. Señaló que hubo errores en su evaluación, argumentando que algunas actividades no fueron debidamente consideradas. Resaltó que, por el ejercicio libre de la profesión durante cuatro años, le fueron asignados 6,50 puntos. Sin embargo, destacó que su labor como editor en la editorial Abeledo Perrot S.A. entre 2004 y 2008, no fue ponderada, y que si bien, aunque no se considera ejercicio libre, señaló que no debe escapar al criterio de la subcomisión que para ser editor de tales publicaciones jurídicas se necesita conocimiento y preparación jurídica, siendo dichas publicaciones específicas de la materia el cargo a cubrir; por ello, debería ser asimilada a una actividad académica y de investigación, por lo cual solicitó la asignación de 1,50 puntos por ese período. En cuanto a su desempeño en el Poder Judicial, señaló que le fueron asignados 17,50 puntos por ser secretario privado y prosecretario en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55 durante más de quince años. Al respecto, explicó que el cargo de secretario privado -equivalente a relator- debe ser puntuado con 1,50 puntos por cada año trabajado, lo que incrementaría su puntaje por este período a 24 puntos. En resumen, solicitó que su puntaje se eleve a 32 puntos (1,50 por actividad académica, 6,50 por ejercicio libre de la profesión y 24 por su desempeño en el Poder Judicial), sin perjuicio de la aplicación de la pauta correctiva.

2. Especialidad. En razón de lo manifestado en el rubro anterior, solicitó que se rectifique su puntaje. En efecto, apuntó que por el ejercicio libre de la profesión y la actividad académica deberían considerarse 28 puntos y a ello sumarse el 15% por haber sido secretario privado y prosecretario con título de abogado en un cargo que no lo requería por un plazo superior a tres años. Por otra parte, y a modo de referencia, resaltó que en el

concurso n° 368 le fueron otorgados 32 puntos en el rubro. Finalmente, expuso que acreditó fehacientemente su desempeño en el libre ejercicio de la profesión en causas civiles de familia y de civil patrimonial, conforme escritos, actas de mediación, oficios, etc. En definitiva, consideró que le corresponden 32,20 puntos.

3. Posgrado. Mencionó que no le fue valorado adecuadamente el título de formación pedagógica expedido por el Instituto Superior de Formación Docente n° 1 de Avellaneda. Sobre ello, explicó que dicho título se encuentra relacionado con la función de enseñar al personal judicial, y que debería ser considerado de manera similar a cómo se valoró la finalización de la carrera docente de la Universidad de Buenos Aires. Asimismo, señaló que le fue omitido la valoración de otros estudios de posgrado, como el curso “El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” de la Universidad de Buenos Aires, el curso de “Daños” de la Universidad Católica Argentina y la tesis de la Maestría en “Derecho Civil Patrimonial”. Además, explicó que el curso de la Universidad de Buenos Aires es válido para la Maestría en Magistratura y el Programa de Actualización en Gestión Judicial, lo que considera que es un antecedente importante para el concurso. Por tanto, solicitó una revalorización de esos estudios, especialmente la Maestría en Derecho Civil Patrimonial, avalada por la CONEAU. Finalmente, destacó que en el concurso n° 392 le fueron asignados 7 puntos, pero que no se tuvieron en cuenta los 2 puntos de la capacitación en el marco de la Ley Micaela y los cursos vinculados con la temática de género.

4. Docencia. Señaló que, si bien se ha consignado que fue profesor adjunto por concurso de la materia “Derecho de las Obligaciones” en la Universidad Nacional de Avellaneda, no le fueron computados con los 8 puntos correspondientes conforme el art. 35 II. b) del reglamento.

5. Publicaciones. Consideró que deberían haberse asignado, al menos, 3,25 puntos en el rubro. Al respecto, señaló que no se ponderó adecuadamente el puntaje por su labor como secretario de redacción y editor de la editorial Abeledo Perrot, y que estuvo a cargo de varias revistas prestigiosas entre 2004 y 2008, como Jurisprudencia Argentina, Revista de Familia y Lexis Nexis Buenos Aires. Además, explicó que el Reglamento establece que los capítulos de libros de autoría colectiva se califican como artículos, y por cinco capítulos publicados, le corresponderían 2,50 puntos. A ello, le sumó la coautoría de dos artículos, lo que arroja 0,50 puntos adicionales. Mencionó que no le fue asignado puntaje por su



participación como coordinador y coautor del prólogo del número 3 de la revista Derecho, Universidad y Justicia dedicado a “Nuevas tecnologías e innovación en el campo jurídico”, por lo que solicitó al menos 0,25 puntos por dicha labor. En total, expresó que su puntaje debería ser de 3,25 puntos, más lo que se estime correspondiente a su actuación como editor. Finalmente, resaltó la relevancia de sus publicaciones, en especial los Códigos Civil y Comercial de la Nación comentados.

Respecto de la oposición.

Consideró arbitraria la corrección del jurado tanto en su examen como en la generalidad. Señaló que el jurado describió los pasos que siguió para proyectar la sentencia, los cuales no fueron criticados conforme a las pautas de evaluación establecidas. Ello le generó perplejidad respecto a la baja calificación obtenida. Citó como ejemplo al concursante INA (95 puntos), quién no aplicó la perspectiva de género en el caso, lo cual consideró que debería haber implicado una deducción de 10 puntos según las pautas del jurado, pero que no ocurrió. Es por ello que solicitó una nueva evaluación de su examen conforme al art. 39 del Reglamento, con la designación de cuatro consultores técnicos especializados para que emitan su opinión al respecto.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. No asiste razón al postulante, pues la calificación asignada por el consejero precalificador ha tenido en consideración los parámetros establecidos por el reglamento aplicable, por lo que debe ser confirmada. Cabe aclarar que el cargo de secretario privado no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende el impugnante, pues a los fines de un concurso los únicos estándares que resultan de aplicación son aquellos que surgen del Reglamento respectivo.

2. Especialidad. La calificación asignada denota un correcto empleo de los criterios de calificación, toda vez que por el ejercicio libre de la profesión por espacio de cuatro años le corresponden 26 puntos, a lo que debe sumarse el 15% por haber sido empleado con título

de abogado en cargos que no lo requerían por un plazo superior a tres años. Por ello, luego de haberse verificado su total vinculación con la especialidad de las vacantes a cubrir, deben asignársele 29,90 puntos, tal como lo consignó el consejero precalificador en su informe liminar.

3. Posgrado. La calificación asignada refleja de modo equitativo la totalidad de los antecedentes referidos por la concursante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de postulantes, por lo que se rechaza la impugnación. Debe destacarse que dos de los diez puntos de este acápite se encuentran reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente. Por lo demás, respecto a la calificación asignada en otros concursos, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

4. Docencia. Teniendo en consideración que la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado, en este caso el de profesor adjunto por designación directa, la calificación asignada por el consejero precalificador se estima correcta y, por ende, habrá de ser confirmada. Cabe señalar que el cargo de profesor adjunto por concurso, al que hace alusión el impugnante, debió tener dos años de antigüedad para ser computado

5. Publicaciones. La calificación asignada refleja la actividad del postulante en el rubro y se encuentra reglamentariamente fijada, por lo que habrá de ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

28. Maiz, Mónica Gabriela.

Calificación: 105,25 puntos (examen escrito: 36; antecedentes: 69,25)

Orden de mérito: 72°

Respecto de los antecedentes

1. Posgrado. Señaló que, aunque la normativa ya otorga esa puntuación mínima por su capacitación de posgrado, no se valoró adecuadamente su formación continua en temas relevantes para la especialidad, particularmente en materia de género. Consideró que su



actualización permanente es esencial para el desempeño adecuado del cargo al que aspira y solicitó que se le otorgue 1 punto adicional, elevando su puntuación total en este rubro a 9 puntos.

2. Docencia. Señaló que no le fue valorada en forma diferencial su participación como panelista en Congresos Internacionales sobre la Capacidad de las personas frente al nuevo Código Civil y Comercial, temática que consideró relevante en el ejercicio de la función judicial a la que aspira. Al respecto, indicó que su participación en estos congresos se encuentra detallada en sus antecedentes académicos, pero no le fue asignado puntuación por esta actividad, que según el Reglamento de Concursos debería recibir hasta 2 puntos. En resumen, solicitó que se le asigne 1 punto adicional por esta actividad, lo que elevaría su puntuación total a 7,50 puntos.

3. Publicaciones. Cuestionó que no se ha valorado adecuadamente su intervención como coautor en dos libros a) “Instituciones de Derecho Procesal Civil para Peritos” y b) “Derecho Procesal Civil para Peritos”, indicando que su participación en la investigación, redacción y armado de ambos textos fue integral, lo que le otorga un conocimiento profundo de la materia esencial para la función que aspira. Al respecto, solicitó que se le asignen 1,50 puntos por cada libro, lo que arroja 3 puntos en total. Además, señaló su contribución en el libro “La adopción”, particularmente en el capítulo sobre “Adopción Simple”, materia que indicó se encuentra vinculada al Derecho Sucesorio, competencia relevante para el cargo al que postula. Por esta obra, también solicitó la asignación de 1,50 puntos. Asimismo, expuso que acreditó la publicación de cuatro artículos relacionados con la función judicial y a la especialidad civil, lo que conforme al reglamento, manifestó que le corresponderían 2 puntos. Por lo tanto, solicitó que la calificación total en este rubro sea corregida y elevada a 6,50 puntos.

Respecto de la oposición.

El concursante impugnó su calificación de su prueba de oposición, señalando diversos errores y arbitrariedades que consideró en la devolución de su evaluación realizada por el jurado. En primer lugar, cuestionó que al postulante TAX (36 puntos), de quien se señaló

“proyecta la sentencia de manera inadecuada”, se le haya asignado el mismo puntaje, cuyo desempeño fue considerado “adecuado”. Además, argumentó que otros postulantes con evaluaciones similares o incluso más críticas obtuvieron calificaciones superiores a 50 puntos, mientras que su desempeño no fue valorado de manera justa, y citó a los siguientes postulantes: AYO (50 puntos), AXE (60 puntos), AMO (66 puntos), COF (50 puntos), ONG (69 puntos), TAS (61 puntos), entre otros. En el mismo sentido, citó a postulantes que fueron calificados con más de 70 puntos por valoraciones que su evaluación también incluía pero que indicó que no le fueron ponderadas: GUY (95 puntos), MIX (86 puntos), ILA (87 puntos), BAI (71 puntos), BIR (90 puntos), CLO (74 puntos), INA (95 puntos), entre otros. Señaló también que en la evaluación de su prueba no se tuvieron en cuenta aspectos positivos que mencionó en su desarrollo, como el tratamiento con perspectiva de género, el análisis detallado de la responsabilidad, el marco normativo, y la valoración de la prueba. En particular, compara su trabajo con el de otros postulantes que obtuvieron calificaciones superiores a 70 puntos, destacando que las consideraciones que fueron valoradas positivamente en sus pruebas, como la fundamentación jurídica y la valoración de la prueba, no fueron tomadas en cuenta en su evaluación. En resumen, el impugnante solicitó la revisión de su calificación, argumentando que su desempeño fue evaluado de manera desigual y que no se le dio el mérito correspondiente a aspectos fundamentales de su prueba, los cuales sí fueron valorados positivamente en otras evaluaciones. Solicitó que su nota sea reconsiderada y elevada en función de las inconsistencias y arbitrariedades señaladas.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

- 1. Posgrado.** La calificación fijada denota el correcto empleo de los parámetros reglamentarios, por lo que será confirmada.
- 2. Docencia.** La calificación asignada refleja de modo equitativo los antecedentes referidos por la postulante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de concursantes, por lo que habrá de ser confirmada.
- 3. Publicaciones.** En función de que la postulante acreditó reglamentariamente ser autora de un capítulo de obra colectiva de la especialidad -0.50 puntos-, de dos artículos de la



especialidad -1 punto- y de otro artículo no relacionado con la especialidad de las vacantes concursadas -0.25 puntos-, así como ser coautora de dos libros de la especialidad -3 puntos-, corresponde hacer lugar parcial a la impugnación y elevar la calificación a un total de -4.75 puntos-.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

29. Marangón, Milton Darío.

Calificación: 120,55 puntos (examen escrito: 85; antecedentes: 35,55)

Orden de mérito: 59°

Respecto de los antecedentes

1. Trayectoria.

Impugnó a los siguientes postulantes:

1) **Barocelli, Sergio Sebastián:** indicó que le fueron reconocidos cinco años y ocho meses en la función pública y catorce años y ocho meses como secretario administrativo, otorgándole el máximo puntaje de 30 puntos en trayectoria y 31,05 puntos en especialidad. Sin embargo, consideró que las tareas desempeñadas en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Intervención Federal de Santiago del Estero y en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires no cumplirían con los requisitos del Reglamento para ser valoradas en los mencionados rubros. Sobre ello, señaló que la única actuación documentada y acreditada corresponde a su rol como Director Nacional en la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, desde el 2/1/20 al 22/2/22.

2) **Lehtinen, Lucas Matías:** resaltó que le fueron reconocidos quince años y ocho meses de trayectoria desde su inscripción en el Colegio de Abogados de Córdoba en 2008, basándose en su ejercicio libre de la profesión. Sin embargo, indicó que el informe revela que los documentos presentados no acreditarían su actividad profesional, ya que los listados no incluyeron detalles como la radicación o su intervención ni mucho menos la vinculación con la materia civil patrimonial. Además, señaló que el concursante acreditó

haber trabajado entre 2011 y 2013 para Jumbo Retail Argentina sin detallar el carácter de sus tareas, y presentó una planilla de relación de dependencia entre 2008 y 2016 sin firmas o autoridad oficial. En cuanto a su función pública, se le reconoció su desempeño en la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA) y en el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales (INCAA), pero consideró que esas funciones no cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento para ser valoradas como trayectoria o especialidad en el concurso, ya que no involucraron tareas jurídicas o relacionadas con la materia del fuero concursado. Además, consideró que tampoco se desprende que dichos cargos requieran título de abogado.

3) Montesano, Luis Alberto ítalo: indicó que se le reconocieron dieciocho años de trayectoria al concursante desde su matriculación en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal -16/8/06-, destacando su ejercicio libre de la profesión en diversas áreas del derecho como socio en un estudio jurídico propio. Al respecto, señaló que del informe surge que los documentos presentados son insuficientes para acreditar una actividad profesional ininterrumpida y la vinculación con la materia civil patrimonial del fuero concursado. En cuanto a su experiencia en la función pública, señaló que el concursante ocupó varios cargos, como vicepresidente de la Comisión de Jóvenes Abogados, asistente técnico en el Ministerio del Interior, y Asesor Legal en el Ministerio de Seguridad de la Nación. Sobre ello, consideró que esas funciones no cumplirían con los requisitos del reglamento para ser valoradas en los rubros de trayectoria y especialidad, ya que no estuvieron relacionadas con el fuero civil patrimonial.

4) Ruz, María Julia: señaló que a la postulante se le reconocieron siete años y dos meses de ejercicio libre de la profesión desde su inscripción en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal -2/7/04- y seis años y seis meses desde su inscripción en el Colegio de Abogados de San Isidro -8/3/05- hasta su suspensión por incompatibilidad -1/9/11-. Sin embargo, indicó que surge del informe que los procesos que presentó no incluyen información clave como la radicación, número de expediente, estado actual ni el carácter de su intervención, lo que no acreditaría su actividad profesional. En cambio, se le aceptó una certificación del estudio jurídico "Ruz" hasta el 30/8/11, en donde se desempeñó como colaboradora y luego como socia, acompañando solo diez escritos judiciales. Además, surge del informe que desde el 5/8/11 se desempeñó como oficial notificadora en la



Dirección General de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta que en el 2014 fue adscripta al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, y tras varias prórrogas, en 2015 fue designada interina como jefe de despacho -relatora. En 2022, su adscripción fue anulada, y actualmente sigue trabajando como Oficial Notificadora en la Corte Suprema. Sobre ello, destacó que las actividades desarrolladas por la concursante desde el 5/8/11 no requieren título de abogado o están relacionados con la vacante concursada.

5) Salmaso, Carlos Fernando: indicó que al concursante le fueron reconocidos poco más de veinticinco años de trayectoria desde su inscripción en el Colegio de Abogados de la Capital Federal -17/4/98-, basándose en su ejercicio libre de la profesión con un estudio jurídico propio. Sin embargo, cuestionó que del informe surge que acompañó solo seis escritos judiciales y una cédula de notificación de la especialidad de la vacante, lo que le resultó insuficiente para probar una actividad profesional ininterrumpida y la vinculación con la materia civil patrimonial del fuero concursado. En cuanto al desempeño en la función pública, señaló que el concursante acreditó haber trabajado en la Municipalidad de Lanús desde antes de finalizar sus estudios de grado, ocupando el cargo de abogado en la Defensoría del Pueblo. No obstante, consideró que ello no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para ser valorado en trayectoria y especialidad, ya que no requeriría título de abogado ni las funciones estuvieron relacionadas con la especialidad.

2. Especialidad.

Impugnó a los siguientes postulantes:

- 1) Barocelli, Sergio Sebastián:** se remitió a las consideraciones realizadas en el ítem anterior.
- 2) Lehtinen, Lucas Matías:** se remitió a las consideraciones realizadas en el ítem anterior.
- 3) Montesano, Luis Alberto Ítalo:** se remitió a las consideraciones realizadas en el ítem anterior.
- 4) Ruz, María Julia:** se remitió a las consideraciones realizadas en el ítem anterior.
- 5) Salmaso, Carlos Fernando:** se remitió a las consideraciones realizadas en el ítem anterior.

3. Docencia. Señaló que no entendió cómo fueron considerados sus antecedentes en este rubro pues su desempeño como docente de la Universidad de Buenos Aires se encuentra vigente, a lo que agregó mención de su desempeño como adjunto en la materia “Legislación y Ética Profesional” en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, y como ayudante simple en la Universidad de José C. Paz. A ello, le agregó su disertación en las jornadas académicas sobre “Democracia y Desigualdades”, vinculada con la materia del fuero concursado. En virtud de lo expuesto, solicitó que se le otorguen 6 puntos.

Respecto de la oposición.

Reseñó que según el art. 33 del Reglamento de Concursos, el jurado debería evaluar la consistencia jurídica de la solución propuesta, la pertinencia de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado. Sobre ello, señaló que fue calificado con 85 puntos y en la devolución no se mencionó ningún error en el fondo ni en la forma del examen, salvo la observación de que “no se determina si la responsabilidad es concurrente o solidaria”. Al respecto, con la devolución otorgada consideró que la sentencia estuvo bien redactada, que presentó bien los elementos del caso, analizó las pruebas y aplicó la perspectiva de género. En relación a la observación sobre la responsabilidad, manifestó que la misma no tiene fundamento, ya que la lectura del fallo surge que se trata de obligaciones concurrentes. Por lo expuesto, entendió que resulta nítido que la reducción de 15 puntos del total (100) no resulta coherente a la devolución vertida por el jurado y solicitó una reconsideración de la calificación y su elevación.

Al respecto cabe considerar:

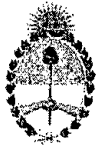
Antecedentes.

1. Trayectoria.

De la impugnación dirigida a los postulantes:

1) **Barocelli, Sergio Sebastián.** Si bien asiste razón parcial a la impugnación introducida por el postulante, lo cierto es que la suma de ambos períodos -función pública y desempeño en el Ministerio Público de la CABA- arroja un total de 31,25 puntos que, tras la aplicación de la pauta correctiva, quedan reducidos en 27 unidades, tal como lo consignó el consejero precalificador en su informe liminar.

2) **Lehtinen, Lucas Matías.** Asiste razón a la impugnación introducida, toda vez que, si



bien el postulante declaró haber ejercido libremente la profesión de abogado desde el 3/4/08 al 24/5/24, no acreditó dicho ejercicio en los términos establecidos en el artículo 10, punto II, inciso "b" del Reglamento de Concursos, razón por la cual no corresponde asignar puntaje alguno por dicho período. En cuanto a su desempeño en la función pública por un período de ocho años, le corresponden 14,25 puntos, los cuales, tras aplicarse la pauta correctiva, quedan reducidos en 11,25 unidades.

3) Montesano, Luis Alberto Ítalo. Asiste razón a la impugnación introducida, toda vez que, si bien el postulante declaró haber ejercido libremente la profesión de abogado desde el 16/8/06 al 24/5/24, no acreditó dicho ejercicio en los términos establecidos en el artículo 10, punto II, inciso "b" del Reglamento de Concursos, razón por la cual únicamente se computarán los siguientes periodos: 1/11/16 al 31/12/17; 1/3/18 al 30/4/18 y 1/5/20 al 11/9/23. Es decir que, por el ejercicio de la profesión y el desempeño en la función pública, reglamentariamente acreditados, por un período computable de cinco años, le corresponden 8,25 puntos, los cuales, tras aplicarse la pauta correctiva, quedan reducidos en 5,25 unidades.

4) Ruz, María Julia. Toda vez que la calificación del rubro surge del cómputo de la actividad y de los cargos efectivamente acreditados y documentados, y que el cómputo efectuado por el consejero precalificador se estima adecuado en virtud de las pautas reglamentarias, la calificación asignada se estima correcta y deberá ser confirmada.

5) Salmaso, Carlos Fernando. La calificación asignada refleja la totalidad de la actividad realizada por el postulante y un correcto empleo de los criterios de calificación, por lo que corresponde confirmarla.

2. Especialidad.

De la impugnación dirigida a los postulantes:

1) Barocelli, Sergio Sebastián. No asiste razón a la impugnación introducida toda vez que, por haber ejercido la función pública por espacio de seis años, le corresponden 30 puntos, a lo que debe sumarse el 15% por haber sido empleado con título de abogado en cargos que no lo requerían por un plazo superior a tres años. (34,50 puntos) y teniendo en cuenta el descuento efectuado de acuerdo a las consideraciones efectuadas por el

precalificador en el informe liminar, corresponde confirmar el puntaje final 31,05 unidades.

2) Lehtinen, Lucas Matías. Por los motivos expuestos en el rubro anterior, por el ejercicio libre de la profesión durante ocho años, corresponde un puntaje de 32 unidades. Sin embargo, debe aplicarse un descuento del 15% -criterio aplicado por el consejero precalificador- toda vez que la mayor parte de su trayectoria no se encuentra vinculada con la especialidad del concurso. En consecuencia, la calificación final de este rubro debe reducirse a 27,20 unidades.

3) Montesano, Luis Alberto Ítalo. Por los motivos expuestos en el rubro anterior, por el ejercicio libre de la profesión y desempeño en la función pública durante cinco años, corresponde un puntaje de 28 unidades. Sin embargo, debe aplicarse un descuento del 20% toda vez que la totalidad de su trayectoria es ajena a la especialidad de las vacantes del concurso. En consecuencia, la calificación final de este rubro debe reducirse a 22,40 unidades.

4) Ruz, María Julia. Corresponde confirmar la calificación asignada por el precalificador, toda vez que por el ejercicio libre de la profesión durante seis años le corresponden 31 puntos, a lo que debe sumarse el 15% por haber sido empleada con título de abogada en cargos que no lo requerían por un plazo superior a tres años (35,65 puntos) sobre los cuales el consejero precalificador efectuó un descuento, de acuerdo a lo consignado en las consideraciones generales del informe, del orden del 10%, arribando a la calificación final de 32,08 unidades.

5) Salmaso, Carlos Fernando. Corresponde hacer lugar en forma parcial a la impugnación dirigida contra el postulante, toda vez que, en virtud del ejercicio libre de la profesión por espacio de veintiséis años le corresponden 40 puntos sobre los cuales, por razones de equidad, debe efectuarse un descuento del orden del 10% de acuerdo a las consideraciones generales efectuadas por el precalificador. Por ello, el puntaje final en este rubro deberá fijarse en 36 unidades.

3. Docencia. La calificación asignada refleja de modo equitativo los antecedentes referidos por el postulante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de concursantes, por lo que habrá de ser confirmada.



Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

30. Martino, Alfonso Ariel.

Calificación: 115,35 puntos (examen escrito: 79; antecedentes: 36,35).

Orden de mérito: 65°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Expresó que desde su ingreso al Poder Judicial en 2003 ha desempeñado funciones propias del área jurídica, cubriendo interinamente vacantes en juzgados civiles y ascendiendo jerárquicamente. Destacó que, desde el 6/6/19 hasta la fecha de cierre de inscripción del presente concurso, se desempeñó como jefe de despacho –secretario privado– en el Juzgado Civil n° 52, dedicándose en ese rol a la elaboración de proyectos de sentencias en materia civil patrimonial. Consideró que correspondería asignarle 1 punto por cada año de antigüedad y 1,50 puntos por cada año como secretario privado, y que, aplicando la pauta correctiva y el tope reglamentario, debería adjudicársele un total de 15 puntos. En consecuencia, solicitó que se rectifique su calificación para alcanzar dicho puntaje.

2. Especialidad. Señaló que no se tuvo en cuenta que toda su trayectoria se desarrolló en el fuero civil patrimonial, y que, a partir de 2019, se especializó en la elaboración de proyectos de sentencia, función que desempeñó hasta la fecha de cierre de inscripción del concurso. Sostuvo que, al desempeñarse como jefe de despacho –secretario privado–, no corresponde aplicar una reducción del 40%, sino del 30%, y que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Concursos, debe asignársele la máxima puntuación. En virtud de lo expuesto, solicitó que se le otorguen 40 puntos.

3. Posgrado. Señaló que no se tuvieron en cuenta los talleres que realizó en cumplimiento de las leyes Micaela, Yolanda y Lucio, antecedentes que sí fueron valorados en los postulantes Solari Olivera, Silva, Bancoff, Azcona y Aberg Cobo, entre otros. Asimismo, expuso que, si bien se reconocieron los dos posgrados que acreditó, no se ponderó adecuadamente ni la intensidad ni el grado de especialización de los mismos. En ese

sentido, destacó que la Especialización en Derecho Procesal Civil demandó 384 horas y la Especialización en Derecho de Daños requirió 400 horas de formación. Por ello, solicitó que se le asignen 2,25 puntos adicionales a los ya reconocidos, alcanzando un total de 8 puntos en este rubro.

Respecto de la oposición.

Expuso que el jurado le descontó puntaje al considerar "...que no hay número de expediente para la identificación de la causa...", y que en la parte resolutive omitió "referir a la publicación retractoria solicitada por la accionante". Respecto al primer punto, argumentó que la identificación numérica del expediente no es un requisito establecido en el artículo 163 del C.P.P.N., destacando que otros postulantes como Brand, Santiso, Marangón, Rivas Baloiira y Salgado incurrieron en la misma omisión sin que se les aplicara descuento alguno, lo que evidencia un tratamiento desigual. En relación con la segunda observación, señaló que en el ítem "3. *Publicación*" de la sentencia se había rechazado expresamente la petición de la actora, por lo que su no mención en la parte resolutive resultaba irrelevante, agregando que otros concursantes como Pería, Brand, Santiso y Marangón habían procedido de manera similar sin sufrir descuentos. En consecuencia, solicitó que se revise su calificación y se le asigne el puntaje correspondiente a fin de garantizar la igualdad de trato en el concurso.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Toda vez que el postulante se desempeñó en cargos de empleado desde la fecha de finalización de sus estudios (10/7/12) hasta la fecha de cierre de inscripción del presente concurso (24/5/24), es decir por un período computable de doce años, la calificación asignada por el consejero precalificador resulta correcta y deberá ser confirmada. Cabe aclarar que el cargo de secretario privado no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende el impugnante.

2. Especialidad. La calificación asignada se estima correcta, teniendo en consideración que el impugnante desempeñó cargos de empleado durante doce años, por lo que habrá de ser confirmada. En efecto, su situación se encuentra prevista en el artículo 35. I)



Antecedentes Profesionales. B) Especialidad. Concursos para juez de primera instancia. a) 2. del reglamento de aplicación, en tanto estipula que debe efectuarse una reducción del 40% a aquellos empleados judiciales que no cumplieron dos años en cargo letrado, como es el caso del impugnante.

3. Posgrado. Se confirma la calificación asignada en el informe liminar pues refleja de modo equitativo la totalidad de los antecedentes referidos por la concursante, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de postulantes.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

31. Mestola, Mariano.

Calificación: 143,45 puntos (examen escrito: 68; antecedentes: 75,45).

Orden de mérito: 42°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. El postulante sostuvo que la calificación asignada resulta incorrecta, pues según su trayectoria le corresponderían 10 puntos por el desempeño durante nueve años y siete meses como empleado, 3 puntos por dos años como prosecretario administrativo, 17,50 puntos por siete años y nueve meses como secretario de juzgado, y 3 puntos por diez meses como secretario de cámara. Por tal motivo, solicitó que se rectifique su calificación elevándola a 33,50 puntos en total.

Respecto de la oposición.

Manifestó que el jurado le descontó 32 puntos de su calificación con fundamento en observaciones contradictorias. En primer lugar, señaló que, si bien se le objetó haber realizado consideraciones generales sobre perspectiva de género sin vincularlas al caso concreto, la sentencia mencionó expresamente que la conducta analizada encuadraba en lo previsto por el inciso b) de la Ley 26.485 (violencia institucional contra las mujeres), aspecto que no fue debidamente valorado. Asimismo, indicó que se le reprochó no explicar

si la condena era concurrente o solidaria, cuando ese aspecto fue tratado expresamente en la página número dieciocho de la sentencia. Finalmente, comparó su evaluación con la de otros postulantes que obtuvieron mayor puntuación a pesar de cometer errores y omisiones que detalló, concluyendo que la corrección de su examen fue arbitraria. Con base en ello, solicitó que se revise y eleve su calificación.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Si bien asiste razón al postulante en cuanto a que el puntaje total del rubro difiere del arribado por el consejero precalificador, el puntaje final -27 unidades- deberá confirmarse. Ello, por cuanto se ha verificado que desde el 10/12/03 (fecha de finalización de los estudios de abogado) hasta el 14/11/10 y desde el 2/2/11 al 30/9/13 se desempeñó como empleado, por lo que le corresponden 10 puntos; desde el 1/10/13 al 30/9/15 lo hizo como prosecretario administrativo, por lo que le corresponden 3 puntos, como secretario de primera instancia desde el 15/11/10 hasta el 1/2/11 y del 1/10/15 al 30/6/23, por lo que le corresponden 17,50 puntos y como secretario de cámara desde el 1/7/23 hasta la fecha de cierre de inscripción al concurso (24/5/24) le corresponden 3 unidades. Todo ello, arroja un total de 33,50 unidades, que luego de la aplicación de la pauta correctiva, quedan reducidas en 27 puntos.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

32. Moreto Galastro, Mariel Tamara.

Calificación: 99,02 puntos (examen escrito: 46; antecedentes: 53,02).

Orden de mérito: 75°

Respecto de la oposición.

Señaló que, si bien el jurado observó que no analizó el costo de las sesiones ni justificó el monto de la condena, dicho aspecto fue tratado al evaluar el daño moral. Asimismo, indicó que la falta de justificación del monto condenatorio fue subsanada en los fundamentos 5/6 y 8 de la sentencia. Además, comparó su caso con el de la postulante Cicchino, quien



resolvió de manera similar, pero obtuvo una calificación de 71 puntos. En virtud de los argumentos señalados, solicitó que se revise y eleve su calificación.

Al respecto cabe considerar:

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

33. Morón, Adriana Sylvina.

Calificación: 150,90 puntos (examen escrito: 67; antecedentes: 83,90).

Orden de mérito: 26°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Señaló que no se valoraron nueve trabajos de investigación realizados en la Universidad de Buenos Aires, los cuales acreditó bajo el rubro "Trabajos de Investigación", por lo que solicitó un aumento en su puntaje.

2. Docencia. Indicó que en este concurso obtuvo 7,40 puntos, mientras que en el concurso n° 435 recibió 8,65 puntos, lo que revela una discrepancia que debería ser corregida. En ese sentido, presentó un detallado informe de su trayectoria docente y solicitó la asignación de la máxima puntuación de 10 puntos.

Respecto de la oposición.

Sostuvo que la calificación final de 67 puntos resulta incongruente con las valoraciones positivas que el jurado realizó sobre cada aspecto de su examen, las cuales detalló puntualmente. Asimismo, comparó su examen con las de los postulantes Wayar y Fernández, señalando que ellos omitieron el análisis de temas sustanciales, pero obtuvieron calificaciones similares a la suya. En virtud de ello, solicitó la revisión y aumento de su puntuación.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Toda vez que los antecedentes solicitados en su presentación, resultan ajenos al rubro que se analiza, nada habrá de resolverse.

2. Docencia. En primer lugar, en cuanto a la comparación que realizó con el puntaje recibido en otros concursos, corresponde estar a lo dispuesto en el punto IV de las consideraciones generales. Ahora bien, asiste razón a la impugnante en su presentación, toda vez que, si bien la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado y su vinculación con la especialidad de las vacantes concursadas, al haber acreditado su participación como disertante y moderadora en veintinueve oportunidades, corresponde hacer lugar al planteo y recalificar el rubro en 8,25 unidades.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

34. Musich, Máximo.

Calificación: 122, 62 puntos (examen escrito: 50; antecedentes: 72,62).

Orden de mérito: 57°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Consideró que la calificación resulta incorrecta, ya que por su desempeño como empleado con título de abogado desde mayo de 2006 hasta su designación como secretario privado el 1/8/11 le corresponderían al menos 5 puntos. Asimismo, sostuvo que su ejercicio como secretario privado desde agosto de 2011 hasta julio de 2017 debería valorarse con 1,50 puntos por tratarse de un cargo equivalente a relator según el artículo 130 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, destacando que ignorar esta equiparación resultaría arbitrario, tal como lo reconoció la Comisión en la resolución n° 406/18 del 4/10/18 en el caso del postulante Degano. Adicionalmente, reclamó que se le asignen 2 puntos anuales por su función como secretario de primera instancia desde el 19/10/17. Finalmente, alegó que la sumatoria de estos conceptos no se condice con los 23 puntos otorgados, por lo que solicitó se rectifique el cálculo ajustándolo a lo establecido en las pautas reglamentarias.



2. Especialidad. Expuso que su trayectoria profesional fue subvalorada, destacando que el rubro no solo comprende los cargos desempeñados sino también la actividad académica e investigativa vinculada a la competencia judicial. En tal sentido, señaló que no se consideró su participación como miembro activo en instituciones científicas del fuero civil, particularmente en el "Seminario Permanente de Investigación de la Persona Humana, Familia y Sucesiones"; sus disertaciones en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Santa Fe, Mendoza y Buenos Aires; y sus aportes legislativos al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como sus propuestas para la implementación del sistema de oralidad en el proceso civil dentro del "Programa Justicia 2020" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Fundamentó que esta omisión contradice lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Concursos, por lo que solicitó se rectifique su calificación para adecuarla a dicha normativa, reconociéndose integralmente su trayectoria profesional y académica.

3. Docencia. Indicó que no se valoró adecuadamente su carrera docente como profesor de la "Diplomatura Universitaria de Derecho Sucesorio" en la Universidad Abierta Interamericana durante el período 2021-2024, ni su función como coordinador académico del mismo programa, cargo que implica una participación activa en todas las clases, seminarios y en la evaluación de trabajos finales. Asimismo, destacó que se omitió considerar sus numerosas participaciones como disertante en reconocidos eventos profesionales del ámbito jurídico. En virtud de estas omisiones que afectaron su calificación final, solicitó que se revise y corrija la puntuación asignada.

Respecto de la oposición.

Cuestionó la evaluación del jurado por presentar inconsistencias en sus apreciaciones. En primer lugar, señaló la contradicción entre reconocer que la redacción y forma de su sentencia eran correctas, mientras se le objetaba la ausencia de títulos y subtítulos, explicando que optó por la estructura convencional precisamente para evitar cualquier identificación personal que pudiera generar impugnaciones. En segundo término, refutó la observación sobre un tratamiento genérico de la perspectiva de género, demostrando que

efectivamente aplicó este enfoque al analizar tanto las responsabilidades de los demandados como la cuantificación del daño moral. Asimismo, impugnó la crítica relativa al análisis de la obligación y el tipo de responsabilidad (concurrente o solidaria), sosteniendo que estos aspectos sí fueron desarrollados en su examen. Finalmente, destacó que, a diferencia de otros postulantes mejor calificados, su trabajo incluyó un exhaustivo análisis del caso con sustento jurisprudencial y doctrinario que el jurado no valoró adecuadamente. Considerando que los 50 puntos asignados no reflejan el mérito real de su prueba y resultan arbitrarios, solicitó la revisión integral de su calificación.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Toda vez que el cargo de secretario privado no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende el impugnante, corresponde confirmar la calificación asignada por el consejero precalificador toda vez que refleja un correcto empleo de los criterios de calificación.

2. Especialidad. Se confirma la calificación del rubro por ajustarse a las previsiones reglamentarias (artículo n° 35, B “Especialidad”, “Concursos para juez de primera instancia”). En ese sentido, por su desempeño en cargos letrados por espacio de siete años, le corresponden 31 puntos, a lo que debe sumarse el 15% por haber sido empleado con título de abogado en cargos que no lo requerían por un plazo superior a tres años. Ello, arroja un puntaje de 35,65 puntos tal como arribó el consejero precalificador. Por otra parte, debe señalarse que las actividades académicas descriptas resultan ajenas al rubro y no serán valoradas.

3. Docencia. Teniendo en consideración que la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado, en este caso el de ayudante por concurso, la calificación asignada por el consejero precalificador se estima correcta y, por ende, habrá de ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.



35. Nuñez Ostiz, Matías Néstor.

Calificación: 111,70 puntos (examen escrito: 63; antecedentes: 48,70).

Orden de mérito: 70°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria.

Impugnó a los siguientes postulantes:

1) Barocelli, Sergio Sebastián: Cuestionó que al postulante le otorgaron el máximo puntaje, a pesar de que las tareas realizadas en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Intervención Federal de Santiago del Estero y en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires no cumplían con los requisitos reglamentarios para ser valoradas en dicho rubro. Además, señaló que su experiencia relevante se limitó al desempeño como director nacional en la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, cargo que solo ejerció desde el 2/1/20 hasta el 22/2/22.

2) Lehtinen, Lucas Matías: Señaló que la documentación presentada por el postulante no resulta suficiente para acreditar el ejercicio libre de la profesión de abogado ininterrumpido que declaró. Del mismo modo, consideró que su desempeño en la función pública, puntualmente en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y en el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de Concursos.

3) Montesano, Luis Alberto Ítalo: Consideró que la certificación de la matrícula y el único escrito de demanda laboral presentados como patrocinante resultan insuficientes para acreditar la actividad profesional ininterrumpida declarada, así como su vinculación con la materia objeto del concurso. Asimismo, sostuvo que las funciones desempeñadas en los distintos organismos públicos y privados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de Concursos.

4) Rodríguez Pería, María Eugenia: Señaló que los tres escritos judiciales presentados por la postulante resultan insuficientes para acreditar tanto el ejercicio profesional ininterrumpido durante siete años como su vinculación con la materia civil patrimonial.

5) Ruz, María Julia: Entendió que tanto la certificación de su labor en un estudio jurídico como los escritos presentados resultan insuficientes para acreditar el ejercicio profesional ininterrumpido. Asimismo, destacó que sus funciones desempeñadas desde el 5/8/11 -tanto como oficial notificadora como jefa de despacho relatora- no requerían título de abogado y que dichas actividades no guardaban relación con la materia objeto del concurso.

6) Salmaso, Carlos Fernando: Manifestó que la documentación que acompañó el postulante (seis escritos, una cédula de notificación y la declaración del ejercicio libre de la profesión) resultan insuficientes como para tener por probada la actividad profesional ininterrumpida vinculada con la materia civil patrimonial del fuero concursado. Respecto de su desempeño en la función pública en la Municipalidad de Lanús –que realizó desde antes de la finalización de sus estudios de grado– no cumple con los requisitos previstos en el art. 35 del reglamento de concursos.

2. Especialidad.

Impugnó a los siguientes postulantes:

1) Barocelli, Sergio Sebastián. Indicó que al postulante se le otorgaron 31,05 puntos pese a que, a su entender, las tareas desarrolladas en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Intervención Federal de Santiago del Estero y en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires no cumplían con los requisitos reglamentarios para ser valorados en el rubro correspondiente. Señaló que solo acreditó su desempeño como director nacional en la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, cargo que ejerció únicamente desde el 2/1/20 hasta el 22/2/22.

2) Lehtinen, Lucas Matías. Señaló que el postulante acreditó un único escrito correspondiente al fuero comercial y un listado de causas que no tiene suscripción alguna ni carácter de participación, lo que a su entender no resulta suficiente para tener por probada la vinculación con la materia civil patrimonial.

3) Montesano, Luis Alberto Ítalo. Consideró que la certificación de matrícula y un escrito vinculado con la el fuero laboral presentadas por el postulante no resultan suficientes para demostrar su experiencia en la materia del concurso.

4) Rodríguez Pería, María Eugenia. Entendió que la acreditación de tres escritos, resulta insuficiente para tener por probada la vinculación con la materia civil patrimonial.

5) Ruz, María Julia. Esgrimió que la certificación de desempeño en un estudio jurídico y



diez escritos, resultan insuficientes para tener por probada la vinculación con la especialidad del concurso. Además, consideró que las actividades desplegadas desde el 5/8/11 como oficial notificadora y como jefa de despacho relatora no requieren título de abogada, ni versaron sobre la materia del concurso.

6) Salmaso, Carlos Fernando. Entendió que, de todos los certificados acreditados únicamente seis de ellos y una cédula de notificación se vinculan con la especialidad de las vacantes concursadas. Por otra parte, respecto de su desempeño en la función pública en la Municipalidad de Lanús, consideró que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 del Reglamento de Concursos para ser valorado.

3. Publicaciones.

Impugnó al siguiente postulante:

Wayar, Federico. Arguyó que se cometió un error aritmético al asignarle 7,25 puntos toda vez que, por su participación como coautor de un código comentado, dos libros en coautoría, seis artículos de la especialidad y un artículo que no se vincula con la especialidad le corresponden 6,75 puntos. Por ello, solicitó que se rectifique la calificación asignada.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria.

Impugnó a los siguientes postulantes:

1) Barocelli, Sergio Sebastián. Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el propio postulante.

2) Lehtinen, Lucas Matías. Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Marangón.

3) Montesano, Luis Alberto Ítalo. Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Marangón.

4) Rodríguez Pería, María Eugenia. Estése a lo que se resolverá al momento de tratarse la impugnación dirigida por el propio postulante.

5) **Ruz, María Julia.** Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Marangón.

6) **Salmaso, Carlos Fernando.** Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Marangón.

2. Especialidad.

Impugnó a los siguientes postulantes:

1) **Barocelli, Sergio Sebastián.** Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el propio postulante.

2) **Lehtinen, Lucas Matías.** Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Marangón.

3) **Montesano, Luis Alberto Ítalo.** Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Marangón.

4) **Rodríguez Pería, María Eugenia.** Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Barletta.

5) **Ruz, María Julia.** Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Marangón.

6) **Salmaso, Carlos Fernando.** Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Marangón.

3. Publicaciones.

Impugnó al siguiente postulante:

Wayar, Federico. Toda vez que el postulante acreditó ser autor de dos capítulos en obra colectiva (1 punto), coautor de dos libros (3 puntos), autor de seis artículos, todos de la especialidad (3 puntos), y además ser autor de un artículo que no se vincula con la especialidad (0,25 puntos), la calificación asignada por el consejero precalificador resulta correcta y deberá ser confirmada.

36. Olazábal, Ignacio.

Calificación: 150,85 puntos (examen escrito: 75; antecedentes: 75,85).

Orden de mérito: 27°

Respecto de los antecedentes.

1. **Trayectoria.** Sostuvo que fue incorrectamente calificado en el rubro. Consideró que,



según los criterios reglamentarios merecería 2 puntos por los dos años de desempeño como empleado, 7,50 puntos por los cinco años como secretario privado/relator, 4,50 puntos por los tres años como prosecretario administrativo, y 20 puntos por los diez años como secretario de primera instancia. En consecuencia, solicitó un total de 34 puntos, los cuales tras aplicar la pauta correctiva se ajustarían a 28 finales.

2. Posgrado. Consideró que, conforme al artículo 35 del Reglamento de Concursos, no se ha valorado adecuadamente la especial relevancia de la Especialización en Contratos y Daños de la Universidad de Salamanca, la cual consta de 120 horas y una tesis aprobada. Destacó que dicha formación resulta altamente pertinente por estar vinculada al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia específica de la vacante. Asimismo, señaló que se omitió registrar su participación completa en el programa “Coaching Organizacional: Entrenamiento para una Gestión Eficiente”, impartido por la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional entre agosto de 2016 y mayo de 2017, el cual considera relevante para el desempeño judicial en el ámbito del cargo a cubrir. Adicionalmente, refirió que se encuentra cursando y ha aprobado cuatro materias del Doctorado en Derecho con orientación en derecho privado en la U.C.E.S., y que participó en diversos cursos sobre gestión, redacción y perspectiva de género dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En relación con concursos anteriores, manifestó que fue calificado con 4 puntos en el n° 420, mientras que en el n° 435 y 471 se le otorgaron 2 puntos. Por todo ello, solicitó que se le asignen 7 puntos.

3. Docencia. Destacó que acreditó más de diez años de ejercicio ininterrumpido en la docencia universitaria, con desempeño como profesor titular, adjunto, ayudante y tutor, tanto por concurso como por designación directa, en cursos de grado y posgrado. Asimismo, señaló su participación como disertante en las jornadas preparatorias de un congreso y su condición de miembro fundador del Ateneo de Estudios Procesales de la Ciudad de Buenos Aires “Dr. Lino E. Palacio”. Por ello, consideró que el rubro debería ser recalificado en 9 puntos, en atención a la continuidad, diversidad y jerarquía de los antecedentes acreditados.

Respecto de la oposición.

Manifestó su disconformidad con la calificación de 75 puntos asignada por el jurado, señalando que la única observación realizada -la omisión de la referencia a la carátula- carece de la relevancia suficiente como para justificar una reducción de 25 puntos en su evaluación. Sostuvo, además, que no se valoró adecuadamente el análisis que desarrolló sobre la especial situación de vulnerabilidad de la actora, ni los argumentos expuestos en relación con la fijación de la tasa de interés, aspectos que sí fueron considerados en otras evaluaciones. En virtud de lo expuesto, solicitó que se revise su calificación y se eleve el puntaje asignado, en atención a la solidez de su fundamentación y la pertinencia de los temas abordados en su examen.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

- 1. Trayectoria.** Toda vez que, según los criterios reglamentarios, le corresponden 2 puntos por el desempeño en cargo de empleado durante dos años, 9 puntos por desempeñarse como relator y prosecretario administrativo durante un período computable de seis años, y 22,50 puntos por desempeñarse como secretario de primera instancia durante un período computable de diez años, la calificación asignada por el consejero precalificador se estima correcta y deberá ser confirmada. Por otra parte, debe señalarse que el cargo de secretario privado no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable.
- 2. Posgrado.** La calificación asignada refleja de modo equitativo la totalidad de los antecedentes referidos por el postulante, por lo que deberá confirmarse.
- 3. Docencia.** Tal como se ha sostenido reiteradamente, la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado -en este caso el de profesor titular por designación directa-. Por ello, estimándose equitativa la calificación asignada, se rechaza la impugnación.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.



37. Papillu, Juan María.

Calificación: 168,05 puntos (examen escrito: 90; antecedentes: 78,05).

Orden de mérito: 5°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Expuso que fue mal calificado, ya que a los postulantes Barocelli y Casarini se les asignó una mayor puntuación pese a tener menos antecedentes. En virtud de ello, solicitó que se reconsidere la calificación otorgada en su caso.

2. Especialidad. Señaló que, para acreditar su efectivo desempeño como secretario ad hoc, adjuntó documentación que demuestra que, en virtud de la Resolución n° 214/2023, se encuentra a cargo de la Secretaría del Juzgado Nacional en lo Civil n° 51 desde el 16/3/23 hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso, quedando bajo su responsabilidad la totalidad de las tareas y funciones del cargo. Asimismo, consideró desproporcionado el puntaje asignado en su caso en comparación con el otorgado a los postulantes Casarini y Degastaldi, quienes se desempeñaron en el fuero contencioso administrativo federal y en la administración pública, respectivamente. En consecuencia, solicitó que se reconsidere su calificación.

3. Posgrado. Señaló que los estudios de posgrado presentados corresponden a la especialidad de las vacantes y consideró injustificada la asignación de 5,75 puntos, cuando en el concurso n° 350 había obtenido 7 puntos con menos antecedentes. Precisó que en aquella oportunidad no había completado la Especialización en Contratos y Daños de la Universidad de Salamanca ni el Posgrado de Actualización en Derecho Sucesorio de la U.B.A. Agregó que no solo duplicó la cantidad de posgrados respecto de los presentados en el concurso anterior, sino que además sumó experiencia como docente en programas de posgrado. Asimismo, observó que, a diferencia de los postulantes Bancoff y Barletta, no se consideraron los cursos en materia de perspectiva de género y derecho ambiental dictados por este Consejo, por lo que solicitó su evaluación. Por otra parte, cuestionó particularmente que a la postulante De Lorenzo se le hayan otorgado 4 puntos por una Especialización en Derecho de Daños, mientras que, a él, pese a haber acreditado cuatro

posgrados -dos de ellos especializaciones-, solo se le reconocieron 5,75 puntos. En consecuencia, requirió la revisión del puntaje asignado para garantizar una evaluación conforme a los mismos criterios aplicados a los demás concursantes.

4. Publicaciones. Entendió que fue erróneamente calificado, por cuanto por ser coautor de dos libros le corresponden 3 puntos; coautor de cinco capítulos en obras colectivas, 2,50 puntos; autor de dos artículos, 1 punto, y por ser coautor de un artículo, 0,25 puntos, lo que hace un total de 6,75 puntos. Con base en ello, solicitó que le asignen esa calificación.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. La calificación asignada denota un correcto empleo de los criterios reglamentarios en función de la jerarquía y antigüedad de los cargos desempeñados en el Poder Judicial y en el ejercicio libre de la profesión. Por ello, se rechaza la impugnación.

2. Especialidad. Toda vez que de la lectura de los antecedentes acreditados por el postulante y del puntaje asignado por el consejero precalificador se desprende que se ha realizado una reducción del 10% al puntaje total (37,95 puntos) correspondiente por su desempeño en el ejercicio libre de la profesión de abogado y en el Poder Judicial, y a fin de mantener un criterio adecuado y equitativo con el universo de postulantes, corresponde confirmar el criterio adoptado y confirmar la calificación.

3. Posgrado. La calificación asignada en el informe preliminar resulta reglamentariamente adecuada en virtud de los antecedentes acreditados, por lo que deberá ser confirmada. En cuanto a la comparación que realizó con el puntaje recibido en otros concursos, corresponde estar a lo dispuesto en el punto IV de las consideraciones generales.

4. Publicaciones. Toda vez que el postulante acreditó ser coautor de un libro, colaborador en otro libro, coautor de cuatro capítulos en obras colectivas, haber participado en una obra colectiva, ser autor de dos artículos y coautor de otro, todos de la especialidad de las vacantes, la calificación asignada no se estima reducida y deberá ser confirmada.

38. Parrilli, Ernesto Nahuel.

Calificación: 142,80 puntos (examen escrito: 79; antecedentes: 63,80).

Orden de mérito: 43°



Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Manifestó que no se consideró el período ejercido como secretario privado o relator, el cual fue debidamente acreditado mediante certificado emitido por la Cámara. Sostuvo que, conforme a su experiencia laboral, le corresponderían 6 puntos por los cinco años y siete meses como empleado, 7,50 puntos por los cuatro años y nueve meses desempeñados como secretario privado o relator, y 8 puntos por los tres años y diez meses como secretario de juzgado. Por ello, solicitó que se asigne un total de 21,50 puntos, que, tras aplicarse la pauta correctiva, se reducirían en 18,50 puntos.

2. Especialidad. Entendió que existió un error en su calificación al omitirse la valoración de su trayectoria como secretario privado/relator. Señaló que no se tuvo en cuenta su desempeño ininterrumpido en el fuero civil desde el 14/12/06, ni se reconocieron sus méritos profesionales, entre los que destacan el premio otorgado por la U.C.A. por sus calificaciones en la materia Derecho Civil y su diploma de honor al graduarse con un promedio de 9,10 puntos. Además, cuestionó la disparidad en las calificaciones al comparar su caso con otros postulantes como Cardozo y Gasparini, quienes obtuvieron puntuaciones más altas pese a haberse recibido de abogados con posterioridad, carecer de experiencia en el fuero civil y no contar con distinciones académicas o profesionales equivalentes. En virtud de lo señalado, solicitó que se le reconozcan 35 puntos por el rubro o, en su defecto, 34,65 puntos, en atención a los antecedentes debidamente acreditados.

3. Docencia. Indicó que no se tomó en cuenta que completó la formación pedagógica de la carrera docente en la U.B.A., ni se valoró su participación como disertante en un congreso académico celebrado en la Universidad de Mar del Plata. En consecuencia, solicitó la asignación de 5 puntos correspondientes a este rubro.

4. Publicaciones. Solicitó que se incremente su calificación a 7,25 puntos toda vez que dos de sus obras -un libro y un artículo- fueron citados en dos sentencias, mientras que un artículo de su autoría fue citado en un artículo de doctrina.

Respecto de la oposición.

Analizó su examen confrontándolo con los criterios generales de corrección, destacando

que el jurado no solo omitió formular observaciones, sino que en múltiples instancias emitió valoraciones positivas sobre su desempeño. Entendió que el jurado no proporcionó fundamentación alguna que justificara la negativa a otorgarle la máxima puntuación, argumentando que esta ausencia de motivos para reducir su calificación constituye un acto arbitrario que debe ser corregido.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. La calificación asignada por el consejero precalificador se estima adecuada y por lo tanto deberá ser confirmada, toda vez que el cargo de secretario privado no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende el impugnante.

2. Especialidad. Por los motivos señalados en el rubro anterior, y teniendo en consideración que el postulante cumplió funciones durante cuatro años en cargos letrados (26 puntos) a lo que debe sumársele el 15% por haber desempeñado funciones por un período superior a tres años en el Poder Judicial en cargos que no requieren el título de abogado, la calificación asignada se estima correcta y deberá ser confirmada.

3. Docencia. Toda vez que la calificación aplicable al rubro, tiene base en los cargos que revisten mayor importancia en función de la jerarquía del cargo, modo de designación y especialidad técnica de dicha actividad, la puntuación asignada se estima reglamentariamente correcta y equitativa por lo que habrá de ser mantenida. A más, a efectos de dar un adecuado tratamiento a la impugnación del postulante, cabe aclarar que la finalización y aprobación de la carrera docente no merece la asignación de un puntaje autónomo, desde que tal antecedente se presenta como elemento conjunto o supuesto del cargo que ha acreditado en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires.

4. Publicaciones. Las consideraciones efectuadas por el postulante, si bien se estiman valiosas, individualmente consideradas no ameritan la asignación de puntaje adicional. Por ello, se mantiene la calificación asignada por el consejero precalificador.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.



39. Perez Portella, Gabriel Pablo.

Calificación: 149,85 puntos (examen escrito: 72; antecedentes: 77,85).

Orden de mérito: 29°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Expuso que no se valoró su experiencia como secretario privado, destacando que se desempeñó durante seis meses en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 44, tres meses en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 2, y más de tres años en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 60. Detalló cada uno de estos cargos y solicitó que se eleve la calificación asignada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento de concursos, que expresamente lo permite.

2. Especialidad. Solicitó que se eleve su calificación, fundamentando su petición en su trayectoria profesional continua e ininterrumpida desde la finalización de los estudios de abogado en el año 2000. Durante ese período, se desempeñó como secretario privado y relator, prosecretario administrativo y secretario de primera instancia en juzgados y salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, todos vinculados a la especialidad del concurso. Asimismo, destacó que su actividad académica, docente y publicaciones acreditadas se encuentran directamente relacionadas con el perfil requerido para el cargo. En virtud de estos antecedentes, requirió la revisión y mejora de su puntuación.

3. Posgrado. Consideró que el puntaje asignado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento aplicable, destacando que cuenta con el título de Especialista en Administración de Justicia de la Universidad de Buenos Aires, obtenido hace más de veinte años, y que además ha aprobado aproximadamente un tercio de la carrera de Licenciatura en Antropología en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma casa de estudios. En virtud de estos antecedentes académicos, solicitó que se eleve su calificación conforme a lo expresamente previsto en el citado artículo 35 del reglamento.

4. Docencia. Sostuvo que la valoración de sus antecedentes resultó incompleta e incorrecta, haciendo especial hincapié en su trayectoria docente en la Universidad de

Buenos Aires, donde se desempeñó en diversos cargos y materias. En virtud de esos antecedentes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 del reglamento de concursos, requirió que se eleve la calificación asignada.

Respecto de la oposición.

Alegó que el jurado cometió un error material en la evaluación de su examen al considerar que no había explicado si la responsabilidad era concurrente o solidaria, cuando en realidad ese aspecto fue desarrollado tanto en los considerandos como en la parte resolutive de su examen. Por ello, solicitó que se revise y eleve el puntaje asignado.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. La calificación asignada por el consejero precalificador se estima adecuada y por lo tanto deberá ser confirmada, toda vez que el cargo de secretario privado no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende el impugnante. En ese sentido, se tiene por acreditado que se desempeñó en cargo de empleado por un período computable de siete años, como relator y prosecretario administrativo por un período computable de ocho años, todo ello arroja un puntaje de 15 unidades por aplicación del tope reglamentario, y finalmente como secretario de primera instancia por un período computable de diez años, lo que arroja un puntaje de 22,50 unidades.

2. Especialidad. Por los motivos señalados en el rubro anterior, y teniendo en consideración que el postulante cumplió funciones durante diez años en cargos letrados (34 puntos) a lo que debe sumársele el 15% por haber desempeñado funciones por un período superior a tres años en el Poder Judicial en cargos que no requieren el título de abogado, la calificación asignada se estima correcta y deberá ser confirmada.

3. Posgrado. La calificación asignada refleja con equidad los diferentes antecedentes acreditados por el postulante en el rubro que, en lo que atañe al desempeño académico de mayor valía, se identifica con la conclusión de una especialización directamente vinculada a la competencia material de las vacantes concursadas. Por ello, deberá ser confirmada.

4. Docencia. Tal como se ha sostenido reiteradamente, la asignación de puntaje en el rubro



no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado. Por ello, estimándose equitativa la calificación asignada, se rechaza la impugnación.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

40. Pésico, Mariela.

Calificación: 146,65 puntos (examen escrito: 76; antecedentes: 70,65).

Orden de mérito: 35°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria.

Impugnó al siguiente postulante:

Barocelli, Sergio Sebastián. Consideró que las tareas realizadas en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Intervención Federal de Santiago del Estero y en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires no cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento para ser valoradas en el rubro correspondiente. Señaló que el postulante únicamente acreditó su desempeño como director nacional en la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, cargo que ocupó desde el 2/1/20 hasta el 22/2/22. Además, indicó que, entre su matriculación el 8/7/05 y su ingreso al Ministerio Público de la Defensa el 1/2/08, no acreditó elementos que demuestren la labor profesional en el fuero civil.

2. Especialidad.

Impugnó al siguiente postulante:

Barocelli, Sergio Sebastián. Arguyó que las funciones desempeñadas por el postulante en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Intervención Federal de Santiago del Estero y en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 35 del reglamento para su valoración en el rubro correspondiente. Asimismo, observó que únicamente acreditó su ejercicio como director nacional en la Dirección

Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, cargo que ocupó desde el 2/1/20 hasta el 22/2/22. Finalmente, entendió que tampoco presentó documentación que demuestre el ejercicio profesional en el fuero civil durante el período comprendido entre su matriculación (8/7/05) y su ingreso al Ministerio Público de la Defensa (1/2/08).

3. Posgrado. La postulante señaló que el título de Magíster en Derecho y Magistratura Judicial de la Universidad Austral debería ser calificado con un mínimo de 8 puntos, por tratarse del grado inmediatamente anterior al doctorado en Derecho y guardar directa relación con el cargo al que aspira. Adicionalmente, indicó haber completado satisfactoriamente dos carreras de especialización y una diplomatura. A estos antecedentes sumó la aprobación de un curso de capacitación sobre conciliación de conflictos judiciales y administración de justicia, organizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como su participación activa en diversos congresos y seminarios. Respecto al puntaje adicional, fundamentó que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Reglamento del Consejo de la Magistratura, por haber aprobado el Taller sobre Formación en Perspectiva de Género para postulantes a concursos de magistratura dictado por la Oficina de la Mujer de la CSJN, lo que justificaría la asignación de 2 puntos adicionales. En virtud de todo lo expuesto, solicitó la asignación de 9,50 puntos en total.

4. Docencia. Indicó que el cargo de mayor jerarquía acreditado es el de profesora adjunta por concurso en la Universidad Abierta Interamericana, función que desempeña desde el 12/8/19. Destacó que su extensa labor docente comprende diversas asignaturas directamente relacionadas con la especialidad del cargo en concurso, lo que fundamentaría la asignación de 8 puntos. Asimismo, consideró que a dicha puntuación debería agregarse al menos 1 punto, en virtud de su participación en el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal. En base a ello, solicitó que se le reconozca un total de 9 puntos en el rubro.

5. Publicaciones. La postulante cuestionó la exclusión del artículo en coautoría titulado "*La producción anticipada de prueba como medio de autocomposición informada de conflictos y sistema de preconstitución de prueba judicial*", al cual se consideró erróneamente como ponencia. Aclaró que dicho trabajo fue posteriormente publicado en un libro compilado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal, diferenciándose así de su presentación inicial en congreso. Señaló la incongruencia de que, a su coautora, la postulante Alonso, sí se le reconoció puntaje por esta misma publicación, por lo que



solicitó se uniforme el criterio de evaluación. Como alternativa, pidió que, en caso de mantenerse la exclusión, se considere su otro artículo en coautoría "*Los principios de completitud de la motivación y de máximo rendimiento, componentes de un proceso justo*", publicado en ElDial.com bajo la sección "otros antecedentes". Adicionalmente, observó que por sus siete producciones académicas (un capítulo en el libro "*Contratos*" y seis artículos) solo se le asignaron 3 puntos, cuando según el reglamento corresponderían 3,50. En virtud de lo expuesto, reclamó la asignación de 4,50 puntos en este rubro.

Impugnó al siguiente postulante:

Wayar, Federico. Entendió que se cometió un error aritmético en el cómputo de las publicaciones por cuanto le otorgaron 7,25 puntos por ser coautor de un código comentado; coautor de dos libros; seis artículos de la especialidad, y un artículo sin vinculación directa con la materia del concurso, por lo que le corresponderían 6,75 puntos en su lugar.

Al respecto cabe considerar.

Antecedentes.

1. Trayectoria.

Impugnó al siguiente postulante:

Barocelli, Sergio Sebastián. Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el propio postulante.

2. Especialidad.

Impugnó al siguiente postulante:

Barocelli, Sergio Sebastián. Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el propio postulante.

3. Posgrado. Se confirma la calificación propuesta en el informe liminar, en tanto denota una valoración equitativa de los antecedentes de la postulante. Nótese que para acceder a la puntuación solicitada por la impugnante debió haber acreditado estudios de doctorado que no han sido aportados.

4. Docencia. Se comparte la puntuación asignada en el informe del consejero precalificador pues, refleja con equidad la totalidad de la actividad docente acreditada por

la postulante. Ello, toda vez que del certificado acreditado relativo a su desempeño como profesora adjunta de la materia "Taller de integración: Clínica jurídica II" en la Universidad Abierta Interamericana no se desprende que el modo de designación haya sido por concurso.

5. Publicaciones. En primer lugar, corresponde señalar que de una nueva lectura de los antecedentes de la postulante se verifica que dos de las publicaciones acreditadas no se pueden visualizar correctamente. Por ello, se tiene por acreditado que fue coautora en tres artículos de la especialidad (teniéndose en consideración "*Los principios de completitud de la motivación y de máximo rendimiento, componentes de un proceso justo*" (0,75 puntos), y que, tal como señaló el consejero precalificador acreditó además la publicación de seis artículos en autoría o capítulos en obras colectivas (3 puntos). En consecuencia, se confirma la calificación asignada.

Impugnó al siguiente postulante:

Wayar, Federico: Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Nuñez Ostiz.

41. Prada Errecart, Agustín.

Calificación: 151,55 puntos (examen escrito: 86; antecedentes: 65,55).

Orden de mérito: 23º

Respecto de los antecedentes.

1. Docencia. Consideró insuficiente la puntuación asignada, dado su rol como ayudante por concurso en la Universidad de Buenos Aires, docente de posgrado en la Escuela Judicial de la Provincia de Buenos Aires y en la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Además, agregó que ha capacitado al personal del Poder Judicial de la Nación a través de la Asociación de Magistrados y Funcionarios, y participó como disertante en un congreso. Por ello, solicitó que se le otorguen 6 puntos.

2. Publicaciones. Solicitó que se aumente la calificación asignada en el rubro, fundamentando que sus publicaciones han sido citadas en resoluciones judiciales, obras doctrinarias, un libro e, incluso, a nivel internacional por la Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico. En virtud de ello, requirió que se eleve el puntaje conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 35, apartado 2, inciso "a" del



reglamento.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Docencia. Toda vez que la calificación aplicable al rubro no resulta consecuencia de la suma aritmética de los diferentes antecedentes acreditados, sino de aquellos que revisten mayor importancia en función de la jerarquía del cargo, modo de designación y especialidad técnica de dicha actividad, la puntuación asignada se estima reglamentariamente correcta y equitativa por lo que habrá de ser mantenida.

2. Publicaciones. La calificación asignada denota un correcto empleo de los parámetros reglamentarios, por lo que deberá ser confirmada.

42. Psaropoulos Savickas, Ana Victoria.

Calificación: 116,25 puntos (examen escrito: 68; antecedentes: 48,25).

Orden de mérito: 64°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Consideró que la calificación asignada resulta incorrecta, ya que por su desempeño como secretaria privada le otorgaron 1 punto por año de servicio cuando, conforme al artículo 35, punto 1) a) 2) del Reglamento, le corresponden 1,50 puntos. Sostuvo que el artículo 130 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil equipara el cargo de secretaria privada al de relatora, equiparación que encuentra respaldo en el mencionado artículo 35, al permitir la consideración de categorías equivalentes. En virtud de ello, solicitó el reconocimiento de 12,50 puntos, sin perjuicio del ajuste resultante de aplicar la pauta correctiva, lo que daría un total de 9,50 unidades.

2. Especialidad. Solicitó la rectificación del puntaje asignado por cuanto su cargo de secretaria privada posee equivalencia reglamentaria con el de relatora. Asimismo, señaló que se omitió valorar tanto su participación en el Consejo Académico de la Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial -publicación virtual editada por IJ Editores- como los numerosos artículos de su autoría incluidos en la sección "Otros Antecedentes que

considere valiosos", los cuales han sido citados en resoluciones judiciales, utilizados en artículos doctrinarios e incorporados como material de estudio en el ámbito universitario.

3. Posgrado. Señaló que se omitió considerar su formación en materia de género y diversidad, específicamente: la aprobación del Programa de Capacitación Ley Micaela de 40 horas -que incluyó los módulos "Perspectiva de Género", "Violencias por motivos de género y Debida Diligencia" y "Acceso a Justicia para personas LGBTI+"-; la "Formación en perspectiva de género para postulantes a concursos públicos" de 50 horas -con los módulos "Acceso a Justicia y Género-Ley Micaela" y "Juzgar con Perspectiva de Género"-; así como el Programa de Capacitación Ley Yolanda dictado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Solicitó que estos antecedentes sean valorados en igualdad de condiciones que los reconocidos a otros postulantes como Bancoff, Barletta, Bravo D'André, Cardozo y Darruspe, entre otros.

4. Publicaciones. Sostuvo que existió un error en el cálculo del puntaje, ya que como autora de cuatro capítulos de libros y seis artículos académicos le corresponderían 4,75 unidades. Argumentó que este puntaje debería incrementarse adicionalmente porque sus publicaciones han sido utilizadas como material bibliográfico en cursos universitarios; citadas en resoluciones judiciales; y referenciadas en artículos doctrinales de otros autores y en obras jurídicas especializadas. En consecuencia, solicitó el reconocimiento de los 4,75 puntos correspondientes a sus publicaciones; y la asignación de un puntaje adicional por los trabajos incluidos en la sección "Otros Antecedentes que considere valiosos", en atención al impacto académico y jurisprudencial demostrado.

Respecto de la oposición.

Expuso que el jurado realizó un análisis incompleto del enfoque de género al circunscribir el caso únicamente a las leyes 24.632 y 26.485, cuando en realidad aplicó consistentemente esta perspectiva en múltiples aspectos del proceso. Destacó que identificó y desarrolló exhaustivamente los distintos tipos de violencia, con especial énfasis en la violencia institucional. Precisó que la perspectiva de género fue aplicada integralmente: al analizar las pruebas, al rechazar los argumentos de la defensa de AEF, al cuantificar los daños y al adoptar medidas procesales específicas como el retiro de sala de la parte demandada junto con su representación legal. Respecto a las medidas disciplinarias, aclaró que no se limitó a



un simple llamado de atención como señaló el jurado, sino que impuso a los demandados y al Dr. Grondona la obligación de asistir a programas formativos terapéuticos destinados a modificar conductas lesivas contra las mujeres, bajo apercibimiento de multa. Cuestionó además la observación sobre la omisión en la regulación de honorarios del mediador, señalando que en la sentencia proyectada efectivamente estableció dicha remuneración en la suma de quinientos mil pesos. En virtud de estos fundamentos, solicitó que se reevalúe favorablemente su examen y que se designen cuatro consultores técnicos especializados para que emitan opinión fundada sobre las observaciones planteadas.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Toda vez que la postulante se desempeñó en cargos de empleada (y relatora durante un período computable de dos meses) desde la fecha de finalización de sus estudios (20/12/12) hasta la fecha de cierre de inscripción del presente concurso (24/5/24), es decir por un período computable de once años, la calificación asignada por el consejero precalificador resulta correcta y deberá ser confirmada. Cabe aclarar que el cargo de secretaria privada no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende la impugnante.

2. Especialidad. En virtud de lo señalado en el rubro anterior, por su desempeño como empleada por espacio de once años, le corresponden 35 puntos, a lo que debe efectuarse una reducción del 40% por no cumplir dos años en cargo letrado (situación se encuentra prevista en el artículo 35. I) Antecedentes Profesionales. B) Especialidad. Concursos para juez de primera instancia. a) 2.) En consecuencia, deberá confirmarse la calificación asignada.

3. Posgrado. Se confirma la calificación propuesta en el informe liminar, en tanto denota una valoración equitativa de los antecedentes de la postulante, atendiendo a los baremos establecidos por el reglamento aplicable y los utilizados con el universo de los concursantes.

4. Publicaciones. Toda vez que se encuentra acreditado que la postulante es autora de dos

capítulos en obras colectivas y coautora de otros dos (1,50 puntos) y autora de seis artículos (3 puntos), todos de la especialidad de las vacantes concursadas, la calificación asignada se estima correcta y deberá ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

43. Riva, Juan Aurelio.

Calificación: 165,10 puntos (examen escrito: 87; antecedentes: 78,10).

Orden de mérito: 8º

Respecto de los antecedentes.

1. Especialidad. Expuso que el puntaje asignado no refleja adecuadamente sus antecedentes, ya que no se valoró que, de los cuatro años en los que desempeñó cargos que no requerían título de abogado, uno correspondió al fuero civil y tres al fuero "Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Solicitó que se le asigne el puntaje correspondiente por cada uno de los cargos desempeñados, en especial por su labor como prosecretario letrado de cámara durante catorce años y como secretario de sala de cámara durante dos años. En ese sentido, destacó que la competencia de los tribunales en los que trabajó desde 2005 abarca gran parte de las materias propias del fuero al que concursa: responsabilidad civil, mala praxis médica, propiedad horizontal, derecho de consumo, daños ambientales, contratos, ejecuciones fiscales y consumo. Preciso que, durante su desempeño como secretario de sala (1/12/20 al 21/9/22) el tribunal ya tenía competencia en relaciones de consumo, y que, desde el 22/9/22 hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso, actuó como prosecretario letrado de cámara con dedicación exclusiva en esa materia. Asimismo, señaló que no se ponderó su inclusión, desde el 16/3/14, en la lista de jueces subrogantes del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, y remarcó que su especialización en derecho civil también está respaldada por otros antecedentes acreditados, como publicaciones, docencia y estudios de posgrado. Finalmente, cuestionó que a los postulantes Sobrino Reig y Wiszniacki se les haya asignado igual o mayor puntaje con menos trayectoria y, en virtud de lo expuesto, solicitó que se le otorguen 40



puntos.

2. Posgrado. Señaló que no se consideró la aprobación del Programa de Capacitación Ley Micaela, organizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, solicitó la asignación de los 2 puntos previstos en el artículo 35 del Reglamento de Concursos, lo que elevaría su puntuación total en este rubro a 6,50 puntos.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Especialidad. Estése a lo que se resolvió al momento de tratarse la impugnación dirigida por el postulante Barletta.

2. Posgrado. Se confirma la calificación propuesta en el informe liminar, en tanto denota una valoración equitativa de todos los antecedentes del postulante, atendiendo a los baremos establecidos por el reglamento aplicable y los utilizados por el consejero precalificador con el universo de los concursantes.

44. Rivas Baloira, Mariano.

Calificación: 101,15 puntos (examen escrito: 95; antecedentes: 69).

Orden de mérito: 64°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. En primer lugar, solicitó a la Comisión de Selección que ordene una auditoría para determinar si la falta de antecedentes en los ítems "Trayectoria" y "Especialidad" obedeció a fallas en el sistema informático, lo que habría impedido la correcta carga de sus cargos y de la documentación respaldatoria. En ese sentido, destacó que el postulante Cortesi padeció un problema similar que también derivó en la no asignación de puntos. En apoyo a lo señalado, presentó un certificado emitido por la Secretaría de Personal y Gestión de Recursos Humanos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que acredita que dicha documentación fue firmada con anterioridad a la fecha de inscripción. Manifestó que se desempeña en la Justicia Nacional

en lo Civil desde hace más de 20 años, aclarando que una parte inicial de su desempeño fue como meritorio (sin registro documental por su carácter informal) y que se ha desempeñado como jefe de despacho relator durante los últimos siete años. Por todo ello, consideró que por su desempeño como relator de la Sala "I" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desde el 13/11/17, un interinato de más de tres meses como secretario privado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 70, y la aplicación de la pauta correctiva correspondiente, le correspondería un puntaje final en el rubro de 15,50 puntos.

2. Especialidad. Consideró que conforme a lo establecido por el artículo 35, inc. b del Reglamento aplicable, dada la antigüedad mencionada en el rubro anterior y considerando el descuento del 30% respectivo, le corresponde la asignación de 27,30 puntos.

3. Posgrado. Señaló que acreditó haber cursado diez materias de la Maestría en Derecho con orientación en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo, así como la finalización de una Maestría en Relaciones Internacionales con una carga horaria de cuatrocientas nueve horas. Consideró que estos estudios de posgrado no fueron valorados en su justa medida, dado que el Reglamento establece la asignación de 8 puntos por la culminación del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados que dicta la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, el cual tiene una carga horaria menor a la de sus estudios y no exige la presentación de trabajo final. En virtud de ello, solicitó que se le otorgue un puntaje de 8 unidades por sus estudios de posgrado.

4. Docencia. Manifestó que acreditó su desempeño como profesor adjunto de la materia "Derecho Informático" en la Universidad de la Marina Mercante durante dos años, por lo que conforme al artículo 35, inc. II, b) del Reglamento, deberían asignarse 8 puntos, los cuales -aplicando la reducción del 20% por tratarse de designación directa- equivalen a 5,60 puntos. Asimismo, indicó que se desempeñó como auxiliar docente en el "Taller de Integración - Clínica Jurídica II" de la Universidad Abierta Interamericana desde el 1/8/21 hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso, por el que deberían asignarse 2,40 puntos. En consecuencia, solicitó que se le reconozca la suma total de 8 puntos por las actividades docentes mencionadas.



Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Atendiendo a que del “Sistema de comisión de selección” consultado por esta Subcomisión para resolver las impugnaciones surge que el concursante Rivas Balaira, en los rubros “Cargos en el Poder Judicial/Ministerio Público” y “Elemento representativo de mi actividad en el P.Judicial/M. Público”, no adjuntó documentación ni declaró cargos judiciales, como así tampoco ejercicio de la profesión o designaciones en la función pública en los que se habría desempeñado corresponde rechazar el planteo efectuado y estar a lo resuelto por la consejera precalificadora en su informe liminar.

2. Especialidad. Por los motivos expuestos en el rubro que antecede, corresponde confirmar lo resuelto en el informe de la consejera precalificadora en cuanto a que no corresponde asignar puntaje en el rubro.

3. Posgrado. Teniendo en cuenta que de lo declarado por el propio postulante y de los certificados presentados no se desprende que haya finalizado los estudios de posgrado mencionados, la calificación asignada en el informe del consejero precalificador debe mantenerse. Por otra parte, corresponde señalar que es el Reglamento de Concursos el que asigna al título de doctor en Derecho y al Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial de este Consejo un puntaje de 8 unidades.

4. Docencia. Toda vez que del certificado expedido por la Universidad de la Marina Mercante no se desprende que el postulante se haya desempeñado como profesor adjunto durante los años exigidos por el reglamento para que el cargo sea evaluado, la calificación asignada por el consejero precalificador se estima correcta y deberá ser confirmada.

45. Rodríguez Pería, María Eugenia.

Calificación: 164,60 puntos (examen escrito: 85; antecedentes: 79,60).

Orden de mérito: 65°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Manifestó que existió un error material en la valoración de sus antecedentes, ya que se le acreditaron incorrectamente siete años y cuatro meses en el

ejercicio privado de la profesión, cuando en realidad deberían reconocérsele los criterios objetivos del Reglamento, que considera relevante el listado de causas judiciales en las que intervino, lo que justificaría una puntuación de 12,25 puntos. Asimismo, señaló que se le aplicó un criterio más exigente que a otros concursantes, como Rúa, sin fundamento en las pautas reglamentarias. Respecto a su trayectoria en cargos públicos, indicó que desde el 28/12/19 acumuló ocho años y nueve meses en funciones equiparables a secretaria de juzgado y secretaria de cámara. Detalló que, entre el 28/12/19 y el 30/9/21, se desempeñó como secretaria interina en la Fiscalía General de la Procuración General de la Nación, y a partir del 1/10/21 fue nombrada prosecretaria letrada en el Área de Competencia Múltiple I. También mencionó que estuvo en licencia sin goce de haberes por motivos particulares (2/11/15 al 31/10/16) y académicos (1/11/16 al 31/10/17). Por ello, solicitó que se le asignen 23 puntos por este ítem, conforme a las equiparaciones del Régimen de Funcionarios del Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, pidió que se eleve el puntaje total de 30,25 a 35,25 puntos, con la correspondiente aplicación de la pauta correctiva.

2. Posgrado. Sostuvo que no se ponderaron correctamente sus capacitaciones, ya que no se consideraron los cursos en aplicación de la Ley Micaela (27.499) tanto en el Ministerio Público como aquellos organizados por la Universidad de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran debidamente acreditados en su legajo bajo las constancias de capacitaciones obligatorias. Agregó que tampoco se le computó el curso sobre la Ley Yolanda (27.592) que figura en su expediente dentro de la solapa de capacitaciones obligatorias, pese a que otros postulantes sí obtuvieron puntaje por formaciones equivalentes. Asimismo, observó inconsistencias en la asignación de puntajes comparando su situación con otros concursantes. Señaló específicamente que varios postulantes que poseen título de especialista recibieron entre 7,25 y 8 puntos, mientras que a ella no se le reconocieron sus capacitaciones en similar medida. Mencionó como ejemplos los casos de Aberg Cobo, Bancoff, Barletta, Dresdner, Esposito, Ferrari, Marturano, Riva, Sac y Sobrino Reig, quienes habrían obtenido mayor puntuación con igual o menor cantidad de cursos acreditados. En virtud de lo expuesto, consideró que deberían asignársele 2 puntos adicionales por las capacitaciones en el marco de la Ley Micaela y, en consecuencia, alcanzar un total de 8 puntos.

3. Docencia. Entendió que correspondería valorar además del cargo de ayudante en la



materia Contratos Civiles y Comerciales en la Universidad de Buenos Aires por más de cinco años, el desempeño del mismo cargo en el Centro de Formación Profesional del Departamento de Práctica Profesional de la misma universidad, durante tres años, lo que suma 2,40 puntos. Además, consideró relevante su participación como disertante en el “Curso de actualización sobre el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en las “Jornadas sobre el Código Civil y Comercial de la Nación”, a cargo de la Defensoría General de la Nación, donde expuso temas vinculados a responsabilidad civil. En virtud de lo expuesto, solicitó un total de 5,60 puntos en este rubro.

4. Publicaciones. Señaló que se omitió valorar debidamente sus publicaciones, las cuales, a su entender, no fueron consideradas conforme a las pautas objetivas establecidas. En este sentido, acreditó ser coautora de cuatro libros, autora de tres artículos y coautora de otros tres, todos ellos vinculados directamente con la especialidad del concurso. Respecto al “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, aclaró que, además del capítulo nueve (“Contrato de consignación”), también comentó el capítulo diez (“Contrato de corretaje”), como consta en la documentación presentada. Destacó que esa obra tiene gran relevancia jurídica, al ser de acceso gratuito para toda la población. Asimismo, los libros de su autoría abordan temas específicos de derecho privado y son reconocidos por su importancia doctrinal. Adicionalmente, solicitó que se tome en cuenta su labor como coordinadora en dos ediciones comentadas del Código Civil y Comercial, así como su función como secretaria de redacción (2012-2015) en la “Revista de Derecho Privado” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Infojus.

Respecto de la oposición.

En relación con su prueba de oposición, si bien se reconoció que incluyó la perspectiva de género como parte de los lineamientos de su argumentación, consideró desproporcionada la observación respecto a que “no analiza las expresiones estereotipadas de AEF”. Sostuvo que, de una lectura completa de su resolución, se desprende no solo que advirtió expresamente sobre la necesidad de evitar la reproducción de estereotipos de género al

momento de resolver, sino que además desarrolló las consecuencias de omitir dicha consideración. Asimismo, al evaluar la prueba, destacó que los demandados no acreditaron los motivos del traslado ni presentaron elementos que eximieran su responsabilidad, señalando que los testimonios presentados “parecen tendientes a seguir agravando la violencia laboral y psicológica sufrida por la demandante”. Precisó que su decisión de no extenderse en el análisis de estereotipos respondió a que la prueba resultaba suficiente para resolver, sin que ello implicara desconocer dichas manifestaciones. A esto sumó que, al cuantificar el daño no patrimonial, hizo especial mención al perjuicio causado por la interrupción involuntaria de la lactancia. Con base en estos argumentos, solicitó que se le asigne la máxima puntuación (10 puntos) en el ítem de perspectiva de género. Respecto a la calificación global, señaló que, al tratarse de una evaluación de carácter comparativo, su desempeño no presenta diferencias sustanciales con el del postulante BIR, quien obtuvo 90 puntos. En consecuencia, requirió que se revise la puntuación asignada a su examen y se la ajuste a un mínimo de 90 puntos.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. En primer lugar, corresponde señalar que asiste razón parcial a la postulante en cuanto a que el puntaje total del rubro deberá ser elevado. En ese sentido, toda vez que se encuentra reglamentariamente acreditado que ejerció libremente la profesión de abogada durante un período computable de siete años, deben asignarse 12,25 puntos. Posteriormente, se desempeñó como subsecretaria letrada (cargo equiparable a secretaria de primera instancia) durante un período computable de cuatro años por lo que le corresponden 8 puntos, como secretaria de fiscalía general (cargo equiparable a secretaria de cámara) por un período computable de dos años por lo que le corresponden 6 unidades y, finalmente, como prosecretaria letrada por un período computable de tres años, por lo que le corresponden 7,50 unidades. Todo ello, arroja un puntaje total de 33,75 puntos, que, si bien difiere del asignado por el consejero precalificador, luego de la aplicación de la pauta correctiva (63,68 puntos), deberá ser reducido en 27 finales. En consecuencia, corresponde confirmar el puntaje asignado en el informe liminar.

2. Posgrado. Se confirma la calificación propuesta en el informe liminar, en tanto denota



una valoración equitativa de los antecedentes de la postulante, respecto al universo de los postulantes. Por otra parte, nótese que conforme lo dispone el Reglamento de Concursos para acceder a una calificación de 8 puntos debió haber acreditado estudios de doctorado o la finalización del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados que, en este caso, no han sido aportados.

3. Docencia. Toda vez que la calificación aplicable al rubro no resulta consecuencia de la suma aritmética de los diferentes antecedentes acreditados, sino de aquellos que revisten mayor importancia en función de la jerarquía del cargo, modo de designación y especialidad técnica de dicha actividad, la puntuación asignada se estima reglamentariamente correcta y equitativa por lo que habrá de ser mantenida.

4. Publicaciones. La calificación asignada refleja la actividad de la postulante en el rubro y se encuentra reglamentariamente fijada, por lo que habrá de ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

46. Romano, Elisa Graciela.

Calificación: 118,90 puntos (examen escrito: 50; antecedentes: 68,90).

Orden de mérito: 66°

Respecto de los antecedentes.

1. Publicaciones. Señaló que no se consideraron debidamente los siguientes antecedentes en su evaluación: su labor como Coordinadora y Directora del libro "Responsabilidades Especiales. Homenaje al Dr. Oscar J. Ameal" (Editorial Erreñus), obra de autoría colectiva; así como su coordinación del "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y análisis jurisprudencial" (Tomo 6, Editorial Estudio). En virtud de la relevancia académica y doctrinal de esas publicaciones, solicitó que se revise y aumente el puntaje correspondiente.

Respecto de la oposición.

Impugnó la evaluación del jurado por considerarla arbitraria, destacando falta de razonabilidad, errores y omisiones en la corrección de su examen. Señaló que el informe omitió reconocer que, al igual que otros concursantes, fundamentó su análisis jurídico en: la aplicación del Código Civil y Comercial vigente durante los hechos (arts. 52 a 59, 1708-1710, 1716, 1730-1731, 1737-1740, 1753 y 1770); el desarrollo del tipo de responsabilidad aplicable al caso con especial referencia al art. 1753; la utilización de jurisprudencia de la CSJN, doctrina de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil y el fallo plenario "Samudio"; y el tratamiento de la perspectiva de género con sustento en la Constitución Nacional, la CEDAW, y las leyes 26.485 y 27.499 ("Ley Micaela"). Observó una contradicción en los resultados al comparar su calificación con las obtenidas por otros postulantes (75, 80, 83, 85, 86 y 90 puntos), particularmente cuando su fundamentación jurídica fue equivalente. En consecuencia, solicitó la revisión y aumento de su puntaje para equiparlo al otorgado a los demás concursantes.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Publicaciones. Se confirma la calificación del rubro por haberse considerado ajustada a las previsiones reglamentarias (artículo n° 35, apartado II "Antecedentes Académicos", inciso a. "Publicaciones").

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

47. Rúa, María Isabel.

Calificación: 164,92 puntos (examen escrito: 81; antecedentes: 83,92).

Orden de mérito: 68°

Respecto de los antecedentes.

1. Posgrado. Sostuvo que existió un error material en la valoración de sus antecedentes, ya que no se computaron cursos sobre perspectiva de género realizados en el marco de la Ley 27.499 ("Ley Micaela") no fueron considerados en su evaluación, pese a que las constancias figuran en el ítem "Congresos, Jornadas, Simposios". Se trata específicamente



del Curso de Capacitación Ley Micaela (Módulos I y II) y del Curso sobre Erradicación de Violencia de Género (Capacitación Ley Micaela), ambos dictados por el Centro de Formación Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Consideró arbitraria esta omisión, especialmente al comparar su situación con otros postulantes como Alberg Cobo, Azcona, Bancoff, Barletta y Dresdner, a quienes sí se les reconocieron. Respecto a su formación académica, señaló que la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial que actualmente cursa cuenta con acreditación de la CONEAU con categoría “A” mediante las Resoluciones n° 231/99 y 35/21, conforme a la documentación adjuntada en su legajo. Por ello, entendió que el puntaje asignado en el ítem debería ser incrementado.

2. Docencia. Señaló que no se valoraron dos certificaciones emitidas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional que acreditan su participación como coordinadora y profesora en cursos de capacitación sobre Restitución Internacional de Niños, dictados en el marco del programa del Instituto Superior de la Magistratura de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional durante los años 2018 y 2019. Asimismo, destacó su participación como disertante en diez oportunidades en diversos eventos jurídicos, recordó que obtuvo el segundo premio en el Concurso de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Comercial y de los Negocios por su trabajo sobre “Daño Punitivo”, tema directamente vinculado con la especialidad del concurso. En virtud de ello, solicitó que se revise y aumente el puntaje asignado en el rubro.

3. Publicaciones. Manifestó que, si bien presentó cinco libros (tres sobre materia civil y dos de derecho de familia) y cinco artículos (cuatro sobre derecho de familia y uno relacionado con los cargos concursados), su legajo contiene además numerosas publicaciones académicas en materia civil que no fueron consideradas, se encuentran agrupadas en el ítem “Trabajos de Investigación”, que incluyen el libro “Obligaciones Civiles y Comerciales - Temas Fundamentales - Teórico Práctico” (Editorial LexisNexis), escrito en colaboración, así como siete artículos publicados en revistas especializadas como La Ley, Doctrina Judicial, Revista del Notariado y Jurisprudencia Argentina.

Complementariamente, destacó el impacto de sus investigaciones mediante la presentación de un proyecto de ley del Senado que cita su trabajo sobre daño punitivo, el fallo plenario “Zunino s/petición” de la Cámara Civil y Comercial Federal que referencia uno de sus artículos, y un proyecto de reforma a la ley de ciudadanía que utiliza sus publicaciones como fundamento doctrinal. En virtud de lo expuesto y su reconocimiento en el ámbito jurídico, solicitó la asignación de 10 puntos en este rubro, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 35 del reglamento. Alternativamente, requirió que los antecedentes mencionados sean valorados para incrementar la puntuación correspondiente a los antecedentes profesionales de especialidad, por tratarse de trabajos de investigación que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Posgrado. Si bien asiste razón a la impugnante en el planteo de que los antecedentes mencionados en la impugnación no fueron referidos en detalle realizado por el consejero precalificador, lo cierto es que la calificación asignada refleja que han sido considerados, toda vez que resulta equitativa en función de la valoración del rubro que se realizó con el universo de los postulantes del concurso. Por ello, deberá ser confirmada.

2. Docencia. La calificación asignada por el consejero precalificador se basó en la correcta aplicación de los parámetros reglamentarios, por lo que debe ser confirmada, toda vez que la valoración de este rubro no presenta carácter acumulativo entre las diferentes actividades acreditadas, sino que surge de una evaluación global del desempeño del postulante guiada, en sus aspectos esenciales, por el o los antecedentes de mayor envergadura que puedan haber sido aportados, en este caso profesora adjunta por designación directa. Por ello, no corresponde hacer lugar a la impugnación.

3. Publicaciones. No asiste razón a la impugnación introducida, pues la calificación asignada por el consejero precalificador denota un correcto empleo de los criterios reglamentarios. Además, debe señalarse que a fin de dar cumplimiento al artículo 35 “II) antecedentes académicos. a) Publicaciones”, solamente deben valorarse diez de los trabajos acreditados en el rubro, teniendo en consideración aquellos que otorgaron mayor puntaje por su especialidad técnica o autoría exclusiva.



48. Sac, Matías José.

Calificación: 138,90 puntos (examen escrito: 66; antecedentes: 72,90).

Orden de mérito: 71°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Consideró que el rubro no fue valorado en su justa medida, ya que no se tomó en consideración su extensa trayectoria dentro del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual se remonta al año 2006. Señaló que su recorrido profesional incluye el desempeño como jefe de despacho y relator en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desde el 14/4/10 hasta el 12/10/11. Posteriormente, ocupó el mismo cargo en forma interina en la Sala II entre el 10/11/14 y el 31/3/15, mientras que, a partir del 29/5/15 se desempeñó como prosecretario administrativo interino en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12, cargo en el que fue designado en forma efectiva el 1/10/16. El 2/5/17 fue designado como prosecretario de cámara interino, con prórrogas sucesivas hasta su efectivización el 21/4/21. Finalmente, el 21/9/21 fue nombrado secretario de cámara, función que ejerce hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso. Por ello, solicitó la asignación de 29 puntos en el rubro.

2. Especialidad. Manifestó su disconformidad con la valoración del rubro, considerando que no se ponderaron adecuadamente sus antecedentes. Entendió que, aunque reconoce que gran parte de su trayectoria se desarrolló en un tribunal de competencia distinta, destacó que desde hace siete años se desempeña como funcionario letrado en la Cámara Federal de San Martín, un tribunal de competencia múltiple. En ese sentido, sostuvo que dicha experiencia lo habilita especialmente para las vacantes que se concursan. Por ello, solicitó la asignación de 40 puntos en el rubro.

3. Posgrado. Indicó que no se ponderaron debidamente las horas de formación, la intensidad ni el grado de especialización de las actividades académicas en las que participó. Señaló que completó satisfactoriamente la Especialización en Derecho Administrativo Económico de la Universidad Católica Argentina, con las 510 horas

requeridas, obteniendo el título mediante una tesina calificada con diez puntos. Además, participó activamente en diecinueve eventos formativos entre cursos, jornadas, seminarios y congresos. Entre su formación complementaria destacó su participación en los cursos “Derecho Tributario” y “Procedimiento y Recursos Administrativos” ofrecidos por la Universidad de Buenos Aires, así como en talleres sobre perspectiva de género organizados por la Oficina de la Mujer de la C.S.J.N. Agregó que completó satisfactoriamente los tres módulos del programa de capacitación Ley Micaela (40 horas totales), la formación en perspectiva de género para aspirantes a la magistratura (50 horas) y diversos cursos sobre la materia ofrecidos por el INAP y otros organismos, sumando más de 100 horas de formación específica en género y que, adicionalmente, aprobó el curso intensivo de Derecho Aduanero (36 horas) en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Además, agregó que actualmente se encuentra cursando el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial, con doce asignaturas aprobadas que representan sesenta y siete créditos académicos. Por lo expuesto, solicitó la asignación de 10 puntos en el rubro.

4. Docencia. Esgrimió que fue designado por concurso como ayudante de segunda en la asignatura “Elementos de Derecho Administrativo” de la Universidad de Buenos Aires desde el 2/6/08 por dos años, y posteriormente como auxiliar de segunda en la materia “Contratos civiles y comerciales” en la misma universidad a partir del 17/12/14. Asimismo, señaló su experiencia como docente de “Derecho Administrativo” en la Universidad Nacional de José C. Paz desde el 1/4/14 hasta el 31/12/19. Añadió que completó satisfactoriamente la Formación Pedagógica de la Carrera Docente en la Universidad de Buenos Aires, con una carga horaria de 208 horas. En atención a lo expuesto, solicitó la asignación de 6 puntos en el rubro.

5. Publicaciones. Señaló que todas sus publicaciones se vinculan con la especialidad de las vacantes que se concursan, destacando su autoría del capítulo “Vías Recursivas y Medidas Asegurativas” incluido en la obra “La Acción de Amparo y la Acción Declarativa” (Editorial Erreius). Asimismo, indicó ser autor del artículo “Responsabilidad del Estado por omisión. Renuncia táctica a la prescripción. Acción de daños y perjuicios por el atentado terrorista contra la AMIA”, y coautor de dos contribuciones en la obra “Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comentada”, donde realizó los



comentarios a los artículos 53 y 54. Por ello, solicitó la asignación de 3 puntos.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Asiste razón parcial al postulante en su pretensión de recalificación del rubro, pues por su desempeño como empleado por un período de siete años, le corresponden 7 unidades; como relator y prosecretario administrativo, por espacio de cuatro años, le corresponden 6 puntos; como prosecretario de cámara por un período computable de cuatro años le corresponden 8 puntos y como secretario de cámara por espacio de tres años, le corresponden 9 unidades, lo que arroja un total de 30 unidades que luego de la aplicación de la pauta correctiva deberán reducirse en 27.

2. Especialidad. En virtud de lo señalado en el rubro anterior, por haberse desempeñado durante siete años en cargos letrados, deben asignarse 31 puntos, a lo que debe adicionarse el 15% por haber desempeñado funciones por un período superior a tres años en el Poder Judicial en cargos que no requieren el título de abogado. Por ello, por ajustarse a las previsiones reglamentarias (artículo n° 35, B “Especialidad”, “Concursos para juez de primera instancia”) corresponde confirmarla.

3. Posgrado. Toda vez que la puntuación asignada demuestra un correcto empleo de los parámetros reglamentarios en función de la documentación acompañada por el postulante, corresponde confirmar la calificación asignada de 7,25 puntos. Por otra parte, se recuerda que dos de las diez unidades que configuran el puntaje ideal del rubro se encuentran reservadas para quienes acreditasen la obtención del título de doctor en Derecho o denominación equivalente.

4. Docencia. Tal como se ha sostenido reiteradamente, la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado -en este caso el de ayudante por concurso-. Por ello, estimándose equitativa la calificación asignada, se rechaza la impugnación.

5. Publicaciones. Toda vez que el postulante acreditó ser autor de dos artículos (1 punto) y

coautor de otro dos (0,50 puntos), todos vinculados con la especialidad de las vacantes concursadas, corresponde confirmar la calificación asignada.

49. Salgado, José María.

Calificación: 189,50 puntos (examen escrito: 95; antecedentes: 94,50).

Orden de mérito: 72°

Respecto de los antecedentes.

Posgrado. Destacó que obtuvo el título de Especialista en Derecho de Daños en la Universidad de Buenos Aires, por el cual, a su entender, deberían asignársele 6 puntos. Agregó que completó satisfactoriamente todos los requisitos del Doctorado en Derecho en la misma casa de estudios, incluyendo la aprobación de los cursos, la presentación y aprobación del proyecto de investigación, y la elaboración de su tesis doctoral titulada “El Control de Constitucionalidad y la homogeneidad del sistema normativo”, encontrándose a la espera de la defensa oral. En el ámbito de formación en perspectiva de género, arguyó que cumplió con los requisitos reglamentarios, acreditando diversas actividades formativas que suman más de 300 horas entre cursos de posgrado, materias especializadas y capacitaciones específicas en la temática. Por lo expuesto, solicitó la revisión y adecuada valoración del rubro.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

Posgrado. Considerando que el postulante acreditó la aprobación de los cursos del Doctorado en Derecho y solo adeuda la defensa de la tesis, y a fin de mantener un criterio uniforme con casos similares, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación y recalificar el rubro en 6 unidades.

50. Santiso, Javier.

Calificación: 168,50 puntos (examen escrito: 80; antecedentes: 88,50).

Orden de mérito: 74°

Respecto de los antecedentes.

1. Posgrado. Señaló que además de haber finalizado el Programa de Formación de



Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación (294 horas), concluyó la Especialización en Derecho Procesal de la U.S.A.L. con una carga horaria de 450 horas). Asimismo, señaló que no se tuvieron en cuenta diecisiete cursos de posgrado adicionales, que en conjunto representan una carga horaria significativa. Alegó que el total de su formación supera ampliamente las mil horas de capacitación, por lo que consideró insuficiente la puntuación asignada y reclamó la asignación de 9 puntos en este rubro.

2. Docencia. Sostuvo que el rubro no fue evaluado correctamente al no considerarse sus dos cargos como profesor adjunto por designación directa en la U.B.A. -en dos comisiones distintas- ni su desempeño como adjunto interino en más de diez cursos de grado, cuatro de ellos en la especialidad. Asimismo, señaló que solo se hizo una mención genérica a su actividad docente en posgrados de tres universidades, omitiéndose su labor en la Universidad de la Cuenca del Plata de Posadas y en la Escuela de Capacitación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Nación. Por ello, solicitó la asignación de 10 puntos en el rubro. A modo comparativo, indicó que el postulante Aberg Cobo obtuvo 6,40 puntos con un único cargo de adjunto y dos seminarios no relacionados con la especialidad, que el concursante Papillú recibió 8,40 puntos por su ingreso a la carrera docente en 2004 y participaciones como invitado, mientras que la postulante Dresdner alcanzó 6,90 puntos con cargos interinos y actividades docentes ocasionales. Respecto a sus disertaciones, destacó haber acreditado trece participaciones, incluyendo su rol como coordinador en jornadas internacionales. Por ello, consideró que, por las dos designaciones como profesor adjunto, con las respectivas reducciones por la forma de designación y por no encontrarse vinculadas con la especialidad de las vacantes concursadas, sumado al máximo previsto por seminarios y disertaciones, justificarían la asignación de los 10 puntos solicitados.

3. Publicaciones. Destacó como antecedentes relevantes su autoría de tres trabajos académicos que se vinculan con la especialidad de las vacantes: el comentario al Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo sobre “Pedido de Quiebra de un deudor fallecido y su proceso sucesorio”, y el artículo acerca de “La Mejora Estricta del heredero

con discapacidad". Subrayó que las obras han sido utilizadas como material bibliográfico de referencia tanto en fallos judiciales como en obras doctrinarias, demostrando su impacto en el ámbito jurídico, por lo que solicitó la asignación de 5,75 puntos en este rubro.

Respecto de la oposición.

La postulante sostuvo que en su examen desarrolló todos los temas requeridos, señalando que las valoraciones realizadas en la corrección no se corresponden con el puntaje obtenido. En virtud de ello, solicitó la reconsideración de su calificación y su consecuente elevación.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Posgrado. Se confirma la calificación propuesta en el informe liminar, en tanto denota una valoración equitativa de los antecedentes de la postulante, atendiendo a los baremos establecidos por el reglamento aplicable y los utilizados con el universo de los concursantes. Por otra parte, se recuerda que dos de las diez unidades que configuran el puntaje ideal del rubro se encuentran reservadas para quienes acreditasen la obtención del título de doctor en Derecho o denominación equivalente.

2. Docencia. Toda vez que la calificación aplicable al rubro no resulta consecuencia de la suma aritmética de los diferentes antecedentes acreditados, sino de aquellos que revisten mayor importancia en función de la jerarquía del cargo -en este caso el de profesor adjunto por designación directa-, modo de designación y especialidad técnica de dicha actividad, la puntuación asignada se estima reglamentariamente correcta y equitativa por lo que habrá de ser mantenida.

3. Publicaciones. Toda vez que se encuentra acreditado que el postulante es autor de siete artículos (3,50 puntos), coautor de un capítulo (0,25 puntos) y autor de dos capítulos (1 punto) en obras colectivas, todos de la especialidad de las vacantes concursadas, la calificación asignada se estima correcta y deberá ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.



51. Silva, Rodrigo Gastón.

Calificación: 159,65 puntos (examen escrito: 90; antecedentes: 69,65).

Orden de mérito: 75°

Respecto de los antecedentes.

1. Posgrado. Consideró que la valoración recibida resultó insuficiente al no ponderarse adecuadamente las cuatrocientas noventa y dos horas cátedra correspondientes a las materias aprobadas del doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.M.S.A. Agregó que finalizó la Especialización en Responsabilidad Civil contractual y extracontractual en la Universidad de Castilla-La Mancha y diversos cursos en materia de violencia de género. Entre ellos, destacó el Taller virtual sobre prostitución, racismo y acceso a Justicia del Observatorio de Género de la Ciudad de Buenos Aires y la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema (8 horas), el Programa de Capacitación en el marco de la Ley Micaela sobre Acceso a Justicia y Género (40 horas) y el Ciclo de Formación en Perspectiva de Género: Juzgar con Perspectiva de Género (10 horas), sumando en total 58 horas de formación específica en la materia. Por todo lo expuesto, solicitó la correspondiente elevación del puntaje en este rubro.

2. Docencia. Manifestó que el certificado de la Universidad de Palermo omitió consignar su condición de profesor, categoría por la que fue designado como jurado en el concurso para secretario electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según consta en la Resolución 14/2019 del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Por ello, solicitó el aumento del puntaje asignado.

3. Publicaciones. Entendió que la evaluación del rubro no reflejó adecuadamente la importancia y trascendencia de sus obras jurídicas ni su vinculación con la especialidad de las vacantes. En relación a la obra "La Empresa Médica" destacó que ha sido citada en múltiples fallos de la Cámara Nacional en lo Civil desde octubre de 2014, además de haber sido referenciada en otras publicaciones académicas. Respecto a la obra "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada", señaló que se trata del tratado más completo publicado sobre la materia, con 366 citas en fallos del mismo fuero, cuya temática resulta

directamente relevante para las vacantes concursadas, abarcando aspectos propios del derecho civil y comercial federal así como del contencioso administrativo federal. Asimismo, destacó su participación como coautora en el “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, por ser la primera obra en analizar el nuevo Código desde su entrada en vigencia. Finalmente, destacó la coautoría en un trabajo de investigación publicado por la revista jurídica de la Universidad de Palermo, publicación indexada con sistema de arbitraje “triple ciego” que le confiere reconocimiento como revista académica y científica a nivel internacional. Por todo lo expuesto, solicitó que se aumente el puntaje asignado en el rubro.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Posgrado. Se confirma la calificación asignada en el informe liminar pues refleja de modo equitativo la totalidad de los antecedentes referidos por el concursante y los estudios de posgrado finalizados, de acuerdo a los parámetros utilizados en la evaluación del rubro frente al universo de postulantes.

2. Docencia. Toda vez que del certificado acreditado por el postulante no se desprende que el cargo desempeñado haya sido el de profesor adjunto, la calificación asignada se estima correcta y deberá ser confirmada.

3. Publicaciones. Asiste razón al postulante, en su pretensión de recalificación del rubro toda vez que se encuentra acreditado que fue colaborador en dos libros (1 punto), que participó en una obra colectiva (0,50 puntos), que es coautor de tres capítulos en obras colectivas (0,75 puntos) y de un artículo (0,50 puntos) y que es autor de un artículo (0,50 puntos), todos de la especialidad de las vacantes que se concursan. En definitiva, corresponde hacer lugar a la impugnación y recalificar el rubro en 3,25 unidades.

52. Sobrino Reig, Ezequiel Javier.

Calificación: 176,35 puntos (examen escrito: 93; antecedentes: 83,35).

Orden de mérito: 76°

Respecto de los antecedentes.

1. Posgrado. Solicitó la revisión de la puntuación asignada, considerando que no refleja



adecuadamente la totalidad de sus antecedentes. En ese sentido, señaló que la carrera de Especialización en Derecho de Daños de la Universidad de Buenos Aires debería ser calificada con 6 puntos, atendiendo a su relevancia académica y profesional, que se suma a diversas actividades de capacitación, entre las que se destacan un curso sobre conciliación de conflictos organizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el programa “Nuevos Paradigmas en el Código Civil y Comercial Unificado” de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura-, y una Especialización en Contratos y Daños cursada en la Universidad de Salamanca, España. Asimismo, hizo especial mención a su participación en el Taller de Formación en Perspectiva de Género para postulantes a magistratura, dictado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema, que comprendió cuarenta horas de formación en temas como violencia doméstica, debida diligencia y lenguaje con enfoque de género. En cuanto a su formación específica para la magistratura, señaló haber aprobado cinco asignaturas y acumulado veintinueve créditos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, lo que según el reglamento vigente corresponde a 2,01 puntos. Por todo lo expuesto, solicitó que se le reconozca un total de 9 puntos en el rubro.

2. Docencia. Solicitó la asignación de 9 puntos en el rubro, fundamentando su petición en que actualmente se desempeña como profesor adscripto en las materias “Derecho Civil I” y “Derecho Privado I” en la Universidad de Morón, cargo que reviste similar jerarquía al de adjunto en otras instituciones universitarias por tener grupos a su cargo, tal como fue reconocido en el Concurso n° 420. Agregó que, con anterioridad ejerció como jefe de trabajos prácticos en la misma casa de estudios desde el 1/4/14, función que mantuvo durante cuatro años hasta su ascenso a adscripto y que fue valorada en anteriores concursos. Esgrimió que su experiencia docente abarca tres de las cinco materias directamente vinculadas con la especialidad del concurso: Derecho Civil I (Elementos), III (Contratos) y IV (Reales). En conclusión, consideró que merecería 8 puntos por haber ejercido el cargo de profesor adjunto por concurso. Adicionalmente, solicitó al menos 1 punto por su participación como expositor en jornadas sobre el Código Civil y Comercial, así como por su labor como docente en cursos de capacitación organizados por la Asociación de Magistrados desde 2016. Por ello, solicitó que se le otorguen 9 puntos en el

rubro.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Posgrado. La calificación asignada refleja con equidad la actividad académica realizada por el postulante. Además, cabe mencionar que dos de los diez puntos fijados para el rubro se encuentran reservados para aquellos concursantes que hayan acreditado el título de doctor o equivalente, por lo que no es posible asignarle la puntuación solicitada.

2. Docencia. Asiste razón al postulante, toda vez que, si bien la valoración de este rubro no presenta carácter acumulativo entre las diferentes actividades acreditadas, sino que surge de una evaluación global del desempeño del postulante, guiada en sus aspectos esenciales por los antecedentes de mayor envergadura que puedan haber sido aportados, en este caso es el de profesor adscripto interino. Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación y fijar el puntaje final del rubro en 6,55 unidades. Finalmente, en cuanto a la comparación que realizó con el puntaje recibido en otros concursos, corresponde estar a lo dispuesto en el punto IV de las consideraciones generales.

53. Solari Olivera, María Verónica.

Calificación: 134 puntos (examen escrito: 83; antecedentes: 51).

Orden de mérito: 77°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Manifestó su disconformidad con la evaluación del cargo de secretaria privada, al considerar que no se tuvo en cuenta que es similar al de relatora. Agregó que lo desempeñó desde el 23/11/07 al 5/1/08, del 20/12/08 al 20/4/09, del 19/8/10 al 7/11/11, del 24/11/11 al 26/3/12, y desde el 2/11/20 hasta el 30/5/21. Además, sostuvo que de haberse considerado integralmente todos esos períodos, el puntaje bruto correspondiente ascendería a 25 puntos, que luego de la aplicación de la pauta correctiva deberían reducirse en 21.

2. Posgrado. En primer lugar, señaló que acreditó su participación en el Taller sobre Perspectiva de Género organizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia, reconocido por el Instituto Nacional de las Mujeres como capacitación válida para cumplir con los requisitos de la Ley Micaela. Por otra parte, indicó que obtuvo el título de



Magíster en Magistratura y Derecho Judicial en la Universidad Austral, por lo que solicitó la asignación de 8 puntos en el rubro.

3. Publicaciones. Indicó que colaboró en la doceava edición del libro "Curso de Procedimiento Sucesorio". En ese sentido, fundó su solicitud de 1 punto adicional en que las categorías previstas para autoría, coautoría o artículos no abarcan todas las formas de participación en publicaciones jurídicas, por lo que consideró que su colaboración en la obra debía ser reconocida con el puntaje solicitado.

Respecto de la oposición.

El postulante realizó un análisis comparativo con los exámenes de los postulantes De la Iglesia y Galmarini, destacando que ambos fueron calificados con 88 y 86 puntos, respectivamente, mientras que él con 83 puntos. En lo que atañe a su propio examen, señaló que desarrolló el análisis basándose en la Ley 26.485 y la CEDAW. Agregó que determinó como cuestiones clave la responsabilidad de A.E.F., que encuadra en el artículo 1749 del C.C.C.N., y de la farmacia, bajo el artículo 1753 del mismo cuerpo normativo. Mediante el examen probatorio concluyó que ambas partes respondían por los mencionados artículos, incorporando la perspectiva de género, aunque sin especificar si la responsabilidad es solidaria o concurrente. Respecto al daño moral, esgrimió que lo consideró configurado per se conforme a los artículos 1738 y 1741 del C.C.C.N., valorando las circunstancias personales de la actora y fijando la indemnización en \$15.000.000, suma reclamada en autos, para luego regular honorarios. Por lo expuesto, manifestó su disconformidad con la disminución del puntaje, sosteniendo que su propuesta cumple con todos los requisitos formales y sustantivos exigidos, por lo que solicitó la correspondiente revisión para lograr un aumento en su calificación.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. En primer lugar, corresponde aclarar que el cargo de secretaria privada no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende la

impugnante. En ese sentido, toda vez que se encuentra acreditado que se desempeñó en cargos de empleada por un desde la finalización de sus estudios de abogada (30/8/00) hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso (24/5/24), es decir por un período computable de veinticuatro años, la calificación asignada se estima correcta y deberá ser confirmada.

2. Posgrado. Luego de una nueva evaluación de los antecedentes de la postulante, teniendo en consideración que acreditó una importante carga horaria de posgrado que guarda directa vinculación con la competencia material de las vacantes que se concursan, resulta equitativo hacer lugar en forma parcial a la impugnación y fijar la calificación final en 7,50 unidades. Téngase especialmente en cuenta que la postulante no ha finalizado aún el doctorado acreditado, antecedente que le permitirían arribar al puntaje solicitado.

3. Publicaciones. Asiste razón a la postulante en el reclamo, toda vez que se ha verificado que fue colaboradora en una obra colectiva de la especialidad. En virtud de ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación y recalificar el rubro en 0,50 unidades.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

54. Sugrañes, María Soledad.

Calificación: 129,70 puntos (examen escrito: 75; antecedentes: 54,70).

Orden de mérito: 78°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. En primer lugar, destacó su desempeño como empleada desde el 5/3/09 hasta el 30/11/15, período por el cual, según el reglamento aplicable, le corresponderían 7 puntos. Asimismo, señaló que desde el 1/12/15 hasta la fecha de inscripción al presente concurso se desempeñó como secretaria privada, relatora y prosecretaria administrativa, funciones que a su criterio ameritan 12 puntos adicionales. Por ello, considerando que la suma de ambos períodos alcanzaría 19 puntos, solicitó que se le reconozcan 15 puntos finales por este rubro.

2. Posgrado. Señaló que no se computaron debidamente sus antecedentes, como por



ejemplo haber aprobado los módulos I (Perspectiva de Género), II (Violencias por motivos de género y Debida Diligencia) y III (Acceso a Justicia para personas LGBTI+) del programa de Capacitación en el marco de la Ley Micaela (27.499): “Acceso a Justicia y Género”, elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, acreditó la asistencia al XIII Curso Intensivo de Posgrado “Derecho Probatorio” (60 horas) dictado por la U.B.A. Adicionalmente, esgrimió que obtuvo el título de Magíster en Magistratura y Derecho Judicial por la Universidad Austral. En ese sentido, indicó que el Programa de Formación de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura presenta una currícula similar a la mencionada maestría. Consideró que, en comparación con los puntajes asignados a los concursantes Bergamo Scarso, Gasparini, Marturano y Nuñez Ostiz, su evaluación resultó inferior a lo que correspondería. En virtud de lo expuesto, solicitó la asignación de 8 puntos por este rubro.

3. Docencia. Manifestó que no se consideró adecuadamente su designación como integrante de la Comisión de evaluación curricular para el período 2022-2025, en la U.C.E.S. Sostuvo que, según el reglamento aplicable, esta función académica le correspondería 8 puntos. Por lo expuesto, consideró injustificada la disminución de su puntaje y solicitó que se le reconozcan 8,50 puntos por este ítem, en consonancia con los criterios aplicados a otros participantes del concurso.

4. Publicaciones. Manifestó que no se valoraron correctamente sus trabajos académicos como autora. En particular, destacó su autoría del capítulo “Responsabilidad por las decisiones del consejo de administración” incluido en la obra “Los conflictos de la propiedad horizontal”, así como la publicación de tres artículos especializados en perspectiva de género. Además, participó en la obra “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”, donde fue autora de los comentarios a los artículos 910 al 920, 1725, 1735 y 1736 del Código Civil y Comercial, y como coautora en el análisis de los artículos 1708 a 1709, 1716 a 1718 y 1741 a 1756. Sostuvo que cada comentario sobre artículos del Código Civil y Comercial debe ser evaluado de manera individual, tal como establece el reglamento, pues de lo contrario se genera un tratamiento desigual frente a quienes publicaron análisis similares

en obras separadas, revistas o plataformas digitales. Asimismo, destacó que todos los artículos que comentó están directamente vinculados con la especialidad del concurso, y que su contribución supera las cien carillas, lo que puede verificarse en la documentación presentada. Por ello, solicitó que se le otorguen 5 puntos por este rubro.

Respecto de la oposición.

Cuestionó la calificación obtenida en su prueba de oposición, señalando que no se ajusta a los criterios de evaluación establecidos por el jurado. Manifestó que el informe presentado contiene contradicciones y que, al comparar su puntuación con la otorgada a otros concursantes, resulta evidente una aplicación desigual de los parámetros de calificación. Como ejemplos, mencionó el caso del postulante Santiso (APO), quien obtuvo 80 puntos a pesar de no incluir la carátula ni considerar el pedido de publicación de la sentencia. Asimismo, destacó que al concursante Limodio (GUY) se le asignaron 95 puntos sin precisar si la responsabilidad era concurrente o solidaria. También señaló el caso de la postulante Dresdner (MIX), que recibió 86 puntos pese a no incluir títulos y regular honorarios del apoderado de la actora, y el del concursante Bergamo Scarso (DON), a quien se le otorgaron 83 puntos sin colocar títulos, sin fundamentar la responsabilidad de AEF en normas específicas del Código Civil y Comercial, y sin definir el carácter de la responsabilidad. En el mismo sentido, consideró que esas inconsistencias en la evaluación demuestran que su desempeño no fue valorado conforme a los mismos estándares aplicados a otros participantes del concurso. Por ello, solicitó que se revise su calificación y se eleve su puntaje para garantizar un tratamiento equitativo y acorde con los criterios establecidos.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Toda vez que como se ha dicho reiteradamente, el cargo de secretaria privada no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende la impugnante, teniéndose por acreditado que se desempeñó en cargos de empleada por un período computable de catorce años (14 puntos) y como relatora, prosecretaria administrativa (sumado a los cuatro meses de desempeño como secretaria de



primera instancia) por un período computable de un año (1,50 puntos), la calificación asignada por el consejero precalificador se estima correcta y deberá ser confirmada.

2. Posgrado. Se confirma la calificación propuesta en el informe liminar, en tanto denota una valoración equitativa de los antecedentes de la postulante. Nótese que, conforme lo dispone el Reglamento de Concursos para acceder a una calificación superior a los 8 puntos obtenidos debió haber acreditado estudios de doctorado que, en este caso, no han sido aportados.

3. Docencia. La calificación asignada por el consejero precalificador se basó en la correcta aplicación de los parámetros reglamentarios, por lo que debe ser confirmada, toda vez que la valoración de este rubro no presenta carácter acumulativo entre las diferentes actividades acreditadas, sino que surge de una evaluación global del desempeño del postulante guiada, en sus aspectos esenciales, por el o los antecedentes de mayor envergadura que puedan haber sido aportados, en este caso profesora titular por designación directa. Por ello, no corresponde hacer lugar a la impugnación.

4. Publicaciones. La calificación asignada se estima correcta en virtud de los antecedentes acreditados por la postulante y de los criterios establecidos por el Reglamento de Concursos por lo que deberá ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

55. Tagliani, María.

Calificación: 148 puntos (examen escrito: 80; antecedentes: 68).

Orden de mérito: 79°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. En primer lugar, destacó que no se consideró su experiencia de seis años como escribiente en el fuero civil (2007-2013), donde se desempeñó en los Juzgados Civiles números 60, 94, 35 y 20. Asimismo, señaló que tampoco se ponderaron adecuadamente sus cinco años como secretaria privada en el Juzgado Civil n° 35 (2013-

2018). Fundamentó que ese cargo es equivalente al de relator según el artículo 130 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, criterio que ya fue reconocido por este mismo cuerpo en el caso del concursante Degano. Respecto a su desempeño como prosecretaria desde marzo de 2018 hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso, con más de seis años de antigüedad en el cargo, estimó que debería asignársele 22,50 puntos. Adicionalmente, reclamó que no se tuvieron en cuenta sus actividades académicas, específicamente su participación como miembro activo del Seminario Permanente sobre Investigación del Derecho de la Persona Humana, Familia y Sucesiones, ni su labor como investigadora asesora en el proyecto “La trascendencia económica del principio de solidaridad” del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la U.B.A., cuyo informe final se encuentra debidamente acreditado. Por esas actividades solicitó 2 puntos adicionales. En conclusión, requirió que se eleve su puntaje total a 21 puntos.

2. Especialidad. Por las consideraciones realizadas en el rubro anterior, solicitó que se eleve el puntaje asignado al presente rubro.

3. Posgrado. Señaló que obtuvo la Maestría en la Universidad de Palermo, con una carga horaria de 769 horas. Asimismo, destacó haber obtenido dos títulos de Especialista: uno en Administración de Justicia en la U.B.A., con una duración de dos años y carga horaria completa, y otro en Contratos y Daños en la Universidad de Salamanca, con 120 horas de formación. Complementariamente, acreditó haber realizado diversos cursos de formación continua, entre los que mencionó: Derecho Procesal de Familia (18 horas), Honorarios Profesionales (18 horas) y Cuantificación del daño a la persona (10 horas), todos ellos en la Universidad de Buenos Aires; así como un curso sobre Daños en la U.C.A. (68 horas). También incluyó un posgrado en Ética, Derechos Humanos y Derechos realizado en FLACSO (58 horas). Como parte fundamental de su formación, destacó haber aprobado íntegramente el Programa de Capacitación en el marco de la Ley Micaela (27.499) “Acceso a Justicia y Género”, certificado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por todo lo expuesto, solicitó que se le reconozcan 9 puntos en el rubro.

4. Docencia. Manifestó que ejerció como profesora asociada I -cargo equiparable al de titular- en cuatro asignaturas durante más de siete años, y como adjunta en otras cuatro materias por más de seis años, todas por designación directa. Sostuvo que esta trayectoria



docente en estudios de posgrado debería reconocérsele con 8 puntos, según el criterio aplicado en el Concurso n° 488. En relación a su participación en eventos académicos, acreditó haber realizado ocho disertaciones y, sin embargo, observó que tres de estas ponencias no fueron consideradas en su evaluación. A modo de comparación, mencionó que otros postulantes como Abram Lujan, Azcona, Bancoff, Barocelli, Cicchino, Dresdner, Esposito, Figini y Galmarini sí obtuvieron puntaje por actividades equivalentes. Por lo expuesto, solicitó que se le asignen 9.20 puntos en el rubro.

5. Publicaciones. Consideró que no se ponderó adecuadamente que su libro sobre transmisión de enfermedades hereditarias y paternidad responsable, fue una obra premiada por la Universidad Abierta Interamericana, por lo que a su entender merecería 4 puntos. Señaló que en la evaluación se cometió un error al consignarla como coautora en lugar de autora de los comentarios a los artículos 19 a 21 del Código Civil y Comercial. Asimismo, indicó que no se valoró su producción doctrinaria, que incluye nueve artículos relacionados con la vacante, ni el reconocimiento académico de sus trabajos, como la citación de su comentario al artículo 1737 por la Suprema Corte de Justicia de Tucumán en agosto de 2023, o la referencia a su artículo sobre la función preventiva de la responsabilidad civil en una obra doctrinal. Resaltó su labor como coordinadora de cinco tomos del Código Civil con perspectiva de género, que implicó la revisión integral de 1.157 artículos, así como su participación como evaluadora internacional en el Instituto de Sociología Jurídica de Oñati, España. Observó que se omitieron consideraciones sobre las mencionadas actividades pese a estar debidamente acreditadas, mientras que en otros casos -como el de la postulante Cicchino- se tuvieron en cuenta publicaciones que excedían el límite reglamentario. Por todo ello, considerando la calidad, cantidad y reconocimiento de sus publicaciones, solicitó que se le asignen 8,50 puntos en el rubro.

Respecto de la oposición.

Cuestionó la significativa reducción de 20 puntos en su evaluación, argumentando que las observaciones del jurado se refirieron exclusivamente a aspectos formales sin relevancia jurídica sustancial. Señaló que las únicas objeciones planteadas consistieron en algunos

errores tipográficos menores, la omisión de incluir nombres ficticios en la carátula y la falta de regulación de honorarios para un mediador que no figuraba en el caso analizado. Subrayó que esas cuestiones, siendo meramente procedimentales y sin afectar el núcleo jurídico de su resolución, no justifican una disminución tan considerable en su puntuación. Destacó la desproporción evidente entre la naturaleza menor de las observaciones realizadas y la severidad de la penalización aplicada. En consecuencia, solicitó la revisión y modificación de su calificación final.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Toda vez que la postulante se desempeñó en cargos de empleada por un período computable de once años (11 puntos) y prosecretaria administrativa durante un período computable de seis años (9 puntos), la calificación asignada por el consejero precalificador resulta correcta y deberá ser confirmada. Cabe aclarar que el cargo de secretaria privada no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende la impugnante.

2. Especialidad. La calificación asignada se estima correcta, teniendo en consideración que la impugnante desempeñó cargos de empleada y prosecretaria administrativa durante diecisiete años, por lo que habrá de ser confirmada. En efecto, su situación se encuentra prevista en el artículo 35. D) Antecedentes Profesionales. B) Especialidad. Concursos para juez de primera instancia. a) 2. del reglamento de aplicación, en tanto estipula que debe efectuarse una reducción del 30% a aquellos relatores y prosecretarios que no cumplieron dos años en cargo letrado, como es el caso de la impugnante.

3. Posgrado. Teniendo en cuenta que dos de los diez puntos de este acápite se encuentran reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente, la calificación asignada no se estima reducida y deberá ser confirmada.

4. Docencia. Teniendo en consideración que la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado, en este caso el de profesora adjunta por designación directa, sumado a que se encuentra acreditado que



participó en calidad de disertante en nueve oportunidades, la calificación asignada por el consejero precalificador se estima correcta y, por ende, habrá de ser confirmada.

5. Publicaciones. Toda vez que se encuentra acreditado que la postulante es autora de un libro (3 puntos) y de nueve artículos (4,50 puntos), todos de la especialidad, la calificación asignada se estima correcta y deberá ser confirmada.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

56. Valle, Vanesa Analía.

Calificación: 118,50 puntos (examen escrito: 63; antecedentes: 55,50).

Orden de mérito: 80°

Respecto de los antecedentes.

1. Trayectoria. Destacó que el artículo 130 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil establece una equivalencia entre los cargos de secretario privado y relator, exigiendo los mismos requisitos para el acceso y los ascensos, además de asignar idéntica remuneración. Señaló que esa interpretación ya fue aceptada por la Comisión de Selección en anteriores concursos. En el presente caso, no se ponderó correctamente la trayectoria de la concursante, ya que no se tuvo en cuenta que obtuvo su título de abogada el 30/12/96 y trabajó como empleada con título desde el 1/1/97 hasta el 24/10/17, fecha en que fue designada secretaria privada interina en el Juzgado Civil n° 61. Agregó que continuó en ese cargo sin interrupción hasta su nombramiento como prosecretaria el 9/5/19. Además, desde el 24/10/17 hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso, desempeñó funciones de secretaria privada, relatora y prosecretaria administrativa. Por ello, consideró que, de haberse valorado esos antecedentes, su puntaje total habría sido de 30,50 puntos, que, luego de la aplicación de la pauta correctiva se habría ajustado a los 27,50 solicitados.

2. Posgrado. Manifestó que no se tuvo en cuenta su participación en el Taller sobre Perspectiva de Género organizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconocido por el Instituto Nacional de las Mujeres como válido para

el cumplimiento de la Ley Micaela, de la C.S.J.N. Asimismo, señaló que entre el 28/5/24 y el 28/6/24 cursó y aprobó el Taller virtual sobre Identidad de Género para la Justicia Argentina, dictado por el Observatorio de Género de la misma Oficina de la Mujer, con una carga horaria de 20 horas. Adicionalmente, sostuvo que debería asignársele puntaje por los cursos realizados en el Programa de la Escuela Judicial del Instituto Superior de la Magistratura de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, que suman 66 horas, así como por los cursos de posgrado aprobados en la U.B.A., que totalizan 48 horas. A esto agregó haber completado el Posgrado en Derecho de Daños en dicha facultad, con la aprobación de veinte materias que representan 420 horas académicas. Por ello, solicitó la asignación de 2 puntos por los cursos en perspectiva de género y otros 2 puntos por los cursos de posgrado realizados en la U.B.A. y la Escuela Judicial, que suman 114 horas. También requirió que se valore la Especialización en Derecho de Daños, actualmente en curso, en consonancia con lo reconocido a otros postulantes como Brega, De la Iglesia y Romano. Por último, hizo referencia a la aprobación del Programa de Capacitación Ley Yolanda realizado en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura. En virtud de lo expuesto, solicitó la revisión del puntaje asignado.

3. Docencia. Indicó que no se valoró el certificado emitido por la Universidad de Buenos Aires, que acredita la aprobación de los cuatro módulos de la Formación Pedagógica de Carrera Docente (208 horas). En consecuencia, solicitó la asignación de 1 punto adicional por dicho antecedente.

Respecto de la oposición.

Consideró arbitraria la calificación recibida al no compartir los fundamentos vertidos por el jurado. Sostuvo que su examen incluyó debidamente los títulos correspondientes a los considerandos sobre normativa aplicable, análisis probatorio, daño y cuantificación, intereses y costas, además de presentar los apartados temáticos en las resultas. Señaló que en el análisis del daño desarrolló de manera exhaustiva los requisitos del daño resarcible, la relación de causalidad y el principio de reparación integral conforme al artículo 1740 del CCyCN, aspectos que, si bien no fueron valorados en su corrección particular, sí fueron considerados en los exámenes utilizados como comparación. Asimismo, destacó que en la regulación de honorarios estableció correctamente la base de cálculo incluyendo los



intereses según lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 27.423, determinando la fecha de mora a partir de la carta documento del 29/6/23. Arguyó que esa metodología de cálculo no fue aplicada en los casos tomados como referencia, donde incluso en el examen del postulante Riva no se calcularon intereses ni se utilizaron UMAS para la regulación. En consecuencia, consideró que las omisiones en la valoración de su examen configuran un tratamiento desigual en el proceso de corrección.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Trayectoria. Toda vez que la postulante se desempeñó en cargos de empleada por un período computable de veintidós años (22 puntos) y como prosecretaria administrativa por un período computable de cinco años (7,50 puntos), la calificación asignada por el consejero precalificador resulta correcta y deberá ser confirmada. Cabe aclarar que, tal como fuera señalado anteriormente, el cargo de secretaria privada no se encuentra equiparado al de relator en el Reglamento aplicable, como pretende la impugnante.

2. Posgrado. La calificación asignada resulta equitativa en función del conjunto de antecedentes reglamentariamente acreditados por la impugnante, por lo que se rechaza la impugnación en este rubro.

3. Docencia. Toda vez que de los certificados acreditados por la postulante, no se verifica lo señalado en su presentación, corresponde no hacer lugar a la impugnación y mantener el puntaje asignado.

Oposición.

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

57. Wiszniacki, Laura.

Calificación: 153,05 puntos (examen escrito: 78; antecedentes: 75,05).

Orden de mérito: 82°

Respecto de los antecedentes.

1. Posgrado. Manifestó que no se valoró debidamente la aprobación del “Taller virtual sobre Identidad de Género para la Justicia Argentina”, organizado por el Observatorio de Género e impartido por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desarrollada entre el 8 y el 23/4/24, con una carga horaria total de 20 horas. En virtud de esa omisión, solicitó el correspondiente incremento en su puntaje final.

2. Docencia. Señaló que no se valoró adecuadamente su experiencia como docente, disertante y capacitadora en la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, donde impartió formación destinada a agentes judiciales que aspiran a cargos superiores. Destacó que esos cursos, regulados por el Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, constituyen un requisito fundamental para el ascenso escalafonario y abordan contenidos específicos de derecho procesal y gestión judicial, cuyos conocimientos son equivalentes a los de cualquier curso universitario sobre la materia y resultan particularmente relevantes. Por ello, solicitó la correspondiente rectificación del puntaje del rubro.

Al respecto cabe considerar:

Antecedentes.

1. Posgrado. La calificación asignada en el informe preliminar resulta reglamentariamente adecuada en virtud de los antecedentes acreditados, entre ellos, el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, por lo que deberá ser confirmada.

2. Docencia. Toda vez que del puntaje asignado por el consejero precalificador se desprende que los antecedentes señalados en la presentación han sido considerados correctamente, corresponde rechazar la impugnación.

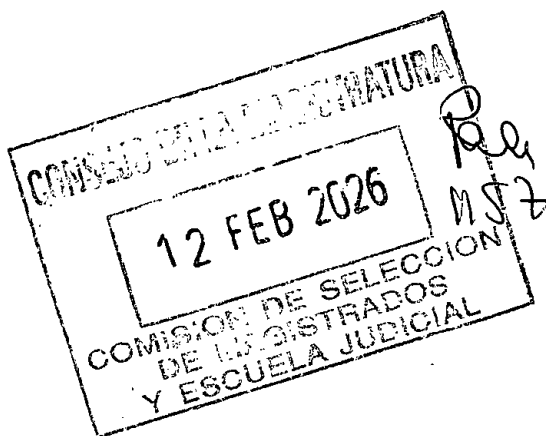
Luego de resueltas las impugnaciones, deberán quedar excluidos del presente concurso por aplicación del artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes, los siguientes postulantes: Azcona, Daniel Alejandro (antecedentes: 74,35; oposición: 40. Total: 114,35); Ferrari, Leonardo Antonio (antecedentes: 70,25; oposición: 44. Total: 114,25); Casarini, Luis Eduardo Agustín (antecedentes: 74,90; oposición: 38. Total: 112,90); Maíz, Mónica Gabriela (antecedentes:



70,25; oposición: 36. Total: 106,25); Cúneo Libarona Luis Javier (antecedentes: 45,15; oposición: 54. Total: 99,15); Moretto Galastro, Mariel Tamara (antecedentes: 53,02; oposición: 46. Total: 99,02); Degastaldi, María Cecilia (antecedentes: 69,75; oposición: 28. Total: 97,75); Laffitte, Lorena Beatriz (antecedentes: 55,6; oposición: 39. Total: 94,60); De Lorenzo, María Clara (antecedentes: 32; oposición: 60. Total: 92); Brega, Lisandro Martín (antecedentes: 54,55; oposición: 35. Total: 89,55); Figini, Andrés Miguel (antecedentes: 39,7; oposición: 36. Total: 75,70); Erut, Lucas Raúl (antecedentes: 42,95; oposición: 26. Total: 68,95); Cortesi, Mariano Martín (antecedentes: 4,15; oposición: 48. Total: 52,15) y Ruiz López, Joaquín Lautaro (antecedentes: 0,10; oposición: 19. Total: 19,10).

Con base en todo lo expuesto, el orden de mérito resultante de las impugnaciones es el siguiente: 1°) Salgado, José María (190 puntos); 2°) Sobrino Reig, Ezequiel Javier (178,75 puntos); 3°) Fillia, Laura Evangelina (177,25 puntos); 4°) Santiso, Javier Alberto (168,50 puntos); 5°) Papillu, Juan María (168,05 puntos); 6°) Degano, Germán Augusto (166,65 puntos); 7°) Dresdner, Geraldine (166,40 puntos); 8°) Rúa, María Isabel (164,92 puntos); 9°) Galmarini, Pedro (163,25 puntos); 10°) Riva, Juan Aurelio (163,10 puntos); 11°) Rodríguez Pería, María Eugenia (162,60 puntos); 12°) Silva, Rodrigo Gastón (160,15 puntos); 13°) Iriarte, Alejandro Lionel (158,60 puntos); 14°) Barletta, Agostina Soledad (158,55 puntos); 15°) Hiralde Vega, Germán Diego (158,30 puntos); 16°) De la Iglesia, Diego Martín (156,65 puntos); 17°) Aberg Cobo, Juan María (155,40 puntos); 18°) Bancoff, Pedro Oscar Alejandro (154,30 puntos); 19°) Bravo D'Andre, Ignacio María (153,45 puntos); 20°) Wiszniacki, Laura (153,05 puntos); 21°) Abram Lujan, José María (152,50 puntos); 22°) Espósito, Sandra Laila (152 puntos); 23°) Cicchino, Paula María (151,95 puntos); 24°) Morón, Adriana Sylvina (151,75 puntos); 25°) Prada Errecart, Agustín (151,55 puntos); 26°) Olazabal, Ignacio (150,85 puntos); 27°) Wayar, Federico Carlos Marcelo (150,80 puntos); 28°) Pérez Portella, Gabriel Pablo (149,85 puntos); 29°) Gotardo, Carolina Beatriz (149 puntos); 30°) Bobbio, Mónica Alejandra (148,15 puntos); 31°) Limodio, Gabriel José (148,10 puntos); 32°) Tagliani, María Soledad (148 puntos); 33°) Barocelli, Sergio Sebastián (147,55 puntos); 34°) Persico, Mariela (146,65

puntos); 35° Córdoba, Florencia Inés (145,75 puntos); 36° Kelly, Romina (145,75 puntos); 37° Gasparini, Juan Andrés (144,20 puntos); 38° Mestola, Mariano (143,45 puntos); 39° Parrilli, Ernesto Nahuel (142,80 puntos); 40° Lovrovic, Alexis Iván (142,15 puntos); 41° Sac, Matías José (140,40 puntos); 42° Salmaso, Carlos Fernando (139,75 puntos); 43° Marturano, Sebastián Julio (138,65 puntos); 44° Brand, Valeria Judith (137,75 puntos); 45° Hairabedian, María Anabella (136,65 puntos); 46° Solari Olivera, María Verónica (136 puntos); 47° Alonso, María José (133,95 puntos); 48° Mac Donnell, Eduardo José (133,50 puntos); 49° Bergamo Scarso, Alejandro Nicolás (130,35 puntos); 50° Sugrañes, María Soledad (129,70 puntos); 51° Yañez, Gonzalo Mario (128,15 puntos); 52° Darruspe, Vanesa (124,50 puntos); 53° Musich, Máximo (122,62 puntos); 54° Ruz, María Julia (121,37 puntos); 55° Marangon, Milton Darío (120,55 puntos); 56° Rondina, Luis María (120,50 puntos); 57° Cardozo, Enzo Facundo (120,30 puntos); 58° Romano, Elisa Graciela (118,90 puntos); 59° Valle, Vanesa Analía (118,50 puntos); 60° Psaropoulos Savickas, Ana Victoria (116,25 puntos); 61° Martino, Alfonso Ariel (115,35 puntos); 62° Imbrogno, Marina Lara (114,95 puntos); 63° Montesano, Luis Alberto Ítalo (113,15 puntos); 64° Núñez Ostiz, Matías Néstor (111,70 puntos); 65° Leiva Fernández, Lucas Pantaleón (108,20 puntos); 66° Lehtinen, Lucas Matías (106,10 puntos) y 67° Rivas Balaira, Mariano Nicolás (101,15 puntos). Con estas consideraciones, se da por finalizado el acto,



Firmado digitalmente por:
BARROETAVERNA Diego Gustavo
Fecha y hora: 12.02.2026
11:28:50

Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil -patrimoniales- de la Capital Federal -Concurso anticipado-

CONCURSO		ANTECEDENTES										TOTAL	TOTAL	OPOSICIÓN		TOTAL	TOTAL	
POS.	505	TRAYECTORIA		ESPECIALIDAD		POSGRADO		DOCENCIA		PUBLICACIONES				ESC	SUB			
Sub.		Pre.	PRE	SUB	PRE	SUB	PRE	SUB	PRE	SUB	PRE	SUB						
1°	1°	Salgado, José María	29	29	40	40	5.50	6	10	10	10	10	94.50	95	95	95	189.50	190
2°	3°	Sobrino Reig, Ezequiel Javier	26.50	26.50	37.95	37.95	4.75	4.75	4.15	6.55	10	10	83.35	85.75	93	93	176.35	178.75
3°	2°	Fillia, Laura Evangelina	28	28	40	40	6.25	6.50	6.75	6.75	5	5	86	86.25	91	91	177	177.25
4°	4°	Santiso, Javier Alberto	29	29	40	40	8	8	6.75	6.75	4.75	4.75	88.50	88.50	80	80	168.50	168.50
5°	5°	Papillu, Juan María	24.75	24.75	34.15	34.15	5.75	5.75	8.40	8.40	5	5	78.05	78.05	90	90	168.05	168.05
6°	7°	Degano, Germán Augusto	28	28	40	40	6.75	6.75	7.90	7.90	5	5	87.65	87.65	79	79	166.65	166.65
7°	6°	Dresdner, Geraldine	29	29	38	36	4.75	5	6.90	6.90	3	3.50	81.65	80.40	86	86	167.65	166.40
8°	9°	Rúa, María Isabel	30	30	38	38	4.15	4.15	7.90	7.90	3.87	3.87	83.92	83.92	81	81	164.92	164.92
9°	11°	Galmarini, Pedro	28	28	36	36	4.25	4.25	4.50	4.50	4.50	4.50	77.25	77.25	86	86	163.25	163.25
10°	8°	Riva, Juan Aurelio	28	28	36	34	4.50	4.50	6.60	6.60	3	3	78.10	76.10	87	87	165.10	163.10
11°	10°	Rodríguez Peria, María Eugenia	27	27	40	38	6.25	6.25	3.10	3.10	3.25	3.25	79.60	77.60	85	85	164.60	162.60
12°	12°	Silva, Rodrigo Gastón	26	26	34.50	34.50	4	4	2.40	2.40	2.75	3.25	69.65	70.15	90	90	159.65	160.15
13°	21°	Iriarte, Alejandro Lionel	20	20	29.90	29.90	6	7	5.05	6.45	4.25	8.25	65.20	71.60	87	87	152.20	158.60
14°	14°	Barletta, Agostina Soledad	26	27	37.95	38.05	6.50	6.50	6.75	6.75	0	0.25	77.20	78.55	80	80	157.20	158.55
15°	13°	Hiralde Vega, Germán Diego	27	27	36.80	36.90	3.75	3.75	6.90	6.90	4.75	4.75	79.20	79.30	79	79	158.20	158.30
16°	15°	De la Iglesia, Diego Martín	26.50	26.50	35.65	35.65	2.75	2.75	3	3	0.75	0.75	68.65	68.65	88	88	156.65	156.65
17°	16°	Aberg Cobo, Juan María	30	30	40	40	8	8	6.40	6.40	0	0	84.40	84.40	71	71	155.40	155.40
18°	17°	Bancoff, Pedro Oscar Alejandro	28	28	40	40	8	8	4.30	4.30	5	5	85.30	85.30	69	69	154.30	154.30
19°	18°	Bravo D'Andre, Ignacio María	27	27	37.95	37.95	10	10	3.50	3.50	5	5	83.45	83.45	70	70	153.45	153.45
20°	19°	Wiszniacki, Laura	27	27	35.65	35.65	8	8	3.15	3.15	1.25	1.25	75.05	75.05	78	78	153.05	153.05
21°	20°	Abram Lujan, José María	29	29	40	40	3.75	3.75	4.25	4.25	0.50	0.50	77.50	77.50	75	75	152.50	152.50
22°	24°	Espósito, Sandra Laila	28	28	40	40	4.15	5	8.25	8.25	0.75	0.75	81.15	82	70	70	151.15	152
23°	22°	Cicchino, Paula María	27	27	36.80	36.80	3.75	3.75	8.40	8.40	5	5	80.95	80.95	71	71	151.95	151.95
24°	26°	Morón, Adriana Sylvia	24.50	24.50	34.50	34.50	10	10	7.40	8.25	7.50	7.50	83.90	84.75	67	67	150.90	151.75
25°	23°	Prada Errecart, Agustín	21	21	36.80	36.80	0.50	0.50	3.75	3.75	3.50	3.50	65.55	65.55	86	86	151.55	151.55
26°	27°	Olazabal, Ignacio	27	27	39.10	39.10	1.50	1.50	8.25	8.25	0	0	75.85	75.85	75	75	150.85	150.85
27°	28°	Wayar, Federico Carlos Marcelo	27	27	34	34	9.75	9.75	6.80	6.80	7.25	7.25	84.80	84.80	66	66	150.80	150.80
28°	29°	Pérez Portella, Gabriel Pablo	27	27	39.10	39.10	4.75	4.75	4	4	3	3	77.85	77.85	72	72	149.85	149.85
29°	30°	Gotardo, Carolina Beatriz	27	27	34.50	34.50	3.25	3.25	0.50	0.50	1.75	1.75	67	67	82	82	149	149
30°	31°	Bobbio, Mónica Alejandra	28	28	40	40	0.15	0.15	0	0	0	0	68.15	68.15	80	80	148.15	148.15
31°	36°	Limodio, Gabriel José	18	18	26.45	26.45	6.15	6.15	0.10	2.50	0	0	50.70	53.10	95	95	145.70	148.10
32°	32°	Tagliani, María Soledad	17	17	28	28	8	8	7.50	7.50	7.50	7.50	68	68	80	80	148	148
33°	34°	Barocelli, Sergio Sebastián	27	27	31.05	31.05	9.75	10	8.50	8.50	8	8	84.30	84.55	63	63	147.30	147.55
34°	35°	Persico, Mariela	20.50	20.50	32.20	32.20	7.75	7.75	6.45	6.45	3.75	3.75	70.65	70.65	76	76	146.65	146.65
35°	38°	Córdoba, Florencia Inés	18	18	34.50	35.10	2.75	2.75	8.40	8.40	7.25	7.50	70.90	71.75	74	74	144.90	145.75
36°	39°	Kelly, Romina	26.75	26.75	40	40	2	3	3	3	1.75	2	73.50	74.75	71	71	144.50	145.75
37°	40°	Gasparini, Juan Andrés	18.50	18.50	34.65	34.65	7.25	7.25	2.55	2.55	4.25	4.25	67.20	67.20	77	77	144.20	144.20
38°	42°	Mestola, Mariano	27	27	37.95	37.95	8	8	1.50	1.50	1	1	75.45	75.45	68	68	143.45	143.45
39°	43°	Parrilli, Ernesto Nahuel	15	15	29.90	29.90	10	10	3.15	3.15	5.75	5.75	63.80	63.80	79	79	142.80	142.80
40°	44°	Lovrovic, Alexis Iván	21	21	29.90	29.90	6	6	6.50	6.50	1.75	1.75	65.15	65.15	77	77	142.15	142.15
41°	45°	Sac, Matías José	25.50	27	35.65	35.65	7.25	7.25	3	3	1.50	1.50	72.90	74.40	66	66	138.90	140.40
42°	41°	Salmaso, Carlos Fernando	30	30	40	36	2.25	2.25	8.50	8.50	3	3	83.75	79.75	60	60	143.75	139.75
43°	46°	Marturano, Sebastián Julio	28	28	38	38	8	8	7.40	7.40	7.25	7.25	88.65	88.65	50	50	138.65	138.65

3 A

44°	47°	Brand, Valeria Judith	30	30	32	32	4.75	4.75	0.75	0.75	1.25	1.25	68.75	68.75	69	69	137.75	137.75
45°	48°	Hairabedian, María Anabella	24.25	24.25	38	38	6.25	6.25	6.40	6.40	4.75	4.75	79.65	79.65	57	57	136.65	136.65
46°	49°	Solari Olivera, María Verónica	21	21	24	24	6	7.50	0	0	0	0.50	51	53	83	83	134	136
47°	50°	Alonso, María José	26	26	37.95	37.95	4	4	3	3	2	2	72.95	72.95	61	61	133.95	133.95
48°	51°	Mac'Donnell, Eduardo José	25	25	34.50	34.50	4.75	4.75	3	3	2.25	2.25	69.50	69.50	64	64	133.50	133.50
49°	52°	Bergamo Scarso, Alejandro Nicolás	8	8	21	21	7.50	7.50	5.10	5.10	5.75	5.75	47.35	47.35	83	83	130.35	130.35
50°	53°	Sugrañes, María Soledad	12.50	12.50	23.40	23.40	6.50	6.50	8.05	8.05	4.25	4.25	54.70	54.70	75	75	129.70	129.70
51°	55°	Yañez, Gonzalo Mario	22.50	22.50	35.65	35.65	0	0	4	4	0	0	62.15	62.15	66	66	128.15	128.15
52°	56°	Daruspe, Vanesa	23	24	28	28	8	8	3	3	0.50	0.50	62.50	63.50	61	61	123.50	124.50
53°	57°	Musich, Máximo	23	23	35.65	35.65	8	8	3.60	3.60	2.37	2.37	72.62	72.62	50	50	122.62	122.62
54°	58°	Ruz, María Julia	23.25	23.25	32.08	32.08	8	8	2.04	2.04	0	0	65.37	65.37	56	56	121.37	121.37
55°	59°	Marangon, Milton Dario	9.50	9.50	23	23	0	0	3.05	3.05	0	0	35.55	35.55	85	85	120.55	120.55
56°	60°	Rondina, Luis María	9.50	9.50	24.50	24.50	6	6	3	3	0.50	0.50	43.50	43.50	77	77	120.50	120.50
57°	61°	Cardozo, Enzo Facundo	11.25	11.25	32	32	8	8	3.05	3.05	0	0	54.30	54.30	66	66	120.30	120.30
58°	62°	Romano, Elisa Graciela	20.50	20.50	28	28	8	8	8.40	8.40	4	4	68.90	68.90	50	50	118.90	118.90
59°	63°	Valle, Vanesa Analía	26.50	26.50	28	28	1	1	0	0	0	0	55.50	55.50	63	63	118.50	118.50
60°	64°	Psaropoulos Savickas, Ana Victoria	8	8	21	21	7.75	7.75	7	7	4.50	4.50	48.25	48.25	68	68	116.25	116.25
61°	65°	Martino, Alfonso Ariel	9	9	21.60	21.60	5.75	5.75	0	0	0	0	36.35	36.35	79	79	115.35	115.35
62°	66°	Imbrogno, Marina Lara	9.50	9.50	26.45	26.45	0	0	0	0	0	0	35.95	35.95	79	79	114.95	114.95
-	67°	Azcona, Daniel Alejandro	28	28	36	36	4.75	4.75	5.60	5.60	0	0	74.35	74.35	40	40	114.35	114.35
-	68°	Ferrari, Leonardo Antonio	30	30	40	40	0	0	0.25	0.25	0	0	70.25	70.25	44	44	114.25	114.25
63°	37°	Montesano, Luis Alberto Ítalo	28	5.25	32	22.40	8.25	8.25	6.50	6.50	3.75	3.75	78.50	46.15	67	67	145.50	113.15
-	69°	Casarini, Luis Eduardo Agustín	27	27	34.15	34.15	4	4	3.50	3.5	6.25	6.25	74.90	74.90	38	38	112.90	112.90
64°	70°	Núñez Ostiz, Matías Néstor	12	12	25.20	25.20	7.25	7.25	2.50	2.50	1.75	1.75	48.70	48.70	63	63	111.70	111.70
65°	71°	Leiva Fernández, Lucas Pantaleón	3	3	18	18.10	6.25	7.50	6.60	6.60	5	5	38.85	40.20	68	68	106.85	108.20
-	72°	Maíz, Mónica Gabriela	27	27	24	24	8	8	6.50	6.50	3.75	4.75	69.25	70.25	36	36	105.25	106.25
66°	54°	Lehtinen, Lucas Matías	27	11.25	34	27.20	4.15	4.15	1.25	1.25	2.25	2.25	68.65	46.10	60	60	128.65	106.10
67°	73°	Rivas Baloira, Mariano Nicolás	0	0	0	0	2.50	2.50	2.40	2.40	1.25	1.25	6.15	6.15	95	95	101.15	101.15
-	74°	Cúneo Libarona, Luis Javier	11.50	11.50	25.90	25.90	3.25	3.25	3	3	1.50	1.50	45.15	45.15	54	54	99.15	99.15
-	75°	Moretto Galastro, Mariel Tamara	19.50	19.50	27.40	27.40	5.75	5.75	0	0	0.37	0.37	53.02	53.02	46	46	99.02	99.02
-	76°	Degastaldi, María Cecilia	28	28	36	36	5.75	5.75	0	0	0	0	69.75	69.75	28	28	97.75	97.75
-	77°	Laffitte, Lorena Beatriz	27	27	26.60	26.6	2	2	0	0	0	0	55.60	55.6	39	39	94.60	94.60
-	78°	De Lorenzo, María Clara	5	5	23	23	4	4	0	0	0	0	32	32	60	60	92	92
-	79°	Brega, Lisandro Martín	14	14	25.90	25.90	8	8	3.15	3.15	3.50	3.50	54.55	54.55	35	35	89.55	89.55
-	80°	Figini, Andrés Miguel	16	16	20.70	20.70	3	3	0	0	0	0	39.70	39.7	36	36	75.70	75.70
-	81°	Erut, Lucas Raúl	13.25	13.25	29.70	29.70	0	0	0	0	0	0	42.95	42.95	26	26	68.95	68.95
-	82°	Cortesi, Mariano Martín	0	0	0	0	0	0	2.65	2.65	1.50	1.50	4.15	4.15	48	48	52.15	52.15
-	83°	Ruiz López, Joaquín Lautaro	0	0	0	0	0.10	0.10	0	0	0	0	0.10	0.10	19	19	19.10	19.10

CONSEJO DE LA ADMINISTRATURA
 12 FEB 2026
 COMISIÓN DE SELECCION
 DE REGISTRADOS
 Y ESCUELA JUDICIAL

1152

▷